

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 5 DE JUNIO DE 2007

Nº25,806

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. DAL-025-ADM-07

(de 14 de mayo de 2007)

"POR EL CUAL SE DECLARA TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA COMO PAIS LIBRE DE PESTE PORCINA CLASICA.".....PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONTRATO No. 201

(de 21 de octubre de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SAID E. HIJOS, S.A.".....PAG. 4

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 085

(de 6 de marzo de 2007)

"APROBAR Y OFICIALIZAR, LOS TURNOS DE EXTENSION DE HORARIOS DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DIAS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FERIADOS EN EL CENTRO DE SALUD DE CHILIBRE.".....PAG. 8

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 086

(de 6 de marzo de 2007)

"ADOPTAR Y OFICIALIZAR, LOS TURNOS DE EXTENSION DE HORARIOS DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DIAS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FERIADOS EN EL CENTRO DE SALUD DE ALCALDE DIAZ, ASI COMO EL SERVICIO DE URGENCIAS LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DIA.".....PAG. 10

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. DALC-087-2004

(PRORROGA 2005)

(de 9 de febrero de 2007)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA SOCIEDAD EDISON PLAZA, S.A.".....PAG. 12

COMISION NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCION DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

CONAPRED

ACUERDO No. 01-2007

(de 20 de marzo de 2007)

"POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADECUA LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE DISPOSICION DE BIENES COMISADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, A LA LEY VIGENTE DE CONTRATACION PUBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.".....PAG. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(de 11 de diciembre de 2006)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA PARRAFOS O RENGLONES DE LAS CLAUSULAS TERCERA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA Y DECIMA SEPTIMA DEL CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA No. 70-96, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO, A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA SOCIEDAD ICA PANAMA, S.A.".....PAG. 21

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/3.80

Confeccionado en los talleres de
Editora Panama America S.A. Tel. 230-7777

PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

RESOLUCION No. 79-07

(de 12 de abril de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA OCUPAR LA DIRECCION GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSE DOMINGO DE OBALDIA ENTRE, OTROS."PAG 96

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B.P. No. 32-2007

(de 23 de marzo de 2007)

"AUTORIZASE A BANCO DELTA, S.A., (BMF), A CERRAR LA AGENCIA QUE MANTIENE EL EDIFICIO SPAR, PLANTA BAJA, EN LA AVENIDA BELISARIO PORRAS, DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI ."PAG. 106

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 18

(de 13 de marzo de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE SUSCRIBA UN CONVENIO CON LA COMPAÑIA CABLE & WIRELESS PANAMA, PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE PEATONAL UBICADO EN FRENTE DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCANGEL ."PAG. 107

ACUERDO No. 34

(de 18 de abril de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE FACULTE A LA IGLESIA CRISTO LUZ DEL MUNDO A QUE GESTIONE LOS TRAMITES PERTINENTES PARA EL PATROCINIO DEL MANTENIMIENTO DEL PARQUE , UBICADO EN PAN DE AZUCAR, CORREGIMIENTO AMELIA DENIS DE ICAZA. "PAG. 108

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 109

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. DAL-025-ADM-07
(de 14 de mayo de 2007)

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23 de 1997, se aprueba el acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; protocolo de adhesión a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.

Que el Título I de dicha Ley dicta medidas y facultades en materia Zoosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria.

Que el Capítulo I señala los objetivos y principios tales como promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Que el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, en su artículo 6, contempla la adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades.

Que la Dirección Nacional de Salud Animal ha cumplido con las directrices para la Vigilancia de la Peste Porcina Clásica de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.), en su anexo 3 8 8.

Que desde 1999, se han aplicado dichas medidas de vigilancia en forma continua e ininterrumpida y esto nos ha permitido recopilar la información Técnico-científica que sustenta nuestra condición de país libre de Peste Porcina Clásica.

Que no se ha reportado ningún caso de Peste Porcina Clásica en el Territorio Nacional desde 1962.

Que es deber del Estado proteger y salvaguardar la Industria Porcina Nacional, con el fin de impulsar su desarrollo.

Que luego de las consideración antes expuestas;

RESUELVE:

Primero. Declarar a todo el territorio de la republica de Panamá como "País Libre de Peste Porcina Clásica".

Segundo: Continuar con todas las acciones de vigilancia epidemiológica tendientes a prevenir la introducción de esta enfermedad y así garantizar nuestra condición sanitaria.

Tercero: Este resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro



ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO No. 201
(de 21 de octubre de 2005)

Con fundamento en la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, el Decreto de Gabinete N°25 de 11 de octubre de 2000, por medio del cual se regulan los Almacenes Especiales para bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas y el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrolla las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1996, los suscritos, a saber: Ricaurte Vásquez M., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-203-82, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará EL ESTADO, por una parte, y, por la otra, el señor Said Abu Hassan, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 17-958, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa COMERCIALIZADORA SAID E. HIJOS, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 415951, Documento 339533 del Departamento Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ESTADO concede a LA CONTRATISTA mediante Resolución N° 704-04-197, de 17 de junio de 2005, autorización para operar un Almacén Especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas por cinco (5) años prorrogables, cuya importación no sea restringida o prohibida, destinadas a ser despachadas a las naves o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan libre de impuestos a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, los suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado en el país los traspasos a las tiendas o Zonitas Libres, a las empresas domiciliadas en zonas o puertos libres, autorizados para el manejo de licores y demás mercancías extranjeras.

SEGUNDA: El Almacén Especial de LA CONTRATISTA estará localizado en el Distrito de Barú, Paso Canoas, Provincia de Chiriquí, el cual ha sido habilitado, previo cumplimiento de lo requerido por el Decreto de Gabinete N°25 de 11 de octubre de 2000.

TERCERA: EL ESTADO, por este medio, se compromete a suministrar a LA CONTRATISTA un (1) jefe de recinto y un (1) inspector (en adelante EL PERSONAL), con el propósito de que lleve a cabo la vigilancia y controles aduaneros en el Almacén de LA CONTRATISTA. Queda entendido que dentro de El Personal se incluirán aquellos que ejecuten labores de secretaría u oficinistas.

CUARTA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a pagar mensualmente a EL ESTADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Mil trescientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.1,350.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a LA CONTRATISTA, suma que se desglosa de la siguiente manera: Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto y Quinientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.550.00) por un inspector.

El no pago dentro de los plazos establecidos, de la tarifa aplicable al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado

QUINTA: En caso de que EL ESTADO se vea obligado a aumentar EL PERSONAL, por motivos de que la empresa haya expandido su Almacén o haya experimentado un aumento considerable en el volumen de sus operaciones comerciales, LA CONTRATISTA se obliga a pagar, según la tarifa señalada en la cláusula cuarta, la suma que corresponda por cada funcionario adicional asignado. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Dirección General de Aduanas.

SEXTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula cuarta de este contrato, LA CONTRATISTA se obliga a constituir una fianza de cumplimiento a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República por el término de duración del contrato, por la suma de Seis mil setecientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.6,750.00).

SÉPTIMA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de EL ESTADO, dentro del Almacén de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de EL PERSONAL, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas, y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

OCTAVA: La jornada de trabajo de EL PERSONAL se ajustará a la de LA CONTRATISTA, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. El personal prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar EL PERSONAL, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de LA CONTRATISTA y serán cancelados a través del fondo operativo especial del Ministerio de Economía y Finanzas. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a- de lunes a sábado a razón de Cinco Balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora; y
- b- los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de Ocho Balboas con 00/100 (B/. 8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un reporte que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de EL PERSONAL en concepto de jornadas extraordinarias y viáticos.

NOVENA: LA CONTRATISTA constituye inicialmente una fianza de Obligación Fiscal (2-97) N° 072- 001-000000251-000001 por la suma de Cien Mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de LA CONTRATISTA y las penas en que puedan incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, que vence el 18 de febrero de 2006.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o renovación oportuna o la ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas dará lugar a la cancelación del Contrato.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

DÉCIMA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el Almacén de LA CONTRATISTA y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para la Dirección General de Aduanas los documentos del inventario, así como los de compra, ventas, trasposos o mermas de mercancías.

UNDÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para EL ESTADO, por intermedio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por EL PERSONAL.

DUODÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen al Almacén de LA CONTRATISTA quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOTERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del Almacén objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local a partir de la fecha en que EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOCUARTA: El incumplimiento de LA CONTRATISTA en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DECIMOQUINTA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en el Almacén de LA CONTRATISTA por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

DECIMOSEXTA: Queda expresamente prohibido a LA CONTRATISTA el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSÉPTIMA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello que una de ellas comunique por escrito de la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOCTAVA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de LA CONTRATISTA, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMONOVENA: Son causales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada de la cláusula décimo cuarta, las contempladas en el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

VIGÉSIMA: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de EL ESTADO.

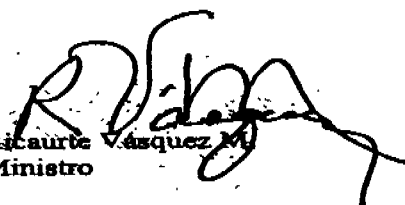
VIGESIMOPRIMERA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 del 1 de diciembre de 2002.

VIGESIMOSEGUNDA: Al original de este contrato LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

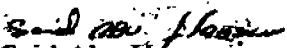
VIGESIMOTERCERA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintidós* del mes de *octubre* de *dos mil cinco* (2005).

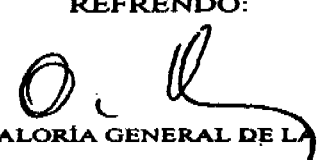
EL ESTADO


Ricardo Vázquez M.
Ministro

LA CONTRATISTA


Said Abu Hassan
Presidente y Representante Legal de
Comercializadora Said e Hijos, S.A.

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 085
(de 6 de marzo de 2007)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la Salud de la población de la República de Panamá, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la Región de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre posee un ámbito territorial de 1,134 KM2; con una densidad de población de cuatrocientas veintitrés (423) personas por KM2 en el Distrito de San Miguelito y en los Corregimientos de Chilibre y las Cumbres de novecientos noventa y dos (992) personas por KM2.

Que la población bajo la supervisión de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre es de Cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete (479,347) personas.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Política, las comunidades tienen derecho a participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de Salud.

Que miembros de la comunidad, solicitaron sentidamente, en los Cabildos Populares y Consejos Consultivos, ofertas de servicios de salud en horarios de extensión; es decir, los días sábados, domingos y días feriados.

Que de acuerdo al Censo de 2000, el **Centro de Salud de Chilibre**, posee una población bajo su responsabilidad de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y tres (45,563) habitantes. Oferta servicios a distintas comunidades de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, que no cuentan con un Centro de Salud que brinde atención permanente, las veinticuatro (24) horas del día.

Que para brindar el Servicio de Urgencias, en el **Centro de Salud de Chilibre**, se requiere la construcción y habilitación de un local especial, así como la contratación o la categorización de todo el personal médico y técnico que brinde sus servicios en dicho Centro de Urgencias, mediante la extensión de horario.

Que existe un marcado aumento en la demanda de servicios de salud, debido al incremento de enfermedades emergentes, re-emergentes y sobre todo el proceso de transición demográfica y epidemiológica, caracterizada por el envejecimiento de la población, del predominio de las enfermedades crónicas y degenerativas.

Que en los fines de semana y días feriados, en las áreas de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, existe un gran movimiento migratorio, lo que conlleva a un incremento en la atención de pacientes.

Que los turnos de extensión de fines de semana y días feriados en el **Centro de Salud de Chilibre**, son necesarios y sustentables entre otras razones por:

- La alta concentración de pacientes, que demandan servicios de nivel primario en los Centros de Urgencias de los hospitales.
- Revertir los hábitos de mal uso de los Cuartos de Urgencias de los Hospitales.
- Garantizar la funcional accesibilidad a los servicios de salud los fines de semana y días feriados (manipuladores de alimentos, trabajadores, etc.).
- Aumento de la demanda de la población por movimientos migratorios ~~del crecimiento~~ normal.

- En la actualidad, ya se brindan éstos servicios en turnos de extensión, lo cual es verificable y sustentable.
- Por la alta demanda de los servicios en el Centro de Salud de Chillibre.
- Que desde el año 2003, la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chillibre, con la partida de turnos, asume el pago de los Médicos, Enfermeras, Auxiliares de Enfermería Farmacéuticos y Laboratoristas Clínicos por lo que el Centro de Salud asumirá el pago del Personal de Registros Médicos y Personal Administrativo.

Que conforme a los Acuerdos de Gestión entre el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chillibre, se programa desarrollar objetivos específicos, que implican la atención universal, la descentralización progresiva a los Centros Públicos de forma integrada, con la finalidad de mejorar la capacidad de respuesta, con relación al costo-beneficio sostenible, universalizar y mejorar el acceso a los programas y servicios de Salud Integral.

Que los servicios de salud los fines de semanas y días feriados, conforme a constancias e indicadores existentes, han permitido entre otros efectos positivos los siguientes:

- El aumento de la utilización de los servicios de salud en el nivel primario, los fines de semana y días feriados, reflejado en los cuadros estadísticos de los últimos años.
- Se cumple con los enunciados de la política de salud, de mejorar la accesibilidad de la población a los servicios de salud, reduciendo las inequidades y favoreciendo a los grupos más vulnerables.
- Disminución de los costos de los servicios.
- Reubicación de la morbilidad según el grado de complejidad.

En consecuencia,

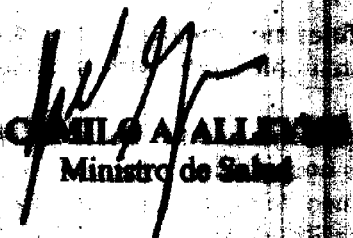
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y oficializar, los turnos de extensión de horarios de servicios de salud, los días sábados, domingos y días feriados en el Centro de Salud de Chillibre.

SEGUNDO: La presente Resolución surte sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS A. ALLEN
Ministro de Salud

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 086

(de 6 de marzo de 2007)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que es función esencial del Estado velar por la Salud de la población de la República de Panamá, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la Región de Salud de San Miguelito, las Cumbres y Chilibre posee un ámbito territorial de 1,134 KM2; con una densidad de población de cuatrocientas veintitrés (423) personas por KM2 en el Distrito de San Miguelito y en los Corregimientos de Chilibre y las Cumbres de novecientos noventa y dos (992) personas por KM2.

Que la población bajo la supervisión de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre es de Cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete (479,347) personas.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Política, las comunidades tienen derecho a participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de Salud.

Que miembros de la comunidad, solicitaron sentidamente, en los Cabildos Populares y Consejos Consultivos, que se brinde atención las veinticuatro (24) horas del día, para lo cual se requiere construir y adecuar una instalación para tal fin, en el Centro de Salud de Alcalde Díaz.

Que de acuerdo al Censo de 2000, el Centro de Salud de Alcalde Díaz, posee una población bajo su responsabilidad de cincuenta y cinco mil cuatrocientos trece (55,413) habitantes. Oferta servicios a distintas comunidades de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, que no cuentan con un Centro de Salud que brinde atención permanente, las veinticuatro (24) horas del día.

Que para brindar el Servicio de Urgencias, en el Centro de Salud de Alcalde Díaz, se requiere la construcción y habilitación de un local especial, así como la contratación o la categorización de todo el personal médico y técnico que brinde sus servicios en dicho Centro de Urgencias, mediante la extensión de horario.

Que existe un marcado aumento en la demanda de servicios de salud, debido al incremento de enfermedades emergentes, re-emergentes y sobre todo el proceso de transición demográfica y epidemiológica, caracterizada por el envejecimiento de la población, del predominio de las enfermedades crónicas y degenerativas.

Que en los fines de semana y días feriados, en las áreas de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, existe un gran movimiento migratorio, lo que conlleva a un incremento en la atención de pacientes.

Que los turnos de extensión de fines de semana y días feriados en el Centro de Salud de Alcalde Díaz, son necesarios y sustentables entre otras razones por:

- La alta concentración de pacientes, que demandan servicios de nivel primario en los Centros de Urgencias de los hospitales.
- Revertir los hábitos de mal uso de los Cuartos de Urgencias de los Hospitales.
- Garantizar la funcional accesibilidad a los servicios de salud los fines de semana y días feriados (manipuladores de alimentos, trabajadores, etc.).
- Aumento de la demanda de la población por movimientos migratorios y crecimiento normal.

- En la actualidad, ya se brindan éstos servicios en turnos de extensión, lo cual es verificable y sustentable.
- Por la alta demanda de los servicios en el **Centro de Salud de Alcalde Díaz**.
- Que desde el año 2003, la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, con la partida de turnos, asume el pago de los Médicos, Enfermeras, Auxiliares de Enfermería Farmacéuticos y Laboratoristas Clínicos por lo que el Centro de Salud asumirá el pago del Personal de Registros Médicos y Personal Administrativo.

Que conforme a los Acuerdos de Gestión entre el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, se programa desarrollar objetivos específicos, que implican la atención universal, la descentralización progresiva a los Centros Públicos de forma integrada, con la finalidad de mejorar la capacidad de respuesta, con relación al costo-beneficio sostenible, universalizar y mejorar el acceso a los programas y servicios de Salud Integral.

Que los servicios de salud los fines de semanas y días feriados, conforme a constancias e indicadores existentes, han permitido entre otros efectos positivos los siguientes:

- El aumento de la utilización de los servicios de salud en el nivel primario, los fines de semana y días feriados, reflejado en los cuadros estadísticos de los últimos años.
- Se cumple con los enunciados de la política de salud, de mejorar la accesibilidad de la población a los servicios de salud, reduciendo las inequidades y favoreciendo a los grupos más vulnerables.
- Disminución de los costos de los servicios.
- Reubicación de la morbilidad según el grado de complejidad.

En consecuencia,

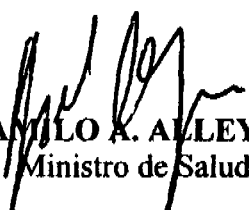
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y oficializar, los turnos de extensión de horarios de servicios de salud, los días sábados, domingos y días feriados en el **Centro de Salud de Alcalde Díaz**, así como el Servicio de Urgencias las veinticuatro (24) horas del día, de lunes a domingo y días feriados, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

SEGUNDO: La presente Resolución surte sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. DALC-087-2004
(PRORROGA 2005)
(de 9 de febrero de 2007)

Entre quienes suscriben, a saber **RENÉ LUCIANI L.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-197-628, en su condición de **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte, y por la otra, **JOSE EDMOND ESSES ESSES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-230-1783, en su condición de Apoderado General de la sociedad **EDISON PLAZA, S.A.**, sociedad debidamente constituida según las Leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 286421, Rollo 42062, Imagen 9, Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato de arrendamiento, con fundamento en la autorización de contratación y concepto favorable emitido mediante Nota CENA/ 651 de 22 de dic. de 2006 —, y con la autorización del gasto emitida por la Junta Directiva de **LA CAJA**, a través de Resolución N° 39,249-06 de J.D. 05 de dic. de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **EL ARRENDADOR** que es propietario de las Fincas No.47652, 47653, 47654, 47655, 47656, 47657, 47658, 47659, 47660, 47661 y 47662 inscritas en el Registro Público al Documento 22898, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

SEGUNDA: Declara **EL ARRENDADOR** que da en arrendamiento a **LA CAJA**, las Fincas No. 47652 que constituye la oficina No. A.R. 1 del nivel 450; No.47653 que constituye la oficina No. A.R. 2 del Nivel 500 y de las Fincas 47654, 47655, 47656, 47657, 47658, 47659, 47660, 47661 y 47662 que constituyen las oficinas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Nivel 550, ubicadas en el P.H. EDISON CENTER, Vía Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, que constituyen un área total de 3,042 Mts²..

TERCERA: **EL ARRENDADOR** declara que el bien arrendado incluye aire acondicionado central, divisiones internas con sus respectivas puertas, salidas eléctricas, pisos

importados, baños totalmente terminados, iluminación, sistema de alarma contra incendio, cielo raso suspendido.

CUARTA: EL ARRENDADOR se obliga a permitirle a **LA CAJA**, el goce pacífico del bien arrendado por el tiempo de vigencia del presente contrato, y, además, a:

1. Efectuar de forma inmediata y durante el periodo de duración del arrendamiento, las reparaciones necesarias, tanto en la parte interna como externa, a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en condiciones de servir para el uso a que ha sido destinado.
2. Suministrar a sus expensas, el mantenimiento interno (loza sanitaria, vidrios, vidrieras, puertas, techos, paredes, etc.) y externo del bien arrendado.
3. Asumir los gastos por el servicio de agua potable, para lo cual deberá contar con el medidor correspondiente.
4. Asumir el pago de cualquier impuesto, tasa o gravamen ya sea de carácter fiscal, municipal, o de cualquier índole, que graven al local y al inmueble producto de la renta obtenida.
5. Suministrar la cantidad de SESENTA Y UN (61) estacionamientos.
6. Suministrar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de aire acondicionado central, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

QUINTA: EL ARRENDADOR se obliga a garantizar a **LA CAJA**, las líneas telefónicas que ésta requiera, a través de una central telefónica digital de las empresas **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**

SEXTA: LA CAJA utilizará el bien objeto del presente contrato para la instalación de las oficinas de la Dirección de Personal, el Departamento de Auditoría Interna de Planilla y oficinas de la Contraloría General con sus respectivas Secciones y Unidades Administrativas.

SÉPTIMA: LA CAJA, con el permiso previo y por escrito de **EL ARRENDADOR**, podrá efectuar en el bien arrendado las mejoras o cambios que se requieran en el futuro, no obstante, reconoce que todas las mejoras que se efectúen en el mismo quedarán a beneficio de **EL ARRENDADOR**, sin que ésta tenga que pagar suma adicional, a

excepción de aquellas mejoras que puedan ser removidas por **LA CAJA**, y cuya remoción no ocasione daños al bien arrendado.

OCTAVA: LA CAJA se obliga a pagar a **EL ARRENDADOR** en concepto de arrendamiento la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 61/100 (B/.25,113.61)** mensual del 01 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2005, y la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 68/100 (B/.25,113.68)** mensual del 01 al 31 de diciembre de 2005, para un monto total de **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 39/100 (B/.301,363.39)**, incluye el **I.T.B.M.S.**, cargado al presupuesto del año 2007 a la partida de crédito reconocido.

NOVENA: LA CAJA, se compromete a cumplir con los siguientes aspectos:

1. Asumir, durante el período de duración del presente contrato los gastos por servicios de energía eléctrica, instalaciones eléctricas adicionales, servicio telefónico, mantenimiento interno del bien arrendado (reemplazo de lámparas, pintura, decorado, etc.).
2. Devolver el bien arrendado a **EL ARRENDADOR** al término del presente contrato en las condiciones en que lo ha recibido, salvo la normal depreciación, y lo establecido en la cláusula séptima del presente contrato.
3. No transferir los derechos que surjan de este contrato, sin conocimiento y autorización expresa de **EL ARRENDADOR**.
4. Comunicar a **EL ARRENDADOR**, en el menor tiempo posible cualquier perturbación, usurpación o daños que se den en el bien arrendado.
5. Efectuar las reparaciones urgentes o necesarias de los daños causados al bien arrendado cuando estos sean imputables a **LA CAJA**.

DÉCIMA: LA CAJA podrá instalar cuando así lo requiera, letreros luminosos y demás signos y/o anuncios en el bien arrendado.

DECIMA PRIMERA: EL ARRENDADOR ha presentado Póliza de Seguro contra Incendio No. 08-026343-0-00000, expedida por **ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.**, en la que hace constar que mantienen suficiente seguro durante la vigencia del contrato, para garantizar las reparaciones necesarias, en el evento que el local arrendado fuese destruido parcial o totalmente por elementos de la naturaleza como terremotos, vendavales, descargas eléctricas, inundaciones, incendios u otras causas fortuitas.

DÉCIMA SEGUNDA: Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, los actos gravados con el I.T.B.M.S. no causan el impuesto de timbres.

DÉCIMA TERCERA: La erogación que ocasione el presente contrato se imputará a la partida:

1-10-0-1-001-08-10-191-1-0-00-01 B/.301,363.39

Teleproceso:

1-10-0-1-001-08-00-191

DÉCIMA CUARTA: Todo lo concerniente a la ejecución del presente contrato estará supervisado por la Dirección de Personal.

DÉCIMA QUINTA: El término de duración de este contrato es por el período de un (1) año, contado a partir de 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, y , podrá ser prorrogado previo cumplimiento de las autorizaciones o aprobaciones exigidas por la Ley.

DÉCIMA SEXTA: EL ARRENDADOR se obliga a atender toda indicación emanada formalmente y por escrito de LA CAJA, relativa a la ejecución adecuada del presente contrato.

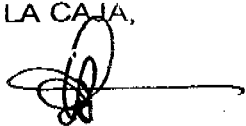
DÉCIMA SÉPTIMA: LA CAJA podrá dar por terminado el presente contrato antes de su vencimiento notificando por escrito a EL ARRENDADOR con treinta (30) días de anticipación, quedando exenta de la obligación de pagar indemnización alguna, salvo los alquileres vencidos.

DÉCIMA OCTAVA: EL ARRENDADOR acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo y en consecuencia sus decisiones sólo son recurribles por esa vía.

DÉCIMA NOVENA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa debidamente comprobada, y, además, si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

Para constancia de lo convenido, se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero de 2007.

POR LA CAJA,


RENÉ LUCIANI L.
DIRECTOR GENERAL

POR EL ARRENDADOR,


JOSÉ E. ESSES ESSES
APODERADO GENERAL

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMISION NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCION
DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS
CONAPRED
ACUERDO No. 01-2007
(de 20 de marzo de 2007)

“Por el cual se aprueba y adecua la normativa interna en materia de disposición de bienes comisados por delitos relacionados con drogas, a la Ley vigente de Contratación Pública, y se dictan otras disposiciones”.

**LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCIÓN DE LOS
DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (CONAPRED)**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, se creó la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, en adelante CONAPRED, como organismo encargado de la debida disposición de los bienes comisados por delitos relacionados con drogas.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 9, artículo 59, del Texto Único de los precitados cuerpos legales, se faculta a la CONAPRED para expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones.

Que con base en lo anterior, la CONAPRED expide el Acuerdo No. 02-99 de 5 de agosto de 1999, que desarrolla un procedimiento administrativo que permite la ejecución de Actos Públicos para la disposición de bienes comisados por delitos relacionados con drogas, tomando como modelo la entonces Ley vigente de contratación pública, Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Que durante reunión ordinaria del pleno de la Comisión celebrada el día 28 de diciembre de 2006, tal y como consta en el Acta N°. 07-2006, los comisionados dispusieron que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, "Que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones", se adecue la normativa interna a los lineamientos establecidos en la referida Ley.

ACUERDA:

APROBAR el presente instrumento, mediante el cual se adecuan a la Ley vigente en materia de contratación pública, los procedimientos administrativos aplicados en la ejecución de actos públicos para la disposición de bienes comisados por delitos relacionados con drogas y se dictan otras disposiciones, y que es del tenor siguiente:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Acuerdo adopta los procedimientos administrativos que serán aplicados por la CONAPRED, para la venta y donación de los bienes que son puestos a su disposición mediante comiso, por delitos relacionados con drogas.

ARTÍCULO 2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

1. Crear un instrumento que permita desarrollar un procedimiento administrativo que facilite la disposición de bienes comisados.
2. Obtener el máximo beneficio y provecho de los bienes, muebles e inmuebles, que se ponen a disposición de la CONAPRED mediante comiso.
3. Adoptar un mecanismo efectivo que garantice la disposición oportuna de bienes, fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

CAPÍTULO II

DE LA VENTA Y DONACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 3. La venta pública de bienes comisados por delitos relacionados con drogas, se realizará bajo el concepto de Subasta de Bienes Públicos, atendiendo a los principios, parámetros y procedimientos establecidos en la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, y su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la CONAPRED por la Ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. La CONAPRED podrá, a título de donación, adjudicar bienes comisados, a favor de los distintos organismos que la integran u otras organizaciones públicas o privadas que se dediquen a la prevención, rehabilitación o represión de delitos relacionados con drogas.

ARTÍCULO 5. La CONAPRED no será responsable por la condición, calidad, estado y funcionamiento de los bienes al momento de la venta o donación.

ARTÍCULO 6. La competencia para presidir los actos públicos a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del presente acuerdo, recaerá en el (la) Presidente (a), de la Comisión o en el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), por delegación. En todo caso, la gestión administrativa para la celebración de los referidos actos, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CONAPRED, la cual deberá proveerse de apoyo interinstitucional con aquellas entidades públicas que puedan brindar asistencia e información relacionada con la correcta disposición de bienes públicos.

ARTÍCULO 7. Para toda venta y donación de bienes comisados por delitos relacionados con drogas, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar un proyecto que será sometido a la aprobación de los comisionados, el cual contendrá toda la información relativa al comiso, además de las características generales del bien. Así mismo se obliga a mantener un expediente relativo a cada acto público de disposición de bienes.

ARTÍCULO 8. La aprobación a que hace referencia el artículo anterior deberá constar en actas y se hará mediante resolución que será firmada por el (la) Presidente (a) de la CONAPRED y el (la) Secretario (a) Ejecutivo (a).

CAPÍTULO III

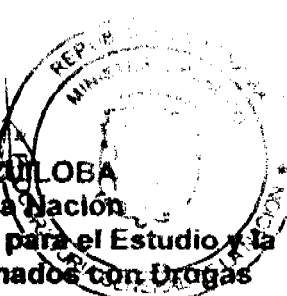
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9. Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo No.02-99 de 5 de agosto de 1999.

ARTÍCULO 10. Los vacíos que se presenten en este Acuerdo, así como en todo procedimiento relacionado con la disposición de bienes comisados por delitos relacionados con drogas, serán llenados con la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, en el Código Fiscal y en su defecto, con los principios y normas del procedimiento civil.

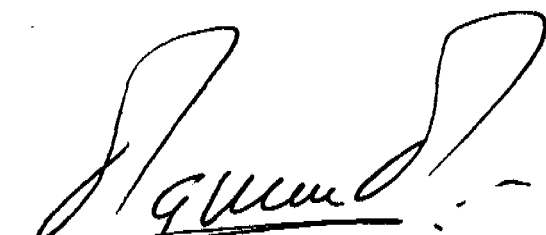
ARTÍCULO 11. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.


ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA
Procuradora General de la Nación
Presidenta de la Comisión Nacional para el Estudio y la
Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas
(CONAPRED)




MANUEL ORTIZ
Representante del Ministro de Salud
Comisionado

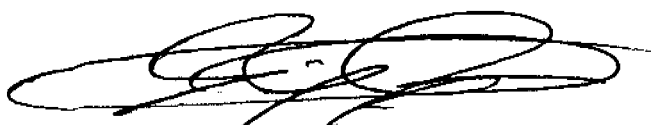

LUZ MARÍA CÓRDOBA
Representante del Ministro de
Educación
Comisionada



DANIEL DELGADO DIAMANTE
Representante del Ministro
de Economía y Finanzas
Comisionado



MAIDA ARANGO
Representante de la Ministra
de Gobierno y Justicia
Comisionada



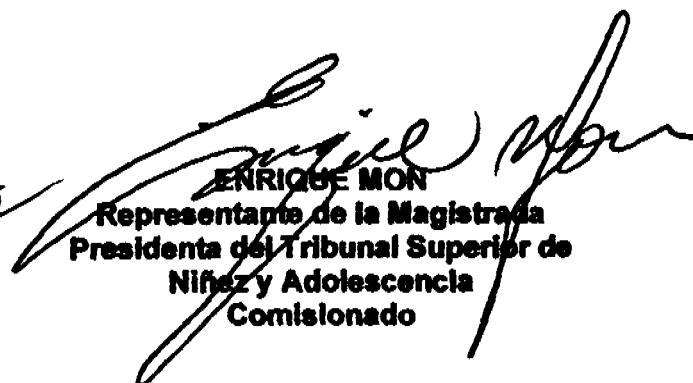
REVERENDO RAÚL PEREGINA
Representante del Arzobispo de
Panamá Iglesia Católica
Comisionado



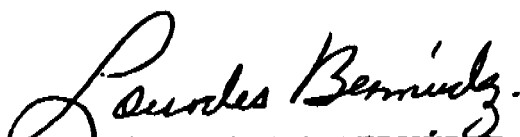
DIANA JULIA ALEMÁN
Representante de la Presidenta de la
Cruz Blanca Panameña
Comisionada



ILSE CRÓCAMO
Representante del Rector de la
Universidad de Panamá
Comisionada



ENRIQUE MON
Representante de la Magistrada
Presidenta del Tribunal Superior de
Niñez y Adolescencia
Comisionado



LOURDES DEL C. BERMÚDEZ
Representante del Coordinador
designado por el Órgano Ejecutivo
Comisionada



VÍCTOR N. CHÁVEZ L.
Secretario Ejecutivo, Encargado
Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención
de los Delitos Relacionados con Drogas
(CONAPRED)

CORTE SUPREMA
PLENO
FALLO
(de 11 de diciembre de 2006)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de Justicia -Pleno- Panamá, once (11) de diciembre de dos mil seis (2006).-

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano presentó demanda de Inconstitucionalidad contra párrafos o renglones de las cláusulas Tercera, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima del Contrato de Concesión Administrativa N°70-96, suscrito entre el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA Panamá, S.A., para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, que fue publicado en la Gaceta Oficial N°23,108 de 26 de agosto de 1996.

Mediante Resolución de 5 de mayo de 2005 el Magistrado sustanciador admitió la acción de inconstitucionalidad y le corrió en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante su Vista Fiscal N°13 de fecha 13 de julio de 2005, se opuso a las pretensiones del actor, señalando principalmente que mediante sentencia de 15 de noviembre de 1996, el Pleno se pronunció acerca del contrato de concesión administrativa sobre el que recae la pretensión constitucional ahora examinada, no admitiéndola.

Publicado en periódico de circulación nacional el edicto con el cual se notifica la admisión de la demanda de inconstitucionalidad (fs.30 a 34), comparecieron siete interesados alegando oposición a la misma.

El licenciado Buenaventura Castrellón, en su escrito de foja 59 a 85, solicitó que se declare que no son inconstitucionales las cláusulas contractuales citadas en la demanda, el Doctor Carlos Alfredo López Guevara, en su escrito legible a foja 35 a 58 del expediente requiere al Pleno que rechace la demanda; el Doctor Jorge Fábrega P., en consonancia con el poder que le fue otorgado por la Cámara Panameña de la Construcción, se opuso a la demanda, solicitando que se desestimen las pretensiones del actor ya que amenazan la estabilidad jurídica del país; ~~en escrito confrontable de foja 130 a 151~~; el licenciado Jaime Antonio Montero Batista, ~~de foja 86 a 130~~ solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare no viable la demanda, pero que en el caso de ventilar el fondo del proceso, se reconozca que es constitucional el respectivo contrato de concesión; la firma de los abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, mediante escrito que se constata de fojas 152 a 181, solicitó al Pleno la declaratoria de que no son inconstitucionales los párrafos y frases señaladas en las cláusulas tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima del contrato de concesión administrativa acusadas de violatorias de la Constitución Nacional; la firma de abogados Galindo, Arias y López conforme con el escrito de foja 191 a 227 requirió del Pleno que declare NO VIABLE la demanda o, en su defecto, se dicte que las cláusulas demandadas no son inconstitucionales; por su lado, la licenciada Ely Staff Wilson, en su concepto de apoderada judicial del Ministerio de Obras Públicas, ~~presentó~~ alegato que confrontan las pretensiones del accionante y requirió del Pleno ~~que declare~~ que las cláusulas demandas no son inconstitucionales.

Lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su Vista Fiscal, al ~~igual~~ que los argumentos jurídicos señalados por los que se oponen a la demanda de inconstitucionalidad, llevan a esta Corporación a reconocer la existencia de un pronunciamiento anteriormente dictado y que guarda relación en lo referente a la

procedencia de resolver la pretensión por la vía constitucional, en consideración a su naturaleza.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Estima el Pleno que un contrato que celebre el Estado, que siempre tiene una finalidad de interés público, por cuanto se trata de un mecanismo para atender, en forma inmediata, necesidades públicas, constituye un acuerdo de voluntades, sin perjuicio de que, en su celebración, interpretación, dirección o ejecución se reserve el Estado ciertas prerrogativas dimanantes de la naturaleza del sujeto que contrata, pero cuyo cumplimiento, terminación y resolución, sea en sede administrativa o jurisdiccional, impone la necesidad de que se le permita a la parte contratante que haga valer sus derechos e intereses, pues, de lo contrario, el acuerdo de voluntades podría ser desecho, por la sola voluntad unilateral del Estado, sin siquiera escuchar a la parte co-contratante, lo que colocaría a la misma en un estado de indefensión. En las actuales circunstancias, esas controversias contractuales quedan sujetas, en sede jurisdiccional, en la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995, sin perjuicio de la potestad de resolver dicho contrato unilateralmente, prerrogativa tradicional en los contratos administrativos, que ahora viene prevista en los artículos 104 y 105 de la Ley en mención, no obstante que, incluso para el caso de que el Estado decidiese ejercer la prerrogativa de Derecho Público que ostenta, debe hacerlo a través de un procedimiento administrativo, que le garantice el derecho de audiencia y demás derechos insertos dentro de la garantía del debido proceso, instituida por el artículo 32 de la Constitución, procedimiento administrativo éste que se encuentra previsto en el artículo 106 de la mencionada Ley 58 de 1995, y contra cuya decisión prospera la demanda contencioso-administrativa. Es evidente, por lo tanto, que una demanda de inconstitucionalidad sobre cláusulas contractuales, privaría a una de las partes contratantes el derecho a contradecir las afirmaciones del co-contratante, en un proceso contradictorio con todas las garantías procesales, lo que dejaría en indefensión a la parte afectada.” (Resolución de 15 de Noviembre de 1996, Registro Judicial de noviembre de 1996, pág. 117).

De la jurisprudencia expuesta, se denota que la mayoría de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema, en la ocasión en que se resolvió aquella demanda de inconstitucionalidad contra el contrato de concesión administrativa N°70-96 de 6 de agosto de 1996, en que se decidió no admitir la demanda por considerarla no viable, tuvo como fundamento la preferencia de la vía contencioso administrativa

completa vía idónea para resolver asuntos que en virtud de la Ley Nº56 de 1995, eran sometidos a trámites y procesos que amparaban el derecho de defensa y oposición a las partes en el referido contrato celebrado por el Estado con un particular.

En la ocasión, esta colegiatura conceptúa necesario y pertinente agotar el análisis y profundizar en el fondo del asunto planteado por el accionante, en atención a que no consideramos que jurídicamente se puedan excluir los contratos administrativos del examen constitucional. En efecto, el artículo 206 de la Carta Magna nos expresa que tendrá, entre sus atribuciones, la guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. En una acción de inconstitucionalidad se ventilan intereses públicos de orden superior como es el caso de una demanda contra un contrato en el que es parte el Estado. En ese sentido, es dable incursionar en el análisis constitucional, por las repercusiones que el presente fallo tendrá en la relación contractual establecida por el Estado y el concesionario, el cual podría significar perjuicios económicos y financieros, no sólo para el concesionario sino también para el Estado Panameño.

Además, tendrá relevancia la resolución que se emita, por ser evidente, público y notorio que el concesionario, en cumplimiento y desarrollo de los derechos y obligaciones contractuales, fundamentados en disposiciones legales panameñas vigentes al momento de la firma del Contrato de Concesión, ejecutó una serie de obras de rellenos sobre el lecho marino, que una vez desafectados y transformados en bienes patrimoniales del Estado, han sido traspasados por el mismo Estado en propiedad al concesionario, en cumplimiento a lo estipulado en el propio contrato de Concesión,

rellenos sobre los que se han construido varios desarrollos inmobiliarios y comerciales, donde se han construido y siguen construyendo múltiples edificaciones, que han sido objeto de múltiples compraventas por parte de terceros. En consecuencia, el fallo que se emita, en caso de afectar el contenido y alcance de las cláusulas del Contrato de Concesión cuya inconstitucionalidad se demanda, podría producir graves perturbaciones a la seguridad jurídica y económica del Estado Panameño, a la del concesionario y la de infinidad de terceros.

Por estas razones, este alto tribunal considera prudente, pertinente y necesario entrar a examinar con el debido cuidado y atención el fondo de la demanda de inconstitucionalidad planteada.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a analizar y a resolver la respectiva demanda de inconstitucionalidad.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que nuestra Carta Magna en su artículo 258 establece que pertenecen al Estado entre otros y por ser de dominio público y por ende no susceptibles de apropiación privada, el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas de los ríos navegables y los puertos y esteros. Además, el numeral 5 de la excerta legal dispone que también son de dominio público y por tanto inalienables, los demás bienes que la ley defina como de uso público.

SEGUNDO: Significa lo anterior que la numeración que hace el artículo constitucional arriba comentado, no es taxativa ni constituye un numerus clausus; por el contrario podrán existir otros bienes de dominio público tal como lo prevé el numeral 5 de la disposición citada al prohibir que la ley podrá definir otros bienes como de uso público. De igual forma, el Artículo 329 del Código Civil emplea una fórmula sumamente amplia que permiten deducir que los casos allí enunciados tienen el carácter de meros ejemplos.

TERCERO: Que los bienes de dominio público son imprescriptibles, inalienables e inadjudicables.

CUARTO: Que el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas, celebró con la sociedad anónima denominada ICA Panamá, S.A. el Contrato Nº70-96 de 5 de agosto de 1996 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur. Este contrato apareció publicado en la Gaceta Oficial Nº23,108 de 26 de agosto de 1996.

QUINTO: Que determinados párrafos de las Cláusulas Tercera, Décimo Quinta, Décimo Sexta y Décimo Séptima del Contrato Nº70-96 de 5 de agosto de 1996 son inconstitucionales por violar claramente lo normado en el Artículo 258 de nuestra Constitución Política. Específicamente, aquellos párrafos que dicen relación con el traspaso a favor de ICA PANAMA, S.A. de bienes constitucionales reconocidos como Bienes de Dominio Público como contraprestación a los trabajos y obras realizados por aquéllas con relación al diseño y la construcción del Corredor sur.

SEXTO: Que, con la misma orientación destacada en el hecho inmediatamente anterior, mediante el Contrato Nº70-96 de 5 de agosto de 1996, el Estado le "traspasa a ICA PANAMA, S.A." en propiedad 29.5 hectáreas de terreno de los que constituía el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert (bien de dominio público por destinación), así como el traspaso en propiedad de 35 hectáreas de relleno marino (bien de dominio público natural) comprendidas entre el Centro de Convenciones Atlapa y el Aeropuerto Marcos A. Gelabert. Además, este Contrato le permitía a la sociedad ICA PANAMA, S.A. apropiarse de "*rellenos de lecho marino adicionales*" a las 35 hectáreas inicialmente pactadas. Y, finalmente, este Contrato Nº70-96 establece que a la terminación del plazo de vigencia de la Concesión NO REVERTIRAN al estado los terrenos ni las obras que realice ICA PANAMA, S.A. en los terrenos que hayan sido traspasados por el Estado en propiedad. Todo lo anterior golpea de tajo y de manera insondable el contenido del espíritu de lo normado en el Artículo 258 de la constitución Política de Panamá.

SEPTIMO: Que, en concreto, todo TRASPASO de un Bien de dominio Público a favor de un particular está categóricamente prohibido por nuestra Constitución Política, si dicho bien no ha sido previamente desafectado por la propia Constitución Política (no por una ley ordinaria y menos por un contrato de concesión Administrativa) y exorcizado de la categoría de bienes demaniales o dominicales para convertirlos en bienes patrimoniales o privados. Consecuentemente, son INCONSTITUCIONALES todos los TRASPASOS efectuados por el Estado a favor de ICA PANAMA, S.A. de las áreas de rellenos efectuados por o en nombre de ICA PANAMA, S.A. sobre el lecho marino y/o mar territorial."

Las estipulaciones acusadas de inconstitucionales son las cláusulas Tercera, décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima del Contrato de Concesión Administrativa N°70-96, suscrito entre el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMA, S.A. Sin embargo, el demandante indica expresamente que la demanda de inconstitucionalidad no la dirige contra el texto íntegro de cada una de las cláusulas antes señaladas, sino específica y concretamente contra aquellos párrafos que guardan relación con el traspaso a favor de ICA PANAMA, S.A. de áreas y rellenos como contraprestación a los trabajos y obras realizadas por aquella con relación al diseño y la construcción del Corredor Sur.

La norma constitucional que el demandante considera infringida, es el artículo 258 de la Carta Fundamental, que dispone lo siguientes:

“Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.”

Entre los principales argumentos adicionales que el demandante también expresa en su demanda, en concepto de infracción a la Constitución, se encuentran los

siguientes:

- “1. Con claridad meridiana nuestro constituyente ha querido que determinados bienes, que resguardan determinada función en el orden nacional, queden bajo la potestad soberana e indiscutible del Estado. Tales bienes, como el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de la mismas y de los ríos navegables (aguas interiores), constituyen patrimonio de dominio público por antonomasia. Nuestra Constitución Política Nacional aglutina, en el Artículo 258, tanto a los Bienes de Dominio Público Naturales (aire, mar territorial, aguas lacustres y fluviales, lecho marino, etc), así como también los Bienes de Dominio Público por Destinación, es decir, aquellos otros bienes que la Ley defina como tales.
2. En tratándose de Mar Territorial panameño y mediante la aprobación de la Ley 58 de 18 de diciembre de 1958 y la Ley N°38 de 4 de junio de 1995 que aprueba la -convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay el día 10 de Diciembre de 1982, se establece que el mismo tiene una extensión de doce (12) millas contadas desde la línea bajamar.
3. Que con el pretexto de atraer inversiones y efectuar actividades u obras de dotación e infraestructuras de modernización, el Estado panameño, a través del Ministerio de Obras Públicas celebró con la Sociedad ICA PANAMA, S.A. el Contrato N° 70-96 de 5 de agosto de 1996, mediante el cual el Estado se obliga a TRASPASARLE EN PROPIEDAD a ICA PANAMA, S,A, (hecho que ya se ha dado casi en su totalidad) 29.5 hectáreas del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert (Paitilla) y 35 hectáreas de área rellenable de nuestro mar Territorial comprendido entre el Centro de -convenciones ATLAPA y el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, más una superficie adicional de relleno.
4. Que según el Contrato N°70-96 se llega a los nocivos extremos de autorizar construcción de rellenos a lo largo y ancho de todo nuestro mar territorial, nuestros ríos y playas, despojando al Estado de un elemento consustancial con su naturaleza de Nación y Estado Soberano, el cual es de tener y disponer de los bienes aquí descritos. Dependiendo de la naturaleza, magnitud y de los “intereses” del proyecto que desee desarrollar no el Estado, sino el gobierno de turno, se podría ir socavando paulatinamente y gradualmente nuestro espacio marítimo y demás bienes de dominio público, haciendo ilusorio, ineficaz y sin sentido la disposición constitucional que establece que el “mar territorial” y “las aguas interiores” son bienes de dominio público, cuando ya todo el espacio estaría otorgado en propiedad privada merced de los dichos rellenos.
5.
6.

7. Que el Mar Territorial constituye un bien de dominio público pues es un área que se destina al desarrollo de las comunicaciones, en este caso de las comunicaciones marítimas (Nº2 del art. 258 C.N.) No es posible que sea desafectado indiscriminadamente por un acto de gobierno o de autoridad, en este caso, mediante el Contrato de Concesión Nº70-96 de 5 de agosto de 1996 cuando precisamente se pone en riesgo tales comunicaciones.
8.
9.
10.
11. Constituyen también bienes de dominio público, según la norma constitucional en estudio y el Código Civil patrio, aquellos definidos en la Ley como de uso público. En este entorno, universalmente es conocido (hecho público y notorio) que el área de 29.5 hectáreas que comprendía el antiguo Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert constituía un BIEN DE DOMINIO PÚBLICO; de ello hacen fe el Decreto de gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969 que crea la Dirección de Aeronáutica Civil, específicamente su Artículo 26 y las Resoluciones 029-JD y 030-JD de 22 de febrero de 1996 de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica civil, publicadas en la Gaceta oficial Nº23,141 de 10 de octubre de 1996, mas. un Bien de Dominio Público, declarado y reconocido por ley, no deja de constituir bien demanial o dominical por el sólo hecho de que ya cesó en las funciones al cual estaba destinado, tal cual sucede en los bienes Municipales. Tenemos que estar muy claros en lo siguiente: nuestra Constitución Política faculta a una ley ordinaria para que cree otros bienes en la categoría de Dominio Público, sumándolos a los que expresamente señala el Artículo 258 del C.N.; pero, una vez constituidos en bienes de dominio público, no puede esa misma ley ordinaria y menos un Contrato Administrativo, transmutarlos en bienes patrimoniales o privados, por la sencilla razón de que la única forma de “desafectar” los bienes de dominio público y convertirlos en bienes de otra naturaleza es a través de una reforma Constitucional y que la Constitución lo faculte expresamente, cosa que no hace. En síntesis, una ley inferior a la Constitución Política puede crear nuevos Bienes de Dominio Público, pero una vez creados o constituidos, sola y exclusivamente la constitución Política puede autorizar o alquimizar dichos bienes en patrimoniales o privados. El sortilegio jurídico en que nos envuelve el Contrato Nº70-96 debe desaparecer antes de que otro gobierno se contagie de este fenómeno dilapidador y antes de que desaparezca nuestro mar Territorial, nuestras playas, ríos o riberas.
12.
13.
14. Hay quienes sostienen que los bienes de dominio público del Estado pueden ser desafectados de ese principio y ser

incorporados al régimen de bienes patrimoniales del Estado y, por consiguiente, ser objeto de apropiación privada. Esto podrá ser cierto, pero para que ello suceda es necesario que dicho bien ya no se considere de utilidad pública o al servicio público y solamente cuando dicha afectación cesa, podrá operar esa transformación, pero esa manifestación de voluntad no puede provenir de una ley ordinaria ni de un Contrato de concesión Administrativa, sino de la propia Constitución Política. Desde esta tribuna negamos vehementemente que tanto el mar territorial, los ríos y las playas puedan, naturalmente, dejar de ser de interés social, de utilidad pública y de estar al servicio público o de la utilización inmediata de la colectividad.

15.

16. En síntesis, el Artículo 258 de nuestra Constitución Política es diáfano al expresar que son bienes del dominio público y por tanto ~~no~~ pueden ser objeto de apropiación privada el Mar Territorial, los ríos, las playas y sus riberas. Cualquier relleno que se construya sobre el mar territorial o sobre otro bien de dominio público no desvirtúa, como se pretende en el Contrato Administrativo de maras, la noción de bienes de dominio público puesto que seguirá siendo mar territorial, playas, ríos, riberas y, por tanto, inalienables. No es posible permitir que al Estado se le esquimen sus bienes y se socave su patrimonio, puesto que hay que ser enfáticos en que "todo relleno que se haga sobre bienes de dominio público seguirá siendo (ese relleno) bien de dominio público". Sin entrar a considerar la naturaleza, alcance e impacto de la concesión administrativa a desarrollar en cada caso particular, las disposiciones acusadas de inconstitucionales conllevan implícita y explícitamente un exabrupto leviatánico que ni la Constitución Política ni la jurisprudencia deben tolerar so pena de que se causen gravísimos abusos y excesos.

17.

Como corolario final, debemos puntualizar que ya nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 2 de la Ley Nº5 de 1988 reformada por la Ley Nº36 de 1996 en materia de Concesiones Administrativas. Con motivo de la Inconstitucionalidad propuesta por quien suscribe, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad y bajo ponencia del Magistrado Virgilio Trujillo, sentenció el día 30 de diciembre de 2004:

"..... los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se da una concesión administrativa o cualesquiera otras, lo correcto es que se desafecten

a través de una ley de igual jerarquía a la que los como tal (sic)"
En el caso de Panamá, la Ley que creó los Bienes de Dominio Público es la Constitución Política, por lo que ella, la Constitución, la que puede desafectar los bienes.

La Corte Suprema, en el fallo referido, enfatizó:

“....., si bien es de dominio público, el relleno hecho sobre éste, también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deben revertir al Estado. (.....) Los intereses que pueda tener el Estado en un proyecto determinado, so pretexto de que se trata de algo en beneficio de la sociedad, no deben chocar con el deber que tiene el mismo, de custodiar y mantener los bienes que son de uso de la colectividad; por lo que el desarrollo no deben afectar en forma alguna las necesidades de la comunidad”.

Y, finalmente, la Corte Suprema acota:

“.....el Estado se debe encargar de reglamentar adecuadamente cada uno de los diferentes contratos, para permitir a los asociados, por el derecho que le asiste, gocen de estos bienes. Una norma de cualquier rango legal (y in contrato agregamos) no debe transformar los bienes de dominio público en privados”.

Vista del Ministerio Público:

La señora Procuradora General de la nación, como se mencionó anteriormente, mediante su Vista Fiscal Nº13 de fecha 13 de julio de 2005, se opuso a las pretensiones del actor, señalando básicamente que mediante sentencia de 15 de noviembre de 1996, el Pleno se pronunció acerca del contrato de concesión administrativa sobre el que recae la pretensión constitucional ahora examinada, no admitiéndola. La señora Procuradora señaló específicamente que:

“Se infiere de lo anterior que al existir un pronunciamiento de nuestra más alta corporación de justicia, con respecto a la viabilidad de lo pretendido en la demanda presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, es claro que esta no puede ser objeto de debate nuevamente, pues se deja sentado en el fallo in comento, que a criterio de la Corte el contenido de las cláusulas del referido contrato de concesión administrativa debía ser atacado por la vía contencioso administrativa a fin de que se surtiera el contradictorio y se garantizara el debido proceso a las partes.”

Ahora bien, considerando que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de noviembre de 1996, en lo que respecta a las cláusulas establecidas en el Contrato de concesión Administrativa Nº70-96 de 5 de agosto de 1996, no fue conocido en el fondo sino que se declara la no admisión de la demanda por no ser materia debatible por la vía constitucional, nos corresponde conforme a derecho, solicitar

que la demanda presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO sea declarada no viable.” (f.25)

Con base en las anteriores consideraciones, la procuraduría General de la Nación concluyó solicitando que la demanda de inconstitucionalidad bajo análisis, fuera declarada no viable.

Alegatos de otros interesados.

El doctor Carlos Alfredo López Guevara, en escrito visible de fojas 35 a 58 del expediente, solicita a esta Superioridad que rechace la demanda, mediante la declaración de que las cláusulas contractuales tildadas de inconstitucionales armonizan con la Constitución nacional, argumentando, entre otras cosas, los conceptos que se transcriben a continuación:

“EL ESTADO MODERNO DEMANDA LA MEJOR UTILIZACION DE SUS RECURSOS PARA LA OBTENCION DE SU OBJETIVO.

El capítulo X de la Constitución vigente, en sus artículos 282 y 283 enfoca la función del Estado para orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar y crear actividades económicas para “.....acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de sus habitantes”.

En los artículos 282 y 292, la constitución vigente dispone como la mandaba la constitución de 1946 (Art. 233,) y la 1941, (Art. 150), que “no habrá bienes que no sean de libre enajenación”. Esto significa que la norma constitucional propende a que todos los recursos del Estado y de los particulares se encaminen a la producción del mayor bienestar de la comunidad. Por ello la argumentación del demandante en el sentido de que, una vez que un activo del Estado sea “bien de uso público” signa eternamente con ese destino y no pueda, por ende, ser de dominio privado, contiene un concepto que rechazan la práctica universal y el enfoque del autor principal de la norma, el Dr. Galileo Solís, quien trajo a nuestras tierras el concepto desarrollado del bien de dominio público y al mismo tiempo expresó que ese bien podía cambiar de destino, o sea, ser desafectado, lo que significa entrar libremente al torrente circulatorio de la economía para generar riqueza en beneficio de todos los habitantes.

Asomémonos a la moderna constitución de España de 1978, la cual, en su artículo 132, prevé:

“Artículo 132

1. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de

- inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítima-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
 3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

PUNTUALIZO LA EXPRESION “....así como su desafectación”.

Como expresa el diccionario de la Real Academia Española, afectar es “1º.

Der. imponer un gravamen u obligación sobre alguna cosa” Y desafectar, es liberar la cosa del gravamen impuesto sobre ella. En la materia que vengo desarrollando, lo que queda explícito es que la Constitución Española contempla la desafectación o liberación de un bien sometido al régimen de bien de dominio público a fin de que puedan entrar al patrimonio privado. Este concepto de la desafectación no es nuevo en el derecho español, pues, aparecen en el artículo 341 del Código Civil de ese reino del año 1889, como se verá más adelante al referirme al artículo 332 nuestro, equivalente al 341 de la excerta española.”

.....

El doctor López Guevara, también se apoya en el Código Civil patrio y en la Jurisprudencia de la Corte, en los términos siguientes:

“Nuestro Código Civil

La legislación patria, desde 1917, fecha en la cual entró a regir el Código Civil, sentó un principio contrario a la interpretación que prohija el postulante en su demanda, lo cual se proyecta claramente en el artículo 332 del código civil, el cual dispone:

“Artículo 332: Los bienes de dominio público y de uso público en los municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado:” (énfasis mío)

Es necesario fijar los ojos y la mente en la parte final de la norma supratranscrita, pues, de allí emerge claramente la inteligencia de los patricios que nos dieron un país soberano: cuando un bien público deja de estar destinado o comprometido al uso general, él ingresa o forma parte de lo que constituye los bienes patrimoniales del Estados, es decir, los que pertenecen a todos los panameños, pero que no están abiertos al uso general del público.

Los patricios panameños dejaron bien expuesto su criterio de que el bien de uso público podría no continuar con este uso. Esta inteligencia queda más de relieve en el artículo 334 de la misma excerta civil:

“Artículo 334: Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes a los

particulares, individual o colectivamente.”

El trato que conforme a la norma arriba copiada, se da a los bienes patrimoniales del Estado es la misma que se otorga a la de los particulares, es decir, son de libre contratación; no pesa sobre ellos la imposibilidad jurídica de no poder ingresar al patrimonio privado, como lo pretende sin soporte constitucional el petente.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Nuestra Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia o punto jurídico que constituye la esencia de lo que plantea el actor en esta demanda.

En su fallo unánimemente emitido el 25 de septiembre de 1970, la Corte respondió al demandante, quien impetró que se declararan inconstitucionales ciertos actos que, en resumen, implicaban “*la ocupación de un lote de playa con el fin de construir un muro de retén y proteger de la erosión una finca privada.....*”. Este lote de playa, según la demandante en aquella causa debió continuar como de uso público y de propiedad de la Nación; pero que luego ese lote de playa, rellenado ahora, se inscribió como propiedad de la Nación; y que luego se sometió a licitación pública y se adjudicó a un particular porque “*ya no es (era) necesaria para el uso o servicio público*”.

Es preciso poner de relieve el meollo del argumento central de aquella demanda:

“Ahora bien: a través de varios de los actos señalados, en particular del traspaso de la finca, se ha incurrido en violación directa del artículo 209, ordinal 1º, arriba transcrito, de la Constitución Nacional. Esto dispone que “pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada”entre otros bienes las playas que “son de aprovechamiento libre y común”. Y no se orilla a dudas que aquí se trata de parte de la playa convertida en finca, según el claro tenor de los textos o de las resoluciones y actos que sirvieron de medio para la realización del traspaso.

“No se alegue que aunque la finca era un bien de uso público perdió ese carácter en razón de que “no era necesaria para el uso o para el servicio público”, como se expresa por vía de justificación. Pues allí estriba la falacia a que se ha hecho referencia. Consiste en que al definirse con toda diaphanidad, la finca como playa, como se ha hecho y como tiene que ser desde luego, se la ha ubicado como uno de los bienes que por virtud del citado ordinal 1º del artículo 209, son de uso público, en tanto que al pretender que pierden ese carácter cuando dejan de servir al público se les ubica entre los bienes contemplados en el ordinal 2º, del precepto en referencia que son de uso público en virtud de su destino. Dice en efecto este ordinal: “Las tierras y aguas destinadas al servicio público de toda clase de comunicación”.

La Corte Suprema de Justicia no halló mérito en la tesis de los letrados que abogaron por la demandante y declaró que los actos acusados “no son inconstitucionales”. En este fallo se expone una doctrina completamente contraria, en pugna con lo que pretende el actor en la presente demanda.

Veamos la argumentación de la Corte; en 1970:

“Al resolver tal solicitud el Organismo Ejecutivo por conducto del

Ministerio de Obras Públicas declaró de "utilidad pública la construcción del muro de retén y el relleno que son necesarios hacer para amparar a las fincas de propiedad de la señora Dora Boyd de Eleta". Anota el recurrente que "el muro de retén y el relleno constituían parte de la playa; de suerte que la autorización para inscribir esa obra como perteneciente a la nación no podía en modo alguno convertirla en propiedad privada o patrimonial del Estado ya que las playas son bienes de uso público, no susceptibles de apropiación privada, al tenor de la Constitución". Pierde de vista el interesado que de acuerdo con la resolución del Ministerio de Obras Públicas, la construcción de la obra solicitada se declaró de propiedad de la nación sujeta al Departamento de Calles del Ministerio de Obras Públicas. No aparece en la mencionada resolución, desde luego, ninguna referencia a la playa para declararla como propiedad patrimonial del Estado, sino a la nueva obra resultado de la construcción del muro de retén sobre la playa".

La Corte en el fallo de 1970, no quiso dejar lagunas en su enfoque del asunto ante su consideración porque acotó algo capital y de aplicación al presente caso: *"Con respecto a este procedimiento el recurrente considera que el Ejecutivo inició los trámites para vender lo que no podía ser objeto de venta, por tratarse según su aprobación, de un bien de uso público y aprovechamiento libre y común y expresa seguidamente que "a esta clase específica de bienes no se les puede despojar de su carácter determinado por la Constitución."*

Tiene razón el recurrente cuando expresa que en el caso de los bienes de uso público, tales como las playas y las orillas de las mismas y de los ríos navegables y todos aquellos enumerados en el Artículo de la constitución Nacional deben conservar ese carácter, pero también es cierto que si el Estado en el libre desenvolvimiento de su política económica y social, estima conveniente la desafectación al dominio público de tales bienes, para garantizar o proteger la hacienda de los asociados o destinarlos a la transformación en beneficio del progreso material de la comunidad, puede desde luego por actos de la administración desafectarlos y convertirlos en patrimoniales."

(Subrayado mío)

||.....

Para concluir su escrito, el doctor Carlos Alfredo López Guevara, se refiere también

al tema del desarrollo del país, tema que aborda así:

"NO DEBE DETENERSE NI OBSTACULIZARSE EL PROGRESO. No basta con tener recursos para desarrollar un país. El mundo moderno necesita de la planificación y ejecución eficaces de grandes proyectos, como puertos, megapuertos, islas artificiales, rellenos de manglares para fincas camaroneras, rellenos de sectores marinos para

construir aeropuertos, como sucede en Hong Kong o de puertos como es la gran expansión del área portuaria de Singapur para duplicar su capacidad actual de manera "containers" o furgones. Y aquí en Panamá, piénsese en lo que significaría para la seguridad jurídica el hecho de que prosperase la demanda que yo impugno mediante esta intervención. ¿Qué sucedería con las inversiones en lo que constituyó Fuerte Amador, gran parte del cual es relleno hecho primero por Estados Unidos de América y ahora por la autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y por concesionarios particulares? ¿Qué sucedería con las inversiones en los puertos de Balboa, Cristóbal, France Field, la Zona Libre de Colón, el Puerto de Manzanillo (Manzanillo Terminal) y lo de Evergreen? Indaguemos también el replanteo que tendrían que hacer nuestras autoridades al planear la modernización del Canal ya sea construyendo un tercer juego de esclusas o simplemente dragando el lecho del canal actual y enderezando curvas, si todo el material que se drague o excave no puede ser utilizado en la construcción del MEGAPUERTO que se planea construir cerca de Veracruz, frente al aeropuerto de Howard y la expansión de Kobe?

Si la demanda interpuesta contra la concesión de ICA prosperase, no podrían adjudicarse, a título de propiedad, ninguno de los terrenos producto de rellenos sobre el mar ni albina ni manglares. Todo esto sería un frenazo a nuestro desarrollo, un impedimento para afianzar y explotar nuestra vocación marítima y de servicio, como se ve sólo por el incremento en el número de grúas pórticos que cambiaron el paisaje de nuestros puertos terminales en el Atlántico y Pacífico para producir nuevas fuentes de trabajo para nuestros obreros y profesionales.

Si nos ponemos a pensar que Holanda existe por lo que le ha quitado al mar, eso es lo que se pretende con la demanda que impugno, o sea, estorbar todo nuestro desarrollo con base en extendernos sobre lo que hoy ocupa parte de nuestros mares y que hoy son lama o áreas subdesarrolladas como pesquerías o puertos rudimentarios. Esta política en nada erosiona la constitución de Panamá. La autoridad del Estado sobre todo su territorio original o transformado permanece inmutable, consolidada."

El licenciado Buenaventura Castrellón, en su escrito consultable de fojas 59 a 85, pide que se declare que no son inconstitucionales las cláusulas contractuales citadas en la demanda, expresando, entre sus múltiples y abundantes argumentos, que:

".....He allí el quid del asunto: varios Inversionista de distintas nacionalidades, solos o con nacionales, han tomado la iniciativa de hacer cuantiosas (multimillonarias) inversiones (que el Estado no estaba en capacidad de hacer) en variopintas obras, han actuado con evidente buena fe negocial, han trasladado personal y equipo a nuestra patria, y no es correcto (ni inconstitucional como más adelante

veremos) que ahora, después de hecha esa hercúlea inversión, se les cercene las expectativas de ganancias prometidas formalmente y nada más y nada menos que por el propio Estado panameño. Internacionalmente, la imagen de nuestro país se vería hondamente afectada al pensarse (o asegurarse) que el Estado panameño no respeta ni reconoce los contratos que celebra con grupos de inversionista extranjeros, nacionales o mixtos: el peligro que ello conlleva traería para nuestro suelo una “anorexia o bulimia en las inversiones” (falta de interés), con las consabidas consecuencias de marginación de la iniciativa privada y la imposibilidad de salir de la pobreza, el subdesarrollo que nos agobia y de la carencia de recursos o ingresos para destinarlos a sectores de conocida necesidad”.

.....
“De partida, debemos ser enfáticos en afirmar que el principio de la inalienable e inadjudicabilidad (traspaso) de los bienes de dominio público, como todas las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, **“NO ES ABSOLUTO”**.”

“Parece ilógico- afirma el jurista Libardo Rodríguez -extender esta característica de inalienabilidad hasta los casos en que se trata de mutación del dominio público de una persona pública a otra conservándole al bien misma finalidad. Por otra parte, no se trata de una imposibilidad natural de estos bienes a la enajenación, pues la inalienable sólo existe mientras ellos conserven la característica del uso público, lo cual puede perderse y, entonces, el bien caerá dentro del comercio” (Libardo Rodríguez. Derecho Administrativo General y Colombiano. 1996. Temis. Colombia. página 180).

.....
Lo traído a escena, dice vinculación con el principio consagrado en el Artículo 47 de la constitución Política que apunta al RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA legítima. Dice la norma en mérito que:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales”.

En esta etapa, ya los Honorables Magistrado del Peno de la Corte Suprema de Justicia, y sobretodo, el Honorable Magistrado Sustanciador, deben estar conscientes de lo que ha continuación se indica, pero que por razones de puntualización es bueno recordar:

1. Al momento en que la compañía ICA PANAMA, S A. celebra el contrato N°70-96 con el Estado, estaba vigente, en su plenitud, el Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, reformado por la Ley N°36 de 1995 sobre Concesiones Administrativas. Esta Ley permitía que al efectuar rellenos en áreas de dominio público, esa superficie se convertía en Bien Patrimonial del Estado y, por ende, en susceptible de ser enajenado a particulares.
2. De conformidad a ello, la facultad de hacer rellenos y constituir título de propiedad privada sobre ellos y sus mejoras, era (en ese momento) era totalmente Legal.

3. Como era absolutamente Legal esa actividad, y que representaba la contraprestación ofrecida por el Estado por la inversión efectuada por el inversionista ICA PANAMA, S.A. (La cual efectivamente se hizo), esta sociedad LEGALMENTE procedió a: (*) efectuar rellenos, (*) solicitar la constitución de títulos de dominio; (*) solicitar al Ministerio de Obras Públicas y a la Dirección General de Catastro la medición y conformación de las fincas que fueron formando esos rellenos; (*) inscribir en el Registro Público la finca nacida como consecuencia de esos rellenos; (*) segregar en finca madre en distintas fincas para venderlas a terceros; (*) estos terceros, a su vez, construyeron viviendas para vivir ellos y sus familias; (*) otros construyeron edificios o condominios que constituyeron en propiedad horizontal y, finalmente; (*) otros terceros compraron a los constructores o promotores diferentes unidades departamentales para vivir pacífica y serenamente. Pero todos estos enlaces y sucesiones tienen un denominador común: LOS BANCOS. Estos otorgaron el préstamo, las Facilidades Crediticias y el Financiamiento para todas y cada una de estas operaciones, por cientos de millones de dólares y éstos Bancos, actuando dentro del marco de esa Ley existente y vigente a ese momento, estarían gravemente perjudicados si ahora, con un giro dramático y apocalíptico, se declarara la Inconstitucionalidad de este Contrato. Sería un colapso financiero histórico de magnitudes insospechadas y de consecuencias inimaginables: aperturaría, además, una ventana para que tanto ICA PANAMA, S.A. como todos los que están involucrados en los eslabones de esa cadena, demandaran al Estado por una suma que ni siquiera, por la hondura de la misma, deseamos cuantificar en este momento.
4. Como la Ley referida estaba vigente y de ella emanaron derechos y obligaciones, ICA PANAMA, S.A. no sólo ha rellenado aproximadamente 24 hectáreas, sino que el Contrato in examine le otorga la facultad adicionalmente, de rellenar otras 11 hectáreas y algunas adicionales si a esto hay lugar de conformidad con lo que el convenio establece. Esa garantía a la propiedad privada adquirida por Ley no se circunscribe a lo ya rellenado, sino también a lo que está por rellenarse en virtud del principio de indivisibilidad del acto administrativo y porque ha sido una obligación que contrajo el Estado mientras esa Ley 5 de 1988 reformada por la Ley 36 de 1995, estuvo vigente.
5. El artículo 47 de la Constitución Nacional dice con olímpica claridad que se respeta la Propiedad Privada adquirida conforme a la Ley. Desconocer ese derecho adquirido, representaría la aparición de una Indemnización colosal que el Estado tendría que asumir, pues en el terreno fáctico se tendría que emplear una figura similar a la “expropiación” y tiene, por consecuencia, una responsabilidad patrimonial. Desconocer el postulado de vigencia del contrato Nº70-96, crearía una contradicción jurídica, y el poco respecto hacia la SEGURIDAD JURIDICA

e, incluso a la presunción de la legitimidad de que se beneficien los actos y contratos administrativos (favor actis)

Expuesto lo anterior, de igual manera es importante mencionar, en giro de los Bienes de Dominio Público, que éstos tendrán esta característica mientras estén "destinados al uso público o a una función pública o a un servicio público", pertenezcan a una persona de derecho público (el Estado o el Municipio) y estén a disposición general de la colectividad. Contrario imperio, cuando estos bienes, ya sea que obedezca a fenómenos naturales o a la actividad del hombre dejan de estar destinados a ese "uso, función o servicio público", lógicamente no tendría sentido continuar considerándolos como de "dominio público". Significa lo expuesto que podríamos hablar de que el dominio o uso público de un bien, sea natural o artificial, está determinado primordialmente por la "afectación a ese uso colectivo".

El expresar lo concerniente a la "afectación de los bienes al uso o dominio público", súbitamente aparece, como la otra cara de la misma moneda, el fenómeno jurídico denominado "DESAFECTACION". ESCOLA nos dice que: *"La desafectación tiene lugar cuando se producen actos o se ejecutan hechos en cuya virtud una cosa o un bien dejan de estar sometidos al uso público, saliendo de tal suerte del dominio público. La desafectación, cuando cabe, debe fundarse, a su vez, en la condición de haber desaparecido o cesado el interés público que dio origen a la "afectación" de un bien o una cosa del dominio público. De otro modo, no se entendería la causa que había llevado a desafectar un bien que había sido afectado porque era necesario para servir a la satisfacción de aquel interés público"*.

LIBARDO RODRIGUEZ, en su obra ya nombrada que dice:

"Por otra parte, puede presentarse el fenómeno de la DESAFECTACION que consiste en que un bien de uso público deja de serlo por decisión de autoridad competente, cuando ya no es necesario para la comunidad. Por ejemplo, una antigua carretera que deja de tener utilidad pública por la construcción de una nueva. Finalmente, parece predominar el aspecto de la afectación o desafectación normal, en el sentido de que el carácter de uso público de un bien dependerá en últimas del régimen jurídico al cual sea sometido, lo que implica en el fondo una decisión expresa o tácita de la autoridad para considerar dicho bien de uso público o para dejar de considerarlo como tal"
(Obra citada, pág. 179)

El doctor español CARLOS VASQUEZ IRUZUBIETA en el tomo I de su libro titulado "doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", editado por Bosch en el año 1998, advierte a página 389, en análisis del Artículo 341 del Código Civil Español (comentado por el Dr. Dulio Arroyo como veremos), que: *"Cuando a juicio del Gobierno una cosa de dominio público ha dejado de ser privativa para el uso o servicio público, es posible DESAFECTARLA mediante una Ley, en cuyo caso seguirá perteneciendo al Estado, pero bajo una condición distinta: como bien de titularidad privada, a causa de su cambio de destino"*.

El Profesor MANUEL MARIA DIEZ, en su Manual de Derecho Administrativo, publicado por la editorial Plus Ultra, Buenos Aires,

Argentina, año 1981, pág. 317, menciona que:

“El conjunto de bienes de dominio público es indeterminado pero puede ser determinable en un momento dado. La condición jurídica de esos bienes depende de la voluntad del legislador si son naturales y, tratándose de los bienes denominados artificiales, del acto declarativo de la administración pública. Del allí que sea obvio decir que este conjunto de bienes no es inmutable. Variará acrecentándose o disminuyéndose, según la voluntad del legislador o de la administración pública.”

El licenciado Jaime Antonio Montero Batista, de fojas 86 a 130 alega que el Pleno debe declarar no viable la demanda, pero en caso de resolver el fondo, reconozca la constitucionalidad del contrato de concesión. El licenciado Montero fundamenta su alegato, entre otros varios, en los siguientes argumentos:

- “I. LA ACCION VIOLA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y POR TANTO EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA MANIFESTADA A TRAVES DE FALLOS ANTERIORES POR EL PLENO DE LA CORTE Y SUS SALAS.

Concepto de Seguridad Jurídica

“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las Naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 20 edición, 1992, Editorial Heliasta, p. 898).

-
- II EN PRETENDIDA LESION AL PRINCIPIO DE LA ACCION LA SEGURIDAD JURIDICA MEDIANTE EL DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS OBVIA: LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO QUE RUBRICARON LA ACTIVIDAD DEL ESTADO; LOS HECHOS CONSUMADOS BASADOS EN LA LEY QUE AFECTAN AL CONCESIONARIO, TERCEROS Y AL PROPIO ESTADO.

A- ANTECEDENTES DEL CONTRATO.

En comunión con los principio expuestos al inicio, si es que llegan al hipotético caso de pronunciarse sobre el fondo, para ello, necesariamente habrán de considerarse cuales son los hechos constitutivos de derechos que adquirió la parte afectada en una demanda de esta naturaleza.

Bien, en ese orden, sus derechos son en primer lugar los que resultan paralelos a la suscripción del Contrato, como lo era el de recibir el abono (pago parcial) a través de la transferencia de los Terrenos del

Antiguo Aeropuerto Marcos A. Gelabert y 35 has. de derechos de relleno (hoy efectivamente ejercidos y titulados a favor de terceros) y los que resultan de la ejecución del Contrato o sea los que comprenden el derecho a recuperar la inversión y la ganancia razonable, tan pronto se terminó la obra a inicios del año 2000.

En ese orden, si bien estamos de acuerdo siquiera con la admisión de la demanda, como explicamos en el primer argumento, invocamos a vosotros que la admisión de la demanda presenta, no obstante, brinda una oportunidad para la definición de una vez por todas de la constitucionalidad del Contrato y sus efectos.

Para ello, habrán de revisar el contexto del contrato integralmente ya que cada una de las cláusulas demandadas se relacionan con otras o se complementan entre si, además se reviste en obligatorio la revisión de los otros documentos complementarios del Contrato, es decir el Pliego de Bases, La Propuesta, etc. como bien coincidirán conmigo.

Para su comprensión, y a manera de historia, que conozco por ser un estudioso de este tipo de contrato, cuyo mayor desarrollo ha tenido en Chile y España. Cuando el Gobierno de Panamá a inicios de la década de los 90 propuso por primera vez la intención de realizar la obra basado en el proyecto Estampa que data de mediados de los ochenta, ciertamente se ofrecía como único medio de recuperación de la inversión, el del peaje, mismo que no prosperó por ser financieramente insustentable ya que el mercado y la capacidad económica del país no era favorable, por lo que tal fórmula no era rentable a corto plazo y mucho menos a largo plazo.

Por ello, el Estado para cumplir un objetivo de fines público y sociales, ofreció a los postores una mejor forma de recuperación de la inversión, incluyendo además del peaje, el pago con terrenos y con derechos de relleno. Lo anterior para la comprensión cabal del problema que implicaría un fallo como al que aspira el actor, luego de los años de la vigencia del Contrato, reflejados en la cláusula décima quinta del Contrato 70-96 del 5 de agosto de 1996, publicado en Gaceta Oficial 23,180 del 26 de agosto de 1996, denominado contractualmente como Monto Recuperable, el cual se reconoce de antemano una inversión y su ganancia razonable la cual asciende a B/.306,435,181.00, basado en la recuperación por varios el mecanismo, esto es peaje, terrenos del Aeropuerto Marcos A. Gelabert y Derechos de Relleno en lecho marino.

.....

.....

Era y es el entendimiento lógico, que la actividad del acto se nutría de legitimidad ya que resulta impensable el dolo oculto del Estado en ofrecer algo inconstitucional, y ello se sustenta en que realizó las consultas propias de estos casos, opinando el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro y otros estamentos del Estado. Además la referencias histórica constitucional, como citaremos en este criterio, apuntaban a la facultad discrecional del Estado en obligarse en situaciones de derechos de relleno (cfr. fallo del Pleno 25 de sep. 1970 y del 16 de dic. de 1994, de la Sala III de los Contencioso Administrativo, en una demanda de nulidad que citado y comentado en

este mismo escrito, páginas 30, 31 y 32)

En la parte legal, el hoy declarado inconstitucional párrafo final del artículo 2 de la Ley 5 de 1988, que tenía plena vigencia entonces remarcaba la legalidad del Pliego de Bases, por lo que no había dudas de ningún oferente que los actos del Estado era constitucionales.

Ese mismo sentido, una vez adjudicada la licitación al amparo de la Ley 5 de 1988 y 56 de 1995, que estipulaban reglas claras como obligación constitucional del Estado de licitar con reglas claras, a través del artículo 266 supracitado y sometido el Contrato a la aprobación del Consejo de Gabinete y luego del Organo Legislativo no quedó dudas de su legitimidad.

Así entonces, tanto el Peaje, el pago con terrenos del Aeropuerto y los Derechos de Relleno, dieron forma al contrato y la consecuente construcción de la obra, permitiendo todas las consecuencias jurídicas implícitas en el mismo, o sea al pago de los terrenos y a 35 hectáreas de derechos de rellenos con el cual la inversión aseguraría la recuperación en el tiempo establecido de 30 años o antes.

B- El principio de seguridad jurídica y los derechos adquiridos para un sujeto parte del contrato y numerosos terceros.

Concepto de *Derechos Adquiridos*:

“El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hecho necesarios, según ley vigente, para darle nacimiento, por oposición a las simples expectativas”, meras posibilidades de que el nazca.” (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, ob. cit. p. 132)..

El tratadista Italiano Cabba lo define así:

“Aquel que es consecuencia de un hecho apto para producirlo bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado, y que entrado en el patrimonio, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer presente en el tiempo en otra ley rige” (Teoría de la retroactividad de la Ley)

Las menciones doctrinales, indican que para ser reconocido como un legítimo derecho adquirido, el titular debe haberse amparado en las normas legales que le permitían adquirir la propiedad, titularidad del bien, sea mueble o inmueble, entonces veamos cuales normas rubrican la legitimidad de lo transferido por el Estado al Concesionario del Contrato cuyas cláusulas se demandan.

1- En un lugar especial se encuentra el Contrato, que es *lex Inter partes* reconocido por la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia:

“Un análisis detenido al cargo de la ilegalidad, pone en convencimiento de la Sala, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, toda vez que las mismas cláusulas (Tercera y Quinta) de los mencionados contratos de concesión (que es ley entre las partes) -----“ (Recensión de Sentencia contenciosa de Nulidad, del 20 de agosto de 2001, Jurisprudencia sobre contratación Pública, Ernesto Cedefio Alvarado. Nº118,2003, pág. 30) (El subrayado es nuestro)

Por tal motivo sostenemos que el hecho jurídico que sustenta la validez del derecho adquirido de la Concesionaria lo es en especialmente el Contrato.

- 2- Intervención de los tres Organos del Estados, antes y después de la aprobación del Contrato (control previo y posterior) por imperio de la Constitución Nacional:
- a) El Ejecutivo: por mandato del artículo 181 numeral 8, previa aprobación del Consejo de Gabinete, tal como lo dispone el artículo 153 numeral 15 y;
 - b) el Legislativo: por mandato del artículo 153 numeral 15 y;
 - c) el Judicial: a través de la revisión jurisdiccional posterior de la Corte que declaró legal el contrato.

Todo lo actuado por el Estado cumple el Principio de *dubio pro constitutio*, porque no hay dudas que en el concierto de voluntades manifestado en cada una de las Cláusulas demandadas, se sostenía en la presunción de la constitucionalidad y legalidad de los actos constitutivos del Contrato, por un lado y su revisión judicial por la Sala III.

- 3- Leyes, aún vigentes que nutren la actuación del Estado en el intercambio de Derechos y Obligaciones contractuales, que incluyen la transferencia de bienes como medio de pago:
- a) Artículo 332 del Código Civil de 1917.
 - b) Artículo 99 de la Ley 56 de 1995, de 27 de diciembre de 1995, G.O. Nº22,939 de 28 de diciembre de 1995, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo Nº18 de 25 de enero de 1996, G.O. Nº23,032 de 9 de mayo de 1996.

III. DE PRONUNCIARSE EN FONDO, LA DOCTRINA, LA JURISPRUDENCIA Y LA COSTUMBRE CONSTITUCIONAL RECONOCEN EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

En todas las Constituciones que nos han regido desde 1904 (Art.33); 1941 (Art.47); 1946 (art.45) y la actual de 1972 (Art.47) presentan claramente la importancia que el constituyente, desde sus orígenes, marcó a favor de los derechos adquiridos y la obligación del Estado en respetarlo, dejándolo en manos de la ley.

Pero a partir de la constitución de 1941, que importan las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado en materia constitucional y contencioso.

De esa manera, sin entrar en un detalle de los innumerables casos, ha sido la constante doctrinal, el reconocer que todo contrato es *lex inter partes*, incluso aquellos contratos en que ha participado la gestión pública.

De tal manera, la Corte Suprema, ha reconocido derechos adquiridos no solo a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sino incluso por fallos de inconstitucionalidad como bien consta en fallo de 23 de noviembre de 1970, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º y 3º de la Ley 54 de 1951, que declara inadjudicables unas tierras (Ob.cit Nº125, pág.321). Este fallo se refiere al tema de los derechos adquiridos debidamente ponderados a favor de los derecho habientes.

En el derecho comparado, tenemos por ejemplo La Constitución de Costa Rica, cuyo artículo 34 dispone que *"la ley no tiene efectos*

retroactivos en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Llámesese propiedad privada o derechos adquiridos, son términos que han evolucionado, de tal manera se confunden en un solo concepto por lo que al hablar de derechos adquiridos, son todos aquellos que interesan al particular representando un valor material e incluso inmaterial (si del derecho al apellido del padre o madre trate) pero con mayor énfasis en materia económica, o bien al servidor público como ejemplo la no rebaja de salarios para algunos (Presidentes o Magistrados, entre otros)

Es decir, que cuando de la propiedad privada se habla, se trata de derechos adquiridos por excelencia.

En conclusión con este punto, en el Contrato 70-96 de 5 de agosto de 1996, publicado en la Gaceta Oficial 23,180 de agosto de 1996, las obligaciones dimanantes del mismo son derechos adquiridos con arreglo a la Ley vigente a la fecha de su constitución y bajo el procedimiento constitucional imperante que determinaba las aprobaciones por parte de dos de los Organos del Estado y tal como expresamos, la revisión judicial del tercero”.

El licenciado Jaime Antonio Montero, también entra a examinar y poner de presente doctrina y jurisprudencia sobre el tema en debate, según se observa en los párrafos de su alegato, que se transcriben enseguida:

“TV DE PRONUNCIARSE EN FONDO, LA DOCTRINA, LA JURISPRUDENCIA Y LA COSTUMBRE CONSTITUCIONAL RECONOCEN EL DERECHO DEL ESTADO A DISPONER DE SUS BIENES INCLUSO LOS DE DOMINIO PUBLICO.

A continuación expondremos elementos de juicio suficientes que sustentan nuestra tesis de la constitucionalidad de la desafectación y enajenación de los bienes de dominio público efectuados por el Estado.

A- Doctrina

Luis Fuentes Montenegro, hizo una interesante y profunda investigación sobre el tema en su monografía “El Dominio Público en Panamá” expresando que las limitaciones de la constitución mas bien se refieren a la capacidad directa de adquirir propiedad de dichos bienes por los particulares.

“La inalienabilidad de los bienes de dominio público significa que se excluye in genere, la posibilidad de enajenación; su destino y el propio régimen jurídico imposibilita a que una persona privada pueda disponer de ellos en condición de propietarios.

Pero el hecho que el carácter inalienable denote la idea que estos bienes están excluidos del comercio civil, no significa plenamente que no puedan ser enajenados. “Lo extracomercial de las cosas o dependencias del dominio público es pues, relativo, y consistente en

una indisponibilidad también relativa, impuesta, según decimos, por el destino de las cosas". En verdad los bienes de dominio público están fuera del comercio en relación a la norma civil, pero esta circunstancia no se produce en cuanto a la órbita pública o administrativa por lo que bien pudiera hablarse de un comercio público o de una especie de enajenación dentro del derecho de los parámetros del público, exempli gratia pudiera darse el caso que un bien de dominio público sea transferido de una entidad pública a otra, lo que significaría una variación del titular inmediato.

En el derecho del foro, la inalienabilidad tiene base jurídica en el artículo 255 de la Constitución Política y en el artículo 332 del Código Civil; conforme a dichos prospectos, se deduce que mientras los bienes de dominio público sean de usos públicos, servicios públicos, utilidad pública o función pública, no pueden ser objeto de comercio pero, y así se entiende, con fundamento a la norma civil antes señalada, que al dejar de estar designadas a las tareas referidas, se hace probable que dichos bienes, pueden ser objeto de enajenación." (Revista Panameña de Derecho, Año 1, número 1, 1993, publicaciones jurídicas de Panamá, S.A. p.17

Más adelante consideró la factibilidad de desafectar.

a. Teoría de la afectación. La afectación es el destino de un bien al uso público, servicios públicos, utilidad pública o al fomento de la riqueza nacional y a la defensa del territorio nacional, como dispone el derecho civil panameño. Puede recaer sobre bienes pertenecientes a los particulares o también sobre los bienes del Estado, que sean de dominio privado.

Para Demófilo de Buen, la nota común de bienes de dominio público está constituida por la afectación, ya que al perderse dicho carácter el bien pasará de inmediato a formar parte del dominio privado. La afectación, para su perfeccionamiento no sólo requiere de estar destinado a satisfacer necesidades sociales o públicas o colectivas, le urge además la existencia de una declaración legal que emane del poder público, la cual le otorga al bien una finalidad reconocida jurídicamente, a la que se le subordina el bien.

b. Por otra parte resulta necesario hacer referencia a la parte opuesta de esta teoría. La doctrina, para ello, alude al concepto de la desafectación

o déclassement según el derecho Francés. Esta figura se refiere al cese o a la extinción del bien como dominio público. En principio la desafectación

debe efectuarse mediante acto legislativo o por acto administrativo, "sólo excepcionalmente se desafecta por hechos, como el cambio del curso de un río (y por tanto su lecho) pero aún entonces es necesaria la rectificación administrativa" (ibidem p.30 y 31)

Por su parte Dulio Arroyo definió a los bienes de dominio público de la siguiente manera:

"En este orden de ideas se sostiene que el dominio público comprenda todos los bienes que están destinados de una manera directa al uso público, a un servicio público, y en general, a una función pública. Así dice HAURIUO, principal defensor y expositor de esta tesis que "son

dependencias de dominio público las cosas que siendo propiedad administrativa, han sido objeto de una afectación formal de utilidad pública". Es éste el criterio que impera en el Código Civil español, en el Proyecto de Código Civil argentino, en nuestro Código Civil, etc." (Arroyo Dulio, Estudios Jurídicos, Tomo I, pág. 14)

Este respetado jurista, también se manifestó a favor con respecto al tema de la desafectación:

"A la desafectación del dominio público se refiere concretamente el Art. 332 del Código Civil que dice: "Los bienes de dominio público y de uso público en los Municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado". Esta disposición se inspira en el Art. 341 del Código Civil español, aunque difiere un tanto de él. Y la diferencia consiste en que mientras que en la legislación española la desafectación sólo se contempla en el caso de los bienes de dominio público del Estado, la nuestra, en cambio, sin duda con mejor criterio, la hizo extensiva a los bienes de uso público de los Municipios. Empero al proceder así se incurrió en un lamentable error, pues se estableció que los bienes de uso público de los Municipios una vez cesa su especial afectación, "pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado", cuando ellos deben pasar a formar parte de los bienes de propiedad de los Municipios y no del Estado, como allí se dice. El error, sin duda se debió a que, como quiera que en el artículo 341 del Código civil español sólo se establece la desafectación a propósito de los bienes de dominio público del Estado, naturalmente se dispone que al tener lugar ésta, dichos bienes pasan a formar parte de los bienes de propiedad del mismo. Nuestro legislador, en cambio, como ya se dijo, adicionó esta disposición, intercalando la frase "y de uso público en los Municipios", pero olvidándose de hacer luego la distinción a que nos venimos refiriendo; esto es que, cuando tiene lugar la desafectación, los bienes pasan a formar parte del patrimonio privado de la entidad a que pertenecen. Así, los de dominio público del Estado pasarán al dominio privado de éste, y los de dominio o uso público de los Municipios al dominio privado de éstos". (Arroyo Dulio, Estudios Jurídicos, Tomo I, pág. 25). (El subrayado y énfasis es nuestro).

Podemos afirmar, en seguimiento de tales planteamientos, que lo que el artículo 258 de la Constitución lleva a la conclusión de que lo que prohíbe es la apropiación directa de los particulares al bien de dominio público, a través de las reglas comunes civiles que rigen los bienes y su aprobación principalmente la de "*la prescripción adquisitiva, hipoteca, embargo, etc.*"

Es decir, no se tornaba en un actuar caprichoso permitir la disposición de bienes de dominio público a favor de intereses particulares cuando el bien perdiese el fin de destino dominio público, ya sea por acción del hombre o la acción de la naturaleza. Incluso, la revisión jurisprudencial

de la Corte en tal sentido revela que fue cautelosa y favorable a esa disponibilidad del Estado.

B- Jurisprudencia

La desafectación no es nueva en nuestra historia nacional, ya lo permitió y reconoció el Pleno como constitucional, en fallo que examinaremos a continuación en donde, al igual que el autor Montenegro, citaron a la doctrina Francesa que llamaba a tal actuación del Estado "*declassement*".

Como afirmábamos en párrafos anteriores la inclinación de los constituyentes fue a favor de la facultad de desafectar y enajenar bienes de dominio público, y la Corte ha sido acorde con tal posición, no así con la de permitir que por acto directo de los particulares adquieran dichos bienes para ingresarlos a su patrimonio.

Al respecto basta revisar toda la actividad jurisdiccional del Pleno sobre lo actuado por parte de el Club de Yates y Pesca, el cual entre otras cosas, sus fines no cumplen ningún bienestar a la sociedad.

1- Primer caso a favor de la desafectación:

El Pleno, mediante fallo del 25 de septiembre de 1970, declaró la constitucionalidad de las Resoluciones 14 de 7 de Diciembre de 1966 y 109 de 27 de julio de 1967, dictadas por el Organo Ejecutivo (Ob cit. N°119, pág. 306)

Se demandaba la inconstitucionalidad de un traspaso en propiedad a favor de la señora Dora Boyd de Eleta de un terreno rellenado y acordonado por un muro en área de playa en el sector de Coco del Mar, terminación de la avenida Sexta, corregimiento de San Francisco de la Caleta. Para ese fin, el Estado lo desafectó inscribiéndolo como propiedad de la Nación, autorizando luego su venta en acto público, contrariando según la demandante el artículo 209 ordinal 1, de la Constitución de 1946, cuyo texto es el mismo que aparece en el actual artículo 258 ordinal 1.

Concluyendo la Corte lo siguiente:

"los actos impugnados no violan la Constitución Nacional basada, en síntesis, en que es indudable que los bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada mientras sean de dominio o uso público, pero el Estado puede modificar la naturaleza de esos bienes, transformar su naturaleza original. "Al ocurrir esto, pierden los atributos jurídicos del dominio público. La desafectación de los bienes de dominio público determina cambio de régimen jurídico y su virtual incorporación en el dominio patrimonial y esa desafectación o *declassement* como lo denomina la doctrina francesa, se efectúa por un acto administrativo y aun en ciertos casos -de carácter excepcional- por hechos (cambio en el curso de un río) en cuyo caso precisa la correspondiente determinación administrativa. Se requiere siempre - como en el presente caso- un acto formal que la declare"

Llama la atención el fallo supracitado, porque entonces la constitución vigente de 1946, tenía el mismo texto que la actual, o sea, no tenía inserta a favor de los diputados la facultad de disponer de bienes de dominio público como en efecto se efectuó entonces, que curiosamente ocurrió a pocos metros de la construcción del actual Corredor Sur.

En su libelo de alegato, el licenciado Montero se opone a las pretensiones del demandante, manifestando a esta Corporación sus conceptos relativos al traspaso de los terrenos del antiguo Aeropuerto de Paitilla, la constitucionalidad de los rellenos sobre el mar territorial y la irretroactividad de las sentencias proferidas por la Corte en materia de inconstitucionalidad:

“V- CONSTITUCIONALIDAD DE LA ENAJENACION DE LAS 29 HECTAREAS DE TERRENO DEL ANTIGUO AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT, QUE SEGUN EL DEMANDANTE ES UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO “POR DESTINACION”.

Lamentamos no coincidir conceptualmente con el demandante, en relación a su afirmación de que es inconstitucional el pago de la Concesionaria mediante el traspaso en propiedad de los terrenos del antiguo Aeropuerto de Paitilla Marcos A. Gelabert.

La demanda indica que con el pago en esa forma se viola lo consignado en la Constitución en su artículo 258 ordinal que a su vez mediante el Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969 constituyó tales terrenos en bienes de dominio público, lo cual es falso porque lo que indica la norma es que se constituyen en bienes de la Nación, adscritos a la DAC, como se infiere de los artículos 1 y 26 ordinal a).

“artículo 1. Créase la dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía en su régimen interno”.

“Artículo 26: el Patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil consistirá de:

a) Todas las fincas y terrenos que ocupan actualmente los Aeropuertos

Nacionales de toda la República y los que en el futuro destinen para construcción de nuestro Aeropuertos”.

La ocupación a la cual se refiere dicho articulado, sin mayores elucubraciones indica que corresponden al patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil todos los aeropuertos existentes en aquella época, en defensa del espacio aéreo imperaba mantener el fin o destino de las áreas usadas por el Estado como aeropuertos existiendo para entonces el aeropuerto de Tocumen llamado ahora Omar Torrijos que se ubican en sitio distinto al actual y el de Paitilla.

Dicho texto no es excluyente, porque la experiencia reconoce que necesidades propias del desarrollo, requieran crear nuevos aeropuertos o bien trasladar a otras áreas los existentes, como efectivamente ya había ocurrido con el actual Omar Torrijos. También entonces, no era desconocido que el Aeropuerto de Paitilla no representaba a cabalidad el fin público para el cual se concibió.

VI- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS RELLENOS SOBRE EL MAR TERRITORIAL.

El actor al sustentar sus reclamaciones contra los rellenos autorizados mediante el Contrato, afirma que el Estado pierde una fuente de riqueza que le proviene del sector de pesca y cita a un autor que al respecto comentó sobre el tema en 1939.

El mar territorial al que tantas veces se refiere el actor, no tiene de conformidad a los más ilustres tratadistas un método único de definición, ya que los Países utilizan distintos sistemas de medición.

El Convenio de Derecho al Mar de Montego Bay del cual es signatario nuestro país desde el 12 de junio de 1996, explica las distinciones entre los Estados que tiene una geografía como la nuestra poseyendo bahías, cuya línea de medición para la comprensión del mar territorial se define entre los puntos de coincidencia de cada extremo de la curva que define la bahía.

Pero para ser más específicos con el tema que argumenta el actor, cuando el Estado de Panamá, definió como área de relleno marítimo las comprendidas entre el Centro de Convenciones Atlapa y el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, tomó en consideración un hecho cierto y conocido por todos, era y aún parte de él lo sigue siendo, un depósito de materia fecal, sobre el cual no es posible extraer pesca e incluso se prohíbe bañarse, ya que el Decreto Alcaldicio Nº609 del 19 de agosto de 1991 lo prohíbe.

Dicho sector fue considerado por ser un paliativo al problema de imagen de la ciudad y un medio de dar inicio a lo que en el futuro tendría como obligación el Estado, que es el Saneamiento de la Bahía, como en efecto se encuentra dando inicio al mismo.-

La realidad del orden mundial y económico promovió el interés del Estado en cumplir sus obligaciones constreñidas en los artículos 282 y 289 de la constitución promoviendo la atracción turística a nuestra nación, antes carente de tal importancia, utilizando los medios constitucionales y legales a su alcance, precisados por el suscrito al comentar sobre el artículo 292 de la máxima legal.

Todo en aras del mayor beneficio social y público, hecho que siendo meta constitucional del Estado, rúbrica la legitimidad de lo actuado.

VII- IRRETROACTIVIDAD DE LA DECISION Y PREVISION DE CONSECUENCIAS.

Bien, retomando la petición del actor, categóricamente podemos afirmar que en Panamá, el efecto de las sentencias en materia de control constitucional es hacia futuro, como se dejó sentado al declarar la constitucionalidad del artículo 2564 (hoy 2573) del código Judicial, mediante fallo de 4 de junio de 1991.

Artículo 2564 (2573). Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.

Sólo en caso de tratarse de la inconstitucionalidad de una sentencia judicial la jurisprudencia ha dejado abierta la posibilidad de surtir efecto retroactivo, pero básicamente dentro del razonamiento lógico del que permite la demanda de inconstitucionalidad de fallos jurisdiccionales, entendiendo que sería inócuo el no permitirse que se dejen sin efecto las consecuencias jurídicas ya existentes como

resultado del fallo sometido a la revisión constitucional. (cfr Edgardo Molino Mola, ob.cit p. 449)

En la doctrina y en derecho comparado a igual consideración se ha llegado, por ejemplo Kelsen comentó al respecto sobre los fallos de Tribunales Constitucionales que:

“La ley desaparece para el futuro como si hubiera sido derogada. La sentencia es pues constitutiva.” Y sobre los sistemas difusos es declarativa con efectos retroactivos, salvo en aquellos casos de situaciones dignas de protección”.

Es difícil justificar la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la ley por dos razones: por las consecuencias críticas de todo efecto retroactivo y porque la decisión recae sobre un acto del legislador que también interpreta la Constitución y tiene que ser respetada mientras o se declare su inconstitucionalidad” (citado por Iván Escobar Formos Ob.cit p.254.)

Iván Escobar Formos afirma al respecto:

“Para evitar graves daños a la seguridad jurídica, la paz social y la justicia se suaviza la retroactividad de la sentencia, excluyendo las situaciones siguientes: las sentencias que hicieron tránsito a cosa juzgada material; o los derechos adquiridos de buena fe en virtud de la ley anulada; las relaciones jurídicas extinguidas por prescripción o caducidad; los hechos consumados material o técnicamente irreversibles” (Ob. cit .p. 254.)

Hasta el momento, tenemos que algunos principios de necesaria revisión en esta acción nos deben llevar a verificar las consecuencias futuras, no para el demandante quien amparado bajo el ropaje de la acción popular reclama la inconstitucionalidad, sino las del País en general, tanto en lo interno, por las necesidades sociales que no podrá satisfacer, como en el exterior con el deterioro de su imagen respetuosa de la seguridad jurídica.”

El doctor Jorge Fábrega P. en virtud del poder otorgado por la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), presentó alegatos de oposición a la demanda, confrontable a fojas 131 a 151, en el que pide que se desestimen las pretensiones del actor por amenazar la estabilidad jurídica del país. Sostiene el doctor Fábrega, que el artículo 258 de la Constitución, que se alega como norma constitucional infringida, “protege aquellos bienes que por su naturaleza son necesarios para el aprovechamiento libre de todas las personas y por tanto impide que puedan ser objeto de apropiación de forma arbitraria”, lo que no es el caso, “ya que lo que se pretende es darle el carácter de patrimonial a un bien que ya ha dejado de tener una función

pública por ministerio de la propia Ley”, y, además agrega que:

“En consecuencia, los argumentos del peticionario no son cónsonos con la realidad de los hechos toda vez que el Estado usando los mecanismos que la Ley y nuestra Constitución le otorga autorizó los rellenos sobre el lecho marino (lo que no está específicamente enmarcado dentro de los bienes de dominio público, además de no tener tal finalidad) convirtiéndose de esta forma en bienes patrimoniales, requiriendo en consecuencia la desafectación formal y su transformación en bienes patrimoniales para poder traspasarlos en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la empresa ICA PANAMA, SA.

Los atributos de inapropiabilidad de los bienes de dominio público derivan de su inalienabilidad, esto es el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes, únicamente si así lo tienen.

Al haberse permitido el relleno del área de referencia, se modifica el destino público de tales bienes convirtiéndose en bienes patrimoniales, los cuales por naturaleza son susceptibles de apropiación privada. Los rellenos que se han convertido en bienes patrimoniales no cumplen ninguna función pública ni tienen los atributos propios de los bienes del dominio público. Estos rellenos tienen de hecho un régimen similar al resto de los bienes patrimoniales ya que tienen una finalidad económica y no una finalidad pública”.

En su escrito de oposición a la demanda de inconstitucionalidad, el respetado letrado panameño Jorge Fábrega, también se refiere a los bienes de uso público en la forma siguiente:

“En cuanto a la categorización de los bienes y su uso, citamos fallo dentro del proceso de ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por ROSAS & ROSAS en representación de BENITA NAVARRO GUTIERREZ contra el ARTICULO 1670 del código Civil, adicionado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°75 de 21 de marzo de 1969 en fallo del 3 de julio de 1998 en el que se definió el tema en los siguientes términos:

Por bienes del dominio público, se entiende “el conjunto de cosas afectadas al uso ‘directo’ de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial, destinadas al uso público de los administrados, y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada” (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5ª edición, Tomo III, Editorial De palma, Buenos Aires, 1956, p.g385); mientras que bienes de dominio del Estado lo constituyen todos aquellos bienes “patrimoniales” del Estado, el conjunto de “cosas sobre las cuales él ejerce en realidad un derecho de propiedad; es decir, de aquellas cosas que están en su patrimonio;” Estos se dividen a su vez en:

a) Bienes privados del Estado que aún siendo de utilidad

pública, no están afectados a servicios públicos y por tanto son enajenables cuando ello aporte ventajas al Estado (tierras que carezcan de otro dueño, etc) Como ya se dejó anotado, los bienes patrimoniales del Estado, por su propia naturaleza, permiten la enajenación, siempre y cuando ello beneficie al propio Estado, aunque esto no signifique que tal atributo conlleve la “prescriptibilidad” de dichos bienes”. (Lo subrayado es nuestro).

Los bienes y derechos patrimoniales podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de la forma en que se ha hecho.”

La firma Alfaro Ferre & Ramírez, se opuso mediante escrito visible de fojas 152 a 181 y solicitó al Pleno la declaratoria de que no son inconstitucionales los párrafos y frases señalados en las cláusulas tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima del contrato de concesión administrativa acusadas de violatorias de la Constitución Nacional. La citada firma argumenta sobre la “desafectación”, principalmente, lo siguiente:

“A.- POSIBILIDAD DE DESAFECTAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO O DE TRANSFORMARLOS EN BIENES PATRIMONIALES DEL ESTADO.

Nuestra legislación clasifica los bienes de que el Estado es dueño en bienes de dominio público y en bienes patrimoniales o de dominio privado. Los primeros son aquellos que están afectos a un fin público. En este sentido Dulio Arroyo señala: “ En este orden de ideas se sostiene que el dominio público comprenda todos los bienes que están destinados de una manera directa al uso público, a un servicio público y, en general, a una función pública. Así dice HAURIU, principal defensor y expositor de esta tesis, que “son dependencias del dominio público las cosas que siendo propiedad administrativa, han sido objeto de una afectación formal de utilidad pública”. Es éste el criterio que impera en el Código civil español, en el Proyecto de Código Civil argentino, en nuestro Código Civil, etc. (Arroyo, Dulio, Estudios Jurídicos, Tomo I, pág. 14). Por otro lado, son bienes patrimoniales de dominio privado todos aquellos que no están incluidos dentro de categoría de bienes de dominio público.

La condición o naturaleza de los bienes propiedad del Estado no es permanente ni inmutable. La afectación y la desafectación son nociones correlativas que recogen esta realidad y están ambas inextricablemente unidas a la idea de dominio público. En este sentido, el autor español Angel Sánchez Blanco señala:

“En páginas precedentes y tratando de apreciar el relieve de la afectación hemos considerado calificados juicios doctrinales que conectan demanialidad, considerando la afectación como criterio central del dominio público. Recordemos dentro de la doctrina española los juicios expresados por García de Enterría, Garrido Falla y claveró Arévalo (.....) La concurrencia de esta circunstancia, la particularidad de que la afectación sea, en palabras de García de Enterría, el criterio central del dominio público (...) O que, en expresión de Garrido Falla, la afectación sea la médula del criterio para la determinación del dominio público, nos obliga a considerar el ámbito delimitador del dominio público, como premisa para la concreción del ámbito en que opera la afectación.

Tampoco se puede ignorar, aunque este dato haya pasado desapercibido para la doctrina, que la afectación natural o el demanio natural (...) es modificable con facilidad, como consecuencia de hechos del hombre como factor determinante de la afectación artificial. Suficiente es pensar en lo que significan, a efectos de la acumulación de arena en una playa y la consecuente modificación de la zona marítimo-terrestre, la construcción de un espigón o lo que, a efectos de minoración de flujo marino, puede implicar la construcción o ampliación de muelles en un puerto, sin olvidar, en otro ámbito, que la construcción de un pantano regulador tiene, como consecuencia, un amplio juego de afectaciones y desafectaciones, que no sólo implican al cause natural de la corriente regulada y que incluso pueden implicar el cambio del cause sino que sus consecuencias se manifiestan sobre bienes del demanio artificial, aproximando ambas categorías desde el factor unitivo de la acción del hombre sobre el medio físico”(Sánchez Blanco, Angel, La Afectación de Bienes de Dominio Público, Instituto García Oviedo, Publicaciones de la Universidad de Sevilla 1976, pág. 30 y 31).

De igual forma, Marienhoff explica:

“56. “Desafectar” un bien significa sustraerlo de su destino al uso público, haciéndolo salir, por lo tanto, del dominio público para ingresar al dominio privado, sea del Estado o de los administrados.. Tal es el concepto general. (.....)

57. La naturaleza jurídica de la desafectación es correlativa a la de la afectación, de la cual no difiere.

Como lo expresaré al referirme a las “formas” de la desafectación” (Nº62), está, en definitiva y según la índole del bien que se considere, puede efectuarse por una “manifestación de voluntad” del poder público (ley o acto administrativo), o por “hechos” (naturales o humanos). (.....)

Los efectos de la desafectación pueden resumirse así: a) el bien o cosa sale del dominio público y pasa al dominio privado; d) como corolario de ello, cesan los derechos de uso -común o especial- que se ejercían sobre la dependencia desafectada; c) cesar igualmente todas las consecuencias derivadas del carácter de “inalienable” que revestía la dependencia dominial desafectada; d) los “accesorios” pierden su carácter dominical (...)

59) Cualquier bien público puede ser desafectado, ya se trate de bienes que integren el llamado dominio público “natural” o de bienes que

integren el llamado dominio público "artificial" (...)

No existe, pues, razón alguna que se oponga a la desafectación de cualquier bien público, ya se trate de los que integran el dominio llamado "natural" o de los que integran el dominio llamado "artificial" desafectación que puede efectuarse por cualesquiera de los medios reconocidos al respecto por el derecho -compatibles con la índole del respectivo bien-, de cuyas especies me ocuparé en el párrafo siguiente.

En consecuencia, la desafectación de un bien o dependencia domicial, lograda o afectada por cualquier medio reconocido al respecto por el derecho, siempre y cuando la efectúe o disponga la autoridad competente para ello, importará el ejercicio legítimo de una potestad legal. (...)

Tratándose de bienes del llamado dominio público "natural", debe distinguirse ante la mera desafectación que deja subsistente la individualidad de la cosa y la desafectación por transformación del bien, el que en tal supuesto cambia de individualidad. Como consecuencia de la primera, en el bien respectivo se opera un cambio jurídico; como consecuencia de la segunda un cambio físico, que a su vez genera consecuencias legales. A título de ejemplos de desafectación que deja subsistente la individualidad o naturaleza física de la cosa, pueden mencionarse la desafectación de un río o de una isla, que continuarán siendo tales aun después de la desafectación. Como ejemplos de desafectación por transformación del bien, que entonces cambia de individualidad o de naturaleza física, pueden mencionarse los trabajos de rellenamiento de todo o parte del lecho de un curso de agua, o de parte del lecho del mar (tierras "ganadas" a los ríos o al mar), el desecamiento de un lago, la disgregación de una isla, etc." (Matienhoff, Miguel, Tratado de Dominio Público, tipográfica Universal Argentina, Buenos Aires, 1960, pag. 175 et seq.) El subrayado es nuestro).

Asimismo, añade:

"Tratándose de bienes del llamado dominio público "natural", hay que distinguir entre la simple desafectación que deja subsistente la individualidad de la cosa y la desafectación por transformación del bien, el que en supuesto cambia de individualidad.

Pero frente a la desafectación de los bienes públicos "naturales" que deja subsistente la individualidad de la cosa, hallase la que, al alterar o cambiar dicha individualidad, da como resultado que el bien, o parte de él, deje de subsistir. Así, un río, un arroyo, etc., o parte de ellos, pueden dejar de ser tales a raíz de trabajos de rellenamiento o terraplenamiento que los convierten en tierra firme; una isla puede ser destruida por disgregación o puede dejar de ser isla a raíz del rellenamiento del cauce de las aguas circundantes; un lago puede ser desecado; etc. Esto es lo que se llama desafectación por transformación o por especificación."

(El subrayado es nuestro).

En su demanda, el impugnante endilga serios cargos a la figura de la desafectación de bienes de dominio público. De esta manera, se

distinguen en su escrito algunos verbos, adjetivos y adverbios que desvirtúan la verdadera naturaleza jurídica de la desafectación. El demandante se refiere a los rellenos legítimamente hechos como actos que van "socavando paulatina y gradualmente nuestro espacio marítimo" y los cataloga como algo "descabellado". Es decir, el impugnante intenta adelantar su tesis consistente en "que la desafectación es una manera de dilapidar los bienes de dominio público, que es un mecanismo a través del cual se abusa de la Nación y se deja en desmedro al patrimonio público. Esto no es cierto. Es importante señalar dos cosas. Primero, que la desafectación es un proceso facilitador de la gestión asignada a la Nación como administradora de los bienes nacionales. Segundo, que la desafectación no es sinónimo de destrucción de los bienes de dominio público. Como bien lo ha reconocido el impugnante, la Nación tiene la obligación y responsabilidad de administrar los bienes públicos, entre los que se incluyen los bienes de dominio público. Esta tarea se vería entorpecida y burocratizada si no fuera por la alternativa -legítima y eficaz- de la desafectación a través de un acto administrativo. Un bien de dominio público es catalogado como tal por la finalidad que el bien persigue. A diferencia de lo que indica el impugnante, existen múltiples razones por las que un bien deja de perseguir sus objetivos públicos y que eliminan la necesidad de que continúen vigente en éste los efectos que le imprime la clasificación de dominio público. Pueden ser razones motivadas por actos humanos, de la naturaleza o legales. Así, la desafectación lo único que hace es cambiar las consecuencias legales que rigen sobre un bien, porque no existen razones ni motivos para que un bien continúe al amparo de un régimen de dominio público. La ley ha creado un mecanismo dinámico, versátil y rápido para que el Estado pueda, sin mayores obstáculos ni impedimentos, administrar los bienes como a bien tenga o estime. Cuando por razones fundadas ya no se amerita que un bien permanezca afectado, el Estado tienen a su disposición una herramienta facilitadora de su gestión como administrador, que le permite tomar el bien, pasarlo a su patrimonio y hacer con éste lo que considere mejor (venderlo, arrendarlo, darlo en concesión, etc.) Someter, como el impugnante pretende, esta administración a la inmovilidad por él sugerida es desconcertante. Igualmente, no toda desafectación supone la consecuente venta del bien. Un bien puede ser desafectado para que éste sea utilizado por el Estado, o sea arrendado, o sea vendido, etc. En fin, hay muchas transacciones de las que puede ser objeto un bien desafectado y no exclusivamente una venta. Y aún en los casos de venta a particulares, no tiene por qué suponerse, como lo hace el impugnante, que es una venta desventajosa a la Nación. La venta puede hacerse por un precio justo, cónsono con las realidades del mercado y para que el adquirente realice obras que retornen en alguna utilidad o beneficio a la población. De allí que no concordemos con que una desafectación forzosamente involucre una venta injusta y provechosa de manera unilateral. la desafectación no es sinónimo de una destrucción ni es un robo que se hace a los bienes nacionales. No entendemos por qué el impugnante sostiene que una desafectación necesariamente conlleva la desaparición

del bien y la consecuente pérdida de oportunidad para utilizarlo. Marienhoff ha explicado:

“No debe confundirse la desafectación de la cosa dominical, con su “destrucción” realizada por terceros. La *destrucción* se diferencia de la *desafectación*. La destrucción o desaparición jurídica de la cosa nos coloca, ciertamente, ante un hecho irremediable, cuyas consecuencias se imponen por sí mismas; pero ella no equivale a la desafectación. Esta constituye una institución o procedimiento *jurídico*; en cambio, la *destrucción* de la cosa, ya sea por hechos de guerra producidos por el enemigo constituye un hecho situado fuera de los límites del derecho. La ‘destrucción’ no constituye, técnicamente, un caso de *desafectación*, sino precisamente de ‘destrucción’, que es distinto. En la *destrucción* la cosa no cambia simplemente de individualidad, sino que físicamente deja de existir; (...) En cambio, el efecto fundamental de la *desafectación* es el cambio de condición jurídica de la cosa, sea que esta conserve o cambie su individualidad; pero la cosa no deja de existir, ni aún en los supuestos de especificación o transformación, donde opera una modificación, pero no una desaparición del mundo físico”.

Y es que lo cierto es que estas playas no han desaparecido. Tampoco es cierto que este terreno ha sido *usurpado* de la Nación o de la población. Tampoco es cierto que el Estado no ha recibido nada a cambio por estos terrenos. Las desafectaciones traen muchas consecuencias beneficiosas y positivas que el impugnante ha decidido ignorar, pero que no podemos dejar que los Honorables Magistrados pasen de largo. Los rellenos desafectados y cedidos legalmente han sido objeto de construcciones e inversiones que han incentivado el empleo, la construcción y el comercio. No es cierto que estos rellenos no pueden ser utilizados por la población. Los mismos son de libre acceso para todas las personas. Tenemos que entender que la desafectación y no sólo esta sino cualquier otra, es siempre generadora y facilitadora de alternativas para darle un uso más eficiente a un bien. En este caso en particular, los rellenos donde otrora se encontraba una playa inutilizable por razones de geografía y contaminación, hoy se levantan viviendas, hospitales, carreteras, centros comerciales, hoteles y demás infraestructuras que traen múltiples beneficios a la nación panameña, entre los que destacan incrementos en la inversión extranjera, turismo, construcción, comercio, por mencionar sólo algunos.

Debe concluirse, pues que:

1. La afectación y la desafectación participan de la misma naturaleza jurídica que están íntimamente unidas al concepto mismo de dominio público y que, como señalan los autores, constituyen su médula. En consecuencia, no puede desvincularse la noción del dominio público de la posibilidad de afectar o desafectar bienes del Estado a un uso público o a un servicio público.

2. La desafectación puede tener lugar por manifestaciones de voluntad del poder público, sea a través de ley o de actos administrativos o por "hechos" de la naturaleza o de los seres humanos.
3. No existen bienes, sean éstos naturales o artificiales, que no puedan ser objeto de desafectación, siempre que éste se lleve a cabo por autoridad competente.
4. En determinados supuestos la desafectación produce la transformación del bien, cambia su individualidad y da por resultado que dicho bien o parte de él, deje de existir. Tal es el caso de los trabajos de relleno del lecho del mar, en que el mismo se transforma en tierra firme.

B. LA DESAFECTACION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO Y EN NUESTRA JURISPRUDENCIA.

No es cierto, como plantea el demandante, que la posibilidad misma de desafectación esté proscrita de nuestro régimen jurídico por virtud de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución Nacional. Panamá sigue en este tema a la mayor parte de la Doctrina científica y del Derecho Comparado.

Bienes Patrimoniales pueden convertirse en bienes de dominio público por estar "afectos" al uso público o destinados a la prestación de un servicio público. Este proceso de afectación lo contempla expresamente el propio artículo 258 de nuestra Carta Magna el cual establece en su último párrafo que "En todos S los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado". De igual forma, bienes de dominio público pueden devenir en bienes patrimoniales o bienes de dominio privado. Así lo contempla expresamente el artículo 332 del Código civil, al señalar que los bienes de uso público (dentro de los cuales se encuentran las riberas y las playas) cuando dejan de estar destinados al uso general pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado. Si bien la Constitución no lo regula expresamente nada impide, no se encuentra expresamente prohibido, que lo dispuesto en la norma constitucional pueda ocurrir a la inversa, es decir, que bienes de uso público se conviertan en bienes de propiedad privada.

Asimismo, el artículo 99 de la Ley 56 de 1995 expresamente señala que: "Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Organo ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia."

La posibilidad de desafectar bienes de dominio público ha sido expresamente reconocida por nuestros tribunales. Así, en sentencia de 25 de septiembre de 1970, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Tiene razón el recurrente cuando expresa que en el caso de los bienes de uso público, tales como las playas y las orillas de las mismas y de los ríos navegables y todos aquellos enumerados en el artículo 209 de la Constitución Nacional deben conservar ese carácter, pero también es cierto que si el Estado en el libre desenvolvimiento de su política económica y social, estima conveniente la desafectación al dominio público de tales bienes,

para garantizar o proteger la hacienda de los asociados o destinatarios a la transformación en beneficio del progreso material de la comunidad, puede, desde luego, por actos de la administración desafectarlos y convertirlos en patrimoniales". Más adelante añadió:

"Para concluir, el Pleno considera que el caso que se examina no presenta ningún problema de interpretación.

1. *Los actos impugnados no violan el ordinal 1º del artículo 209 de la Constitución Nacional. Es indudable que los bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada, mientras sean de dominio o uso público. No obstante, el Estado puede modificar la naturaleza de tales bienes para realizar obra de interés público. Por ello en la práctica y con cierta frecuencia, el Estado desvía ríos, seca pantanos y rellena áreas que originalmente eran marítimas. El resultado es que estos bienes sufren una auténtica transformación en su naturaleza original. "Al ocurrir esto, pierden los atributos jurídicos del dominio público".*

De igual forma, en sentencia de 16 de septiembre de 1993, la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia reconoció la posibilidad que existe de desafectar bienes de dominio público:

De suerte que si de conformidad con la citada excerta legal los bienes revertidos sólo podrán ser desafectados mediante ley, corresponde, por tanto, al legislador patrio, en ejercicio de sus facultades constitucionales, expedir la ley que cumpla el cometido de desafectar tales bienes y darle a los mismos el destino que más convenga a los intereses de la Nación panameña...."

(Sentencia de 16 de septiembre de 1993 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en respuesta al Recurso de Casación interpuesto por ESSO MARINE SUPPLY COMPANY LIMITED en el Proceso especial de reconocimiento de título de dominio sobre mejoras construidas en terreno ajeno).

Además, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez argumenta sobre la tesis de la desafectación constitucional, en los términos que se transcriben a continuación:

"El demandante no ha podido desconocer, por evidente, el hecho de que los bienes de dominio público del Estado pueden ser desafectados para convertirse en bienes de dominio privado. No obstante, desarrolla una novedosa teoría que, en el fondo, persigue negar tal posibilidad y que es posible resumir así: En vista de que nuestra Constitución señala cuáles son los bienes de dominio público, sólo es posible desafectarlos,

a fin de que se constituyan en bienes de dominio privado, a través de un acto de jerarquía, es decir a través de una reforma constitucional. En realidad, la tesis del demandante equivale a decir que nuestro actual régimen constitucional y legal no permite desafectación y expresamente la permita. Tal argumento llevaría, asimismo, a la conclusión de que las normas del Código Civil y de la Ley 56 de 1995 que contemplan la desafectación son inconstitucionales puesto que admiten un supuesto que la Constitución proscribe.

Tal argumento no es de recibo. No es ni nunca ha sido la intención del Legislador crear este estado de inmutabilidad y permanencia. Las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad generalmente atribuidas a los bienes de dominio público sólo subsisten mientras los bienes mantengan tal condición. Lo contrario traería más perjuicios que beneficios e impediría al Estado promover el desarrollo nacional.

Olvida, asimismo, el demandante que el art. 258 de la Constitución limita a describir, en forma general, aquellas categorías de bienes que constituyen bienes de dominio público. Resulta erróneo concluir, como lo hace el demandante, que la desafectación de bienes específicos constituye una violación de la norma constitucional.

Y es que la necesidad de adoptar un trámite, que no sea una reforma constitucional, para desafectar bienes de dominio público es necesaria para la correcta administración de los bienes del Estado. Someter los bienes nacionales a la inmovilidad que sugiere el impugnante es descabellado en todos sus sentidos. No podemos dejar de sugerirle a la Corte la necesidad que existe de continuar dotando a las autoridades competentes de poder suficiente para afectar y desafectar bienes de dominio público, sin la necesidad de tener que recurrir, como lo intenta proponer el impugnante, al complejo proceso de una reforma constitucional. Lo más importante es la flexibilidad que debe existir para poder clasificar los bienes del Estado, de manera que si por cualquier motivo un bien ya no tiene sentido que esté sujeto al dominio público, debe existir un proceso rápido que permita desafectar bienes sin mayores obstáculos, no podemos pretender someter a las autoridades encargadas por la administración de los bienes nacionales a realizar una lenta y angustiosa reforma constitucional para decidir sobre actos que no ameritan afrontar las exigencias económicas, políticas y sociales que conllevan y significan una reforma constitucional. Así como la Constitución sienta las bases sobre las que debe operar nuestra República e impone el marco principal de gobierno y operación de la Nación obviando los detalles, no es lógico pensar que la administración hasta del más mínimo bien que deba ser desafectado sea motivo de alterar nuestra Carta Magna".

Y también se refiere al principio de los derechos adquiridos, en la forma siguiente:

"Aún en el remoto caso que esta Corte decidiera que las sentencias en materia de constitucionalidad guardan efectos retroactivos, éstos jamás podrían concretarse afectando derechos adquiridos.

Como se dejó expresado anteriormente, al momento de perfeccionarse el Contrato de Concesión Administrativa N°70-96 de fecha 5 de agosto de 1996, publicado en la G.O. N°23,108 de 26 de agosto de 1996, dentro del cual se encuentran los párrafos y renglones de las cláusulas cuya inconstitucionalidad se demandan, se encontraba en plena vigencia -y actualmente aún se encuentra vigente- el artículo 99 de la Ley 56 de 1995 que permite la desafectación de bienes por el Organismo Ejecutivo, en cuyo último párrafo se dispone expresamente:

"Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia", (lo resaltado es nuestro)

De igual manera, al momento de suscribirse el mencionado contrato N°70-96, se encontraba vigente y en pleno rigor el artículo 2 de la Ley 5 de 1998, que expresamente desafectaba los bienes de dominio público que eran objeto de rellenos. La mencionada excerta legal era del siguiente tenor literal:

"Mediante el sistema de concesión administrativa una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Organismo Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En tal caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado". (lo resaltado es nuestro).

No escapará al criterio de los Honorables Magistrados que los derechos adquiridos constituyen un "principio de derecho" de trascendental importancia, para la seguridad jurídica.

.....
Debemos distinguir entre dos tipos de derechos adquiridos que existen en el caso *sub júdice*. Los derechos adquiridos de los terceros que han obtenido de buena fe la propiedad de las fincas constituidas sobre estos rellenos, y los derechos adquiridos de la empresa ICA PANAMA, S.A. de poder realizar los rellenos.

Ninguna ley ni fallo puede desconocer los derechos adquiridos legítimamente por las personas. Este principio se encuentra contenido de igual manera en el artículo 46 de la constitución Nacional, en el sentido que las leyes son irretroactivas y no pueden perjudicar derechos adquiridos. El artículo 3 del código Civil refleja este principio al expresar que "las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos"

Refiriéndose a los derechos adquiridos, la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo indicó que resulta “imperioso en el Estado de derecho reconocer y respetar aquellos derechos que ingresan en el patrimonio de los asociados cumplidos los requisitos y presupuestos jurídicos previstos” (Sentencia de 21 de abril de 2003, Acción contencioso Administrativa contra Resolución Administrativa N°090-2001 de 16 de febrero de 2001 emitida por el Administrador de la autoridad Marítima de Panamá).

En el caso de los derechos adquiridos de los propietarios de las fincas constituidas en los rellenos, es imposible negar el privilegio que le asiste a los mismos por haber adquirido propiedad de acuerdo a mecanismos conforme a la ley y bajo la tutela del principio de la fe registral. Hacemos referencia al punto V *infra* de este escrito, donde planteamos a la Corte nuestro criterio en cuanto a esta adquisición de buena fe por parte de terceros. Por ahora, reiteramos el derecho adquirido que existe a favor de estos propietarios, en el sentido que las fincas que han sido transferidas a su patrimonio, y que forman parte de éste, no pueden ser extraídas y revertidas al patrimonio de la Nación, ya que sería en total contradicción con el principio de los derechos adquiridos.

Acerca del derecho adquirido que tiene ICA PANAMA, S.A. de rellenar el lecho marino, hacemos referencia a la sentencia de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003. Allí la Corte indicó que un derecho que se encuentre en suspenso o condicionado a ciertas futuras actuaciones mal podría considerarse un derecho adquirido. La Corte concluyó que el derecho adquirido en todo caso sería el derecho a “aspirar a la renovación de los contratos”, más no la renovación en sí. La Corte llegó a esta decisión toda vez que los contratos originales preveían una serie de condiciones a las que supeditaba la prórroga de los mismos.

Extrapolando dicho punto de vista a la situación frente a la que nos encontramos, podemos identificar que el derecho que guarda ICA PANAMA, S.A. de poder realizar los rellenos es un derecho netamente adquirido que hoy no puede afectarse de manera retroactiva. Ninguna cláusula en el Contrato condiciona el derecho a rellenar. Muy por el contrario, el Estado le paga a ICA PANAMA, S.A. como parte de la construcción de una mega carretera en la ciudad de Panamá, carretera ya construida y utilizada por cientos de ciudadanos panameños, con el derecho de rellenar sobre el lecho marino. Es decir, esto no fue un pago que se supeditó a alguna situación futura otra que la construcción de la carretera. Este no fue un derecho que está sujeto a que ocurra algo o se den ciertas condiciones. Es un derecho verdadero, presente, real y efectivo. Es un derecho a través del cual el Estado pagó su obligación y su contraprestación con un concesionario. Es un derecho adquirido que mantiene ICA PANAMA, S.A. Inclusive en el caso de los rellenos que aún no se han hecho, el derecho de hacer tales rellenos es un derecho adquirido porque, siguiendo el lineamiento de la Corte, es un derecho que consta en el Contrato y que no está condicionado a nada. Como tal, el derecho a rellenar es un derecho adquirido, aún

cuando no se haya ejercido ni efectuado y, no puede ser alterado ni menoscabado por una ley o fallo retroactivo.

Aunado a lo anterior está la realidad económica y mercantil que el derecho que tiene ICA PANAMA, S.A. de poder realizar estos rellenos mantienen un valor comercial real, que refuerza nuestra sugerencia de que tales derechos constituyen derechos adquiridos”.

La licenciada Ely Staff Wilson, actuando en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, presentó escrito de alegato oponiéndose a las pretensiones del demandante y solicitó al Pleno que declare no inconstitucionales las referidas cláusulas (fs. 182 1 90). La licenciada Staff en principio solicita al Pleno de la Corte Suprema que se sirva declarar no viable la demanda, por ya haber sido previamente el Contrato de concesión objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que en aquel entonces fue declarada no viable. A continuación, en su libelo la letrada Staff efectúa una réplica a los argumentos expuestos por el demandante, señalando que “la condición o naturaleza de los bienes de propiedad del Estado no es permanente ni inmutable”, así “bienes patrimoniales pueden convertirse en bienes de dominio público por estar “afectos” al uso público destinados a la prestación de un servicio público”. Continúa argumentando que de igual forma, bienes de dominio público pueden devenir en bienes patrimoniales o bienes de dominio privado”, ya que “la transformación de un bien cuyo destino es ser de uso público, puede ocurrir por diversas causas, tanto naturales (propias de la naturaleza) como artificiales (siendo en ese caso el Estado, el único facultado para ello).

Adicionalmente la licenciada Staff indica que la posibilidad de desafectar bienes de dominio público ha sido expresamente reconocida por nuestros tribunales y para acreditar su dicho, cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de septiembre de 1970. Y agrega que es primordial resaltar la importancia de esta facultad en la ejecución de una política de desarrollo económico por parte del Estado, que permita, como en otros países del primer mundo, ganarles tierras al mar para

dedicarlas a actividades económicas que atraen inversión y por ende, generar los empleos necesarios para disminuir la tasa de desempleo de todo el país.

Finalmente, la firma forense Galindo, Arias y López concurrió mediante escrito de fojas 191 a 227 y solicitó que el Pleno declare no viable la demanda o en caso de no prosperar dicha petición, que reconozca que las cláusulas demandadas no son inconstitucionales. Basa su petición en los siguientes argumentos.

“A- LA TESIS DEL MAR TERRITORIAL

La demanda tiene como fundamento la aseveración de que los rellenos que se hagan en el mar territorial siguen siendo mar territorial y, por lo tanto, estos rellenos no pueden ser desafectados de su condición de bienes de dominio público porque precisamente no pierden esa condición de mar territorial.

Esta tesis es totalmente equivocada, pues el terreno ganado al mar territorial deja de ser mar en la porción rellenada. Tanto es así que el mar territorial se mide a partir del nuevo litoral producto del relleno. En efecto, en la Ley 58 de 1958 y en la Ley 38 de 1995 se establece que la extensión del mar territorial se mide desde la línea de bajamar a lo largo de la costa.

Por lo tanto, es absurdo pensar que el Estado panameño pierde mar territorial cuando, con miras en el interés público, desarrolla obras en el mar territorial o en las playas o en las riberas de las mismas. En este sentido, no existe norma constitucional o legal que le impide al Estado panameño ganarle terreno al mar punto importante que el demandante pasa por alto.

Así las cosas, si el Estado le puede ganar terreno al mar, como lo ha reconocido la Corte Suprema, la cuestión de determinar si la naturaleza o condición del terreno ganado al mar es de dominio público o bien patrimonial del Estado, es opción de política legislativa. En consecuencia, si en el artículo 2 de la Ley 5 de 1988 de Concesiones Administrativas el Órgano legislativo determinó que los terrenos ganados al mar gracias a los rellenos serían bienes patrimoniales del Estado, esa decisión cae entre las facultades legislativas de disponer si el relleno es bien de dominio público o patrimonial. En otras palabras corresponde al Órgano Legislativo decidir si el terreno ganado al mar es un bien patrimonial del Estado. Así lo hizo el artículo 2 de la Ley de Concesiones Administrativas, que fue declarado inconstitucional, a nuestro criterio erradamente, por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de diciembre de 2004. Y, asimismo, el Órgano Legislativo lo determinó en el último párrafo del artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1996 sobre Contrataciones Públicas cuyo texto transcribimos: “Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que reglamentará la materia”.

El Estado en ese afán de crear las condiciones favorables para promover las inversiones de los particulares, aprobó la Ley 5 de 1988 sobre Concesiones Administrativas en cuya virtud se permite la prestación de servicios públicos por los particulares mediante la debida retribución de la inversión. Una ligera lectura de esa ley deja claro que el Estado establece el sistema de concesión administrativa para "la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas y otras obras que el consejo de Gabinete califique como de interés público".

De la misma manera, dicha Ley otorga una variedad de beneficios y exoneraciones fiscales, para incentivar la inversión de los particulares en este tipo de obras de interés público. Asimismo, esta Ley 5 como alternativas de recuperación de la inversión, concede al concesionario el derecho de cobrar peaje a los usuarios y de rellenar en el lecho marino para que los terrenos ganados al mar, sean traspasados en propiedad al concesionario.

Se observa, entonces, que es opción del legislador aprobar las leyes que incentiven el desarrollo de la economía mediante la participación de los particulares (artículo 282 de la Constitución Nacional). Es decir, es cuestión de política legislativa crear los mecanismos legales que propicien la inversión en obras públicas, cuyo ejemplo más patente lo constituye la Ley 5 de 1988 sobre Concesiones Administrativas. Y, en esta misma línea, como ratificación de lo que ya hemos sostenido, el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, erróneamente tildada de inconstitucional por la sentencia del 30 de noviembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, obedecía a la opción legislativa de determinar si los terrenos ganados al mar son de dominio público o por el contrario, son de dominio patrimonial. Como ya sabemos, el legislador optó por la segunda alternativa por una sola razón: propiciar la inversión en obras públicas, tal como es el Corredor Sur.

B.- LA TESIS DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Otra afirmación equivocada que se hace en la demanda objeto de estos comentarios es la de que la única forma de desafectar los bienes de dominio público y convertirlos en bienes patrimoniales es a través de una reforma constitucional.....

Nadie discute que el mar territorial y las playas son bienes de dominio público, a tenor de lo estipulado en el numeral 1 del actual artículo 258 de la Constitución. Por otro lado, nadie discute tampoco que para que el mar territorial y las playas dejen de ser, globalmente bienes de dominio público sería necesario reformar la Constitución. Lo único que realmente se discute es:

a- Si el Estado puede ganarle terreno al mar (o a las playas) mediante rellenos para realizar obras de interés público; b.- Si los terrenos resultantes de tales rellenos son bienes de dominio público o de dominio privado del Estado.

La Corte en la ya mencionada sentencia del 30 de noviembre de 2004, al declarar inconstitucional el artículo 2 de la Ley 58 de 1988, dijo: (a) que el Estado si puede ganarle terreno al mar; (b) que los terrenos así

ganados son bienes de dominio público.

C.- LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR

Estas dos cuestiones habían sido analizadas anteriormente y resueltas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyos antecedentes son los siguientes:

1.- Al tenor de diversos actos administrativos, el Órgano Ejecutivo decidió rellenar unas áreas de playa y, una vez efectuado el relleno, por considerar que los bienes resultantes de dicho relleno no eran necesarios para el uso o el servicio público, decidió venderlos mediante licitación pública, como en efecto lo hizo.

2.- Se impugnaron por inconstitucionales a todos los actos administrativos pertinentes. El recurrente, en síntesis, sostuvo:

a.- Que los bienes que, como el mar y las playas, derivan de su propia naturaleza su condición de bienes de dominio público nunca pueden variar tal condición y, en consecuencia, nunca pueden ser objeto de apropiación privada.

b.- Que el bien objeto de la controversia, por ser una playa, derivada de su propia naturaleza su condición de dominio público.

c.- Que, por tanto, el referido bien (playa) no podía ser objeto de apropiación privada aún después del relleno.

Obsérvese que estos argumentos prácticamente coinciden con los esgrimidos en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Al pronunciarse respecto de las cuestiones enunciadas, la Corte en su sentencia de 1970 resolvió que los actos administrativos impugnados no eran inconstitucionales.

Recalcamos que en la sentencia de 1970, la Corte llegó a la conclusión, a nuestro juicio correcta, de que el Estado puede desafectar bienes de dominio público por medio de un acto administrativo. Si ello es así con mayor razón lo puede hacer a través de una ley, como en efecto aconteció con la Ley de Concesiones Administrativas, específicamente el artículo 2 de la misma, y como también se dispone en el último párrafo del artículo 99 de la Ley 56 de 1995."

La firma Galindo, Arias y López manifiesta las siguientes consideraciones, en cuanto a los conceptos de destacados juristas, que han opinado sobre el tema bajo análisis:

D.- OPINIONES RELEVANTES ADICIONALES DE LOS DOCTORES GALILEO SOLÍS Y DULIO ARROYO.

Como queda dicho, el demandante sostiene que los bienes de dominio público no pierden jamás esa naturaleza, salvo a través de una reforma constitucional. La evolución por la que ha transitado nuestro Derecho Constitucional pone de manifiesto que el Estado sí puede ganarle terreno al mar y que los terrenos así ganados no necesariamente tienen que ser considerados bienes de dominio público.

En esta línea de pensamiento, dicentes son las opiniones del Dr. Galileo Solís, propulsor de la reforma a la Carta de 1904, quien dijo:

“Nuestra Constitución (la de 1904), en relación con esta materia, sólo trae el artículo 115 que acabo de transcribir, el cual comprende una enumeración de todos los bienes de propiedad del Estado, sean públicos o privados. Para que ese artículo sea completo es necesario agregarle al final un ordinal más que, con un carácter general, comprenda cualesquiera otros bienes que hubieran escapado a la enumeración de los ordinales anteriores.

Después de ese Artículo 115, deben venir dos artículos más, uno que defina los bienes de dominio público y otro que defina los de dominio privado.

De acuerdo con estas ideas, propongo un inciso quinto para el Artículo 115 y dos artículos, el 115^a y el 115 b, en los términos siguientes: -----“ Págs. 142 y 143).

Además, el Dr. Solís explicó en el prólogo de su obra su propósito de que el legislador tuviera mucha libertad para desarrollar el texto constitucional, como se comprobará fácilmente por la siguiente cita que figura en las páginas IV y V:

“En cuanto a las innovaciones que debe introducirse a la Constitución para ponerla a tono con los avances de las ciencias sociales, políticas y económicas, he seguido el plan de adoptar todas las conquistas que la humanidad ha alcanzado en los campos de esas ciencias; dándoles cabida dentro del texto constitucional, pero no en forma rígida, sino dando amplitud al Legislador para aplicar en la práctica esas conquistas en mayor o menor grado según la conveniencia general y, sobre todo, según la reacción favorable o desfavorable con que la opinión pública reciba la aplicación de las nuevas doctrinas en cada caso. (énfasis añadido).

Además, este plan tiene la ventaja práctica muy importante, de que reducirá la importancia y amplitud de los debates en que se discutan las reformas, toda vez que gran parte de la materia a discutir por razón de dichas reformas quedará a la consideración posterior del Legislador cuando éste entre en la labor de expedir las leyes nuevas en desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales, lo que facilitará el pase de las reformas en la Asamblea.”

Lo medular del propósito del Dr. Solís no era sólo su deseo de armonizar nuestras normas fundamentales con lo que constituciones de otros países disponían en forma mejor estructurada, sino también aclarar que el legislador tenía la potestad amplia de legislar sobre la materia.

Nuestro criterio está, además, avalado por la opinión del Dr. Dulio Arroyo quien en su obra denominada ESTUDIOS JURIDICOS, páginas 37 y 38 (1060), que en parte citó la Corte suprema en su fallo de 1970, a página 10 del mismo, expresa:

“Nuestro Código Civil, felizmente, al igual que el español, no utiliza el método de enumeración, sino que superándolo, determina el dominio público mediante el empleo de fórmulas

amplias, atendiendo a la especial afectación de los bienes. De acuerdo con el artículo 329, son bienes de dominio público los destinados al uso directo del público, a algún servicio público, al fomento de la riqueza nacional o a la defensa del territorio, es decir, todos los destinados a la utilidad pública, a una función pública, como ya vimos. Así resulta de los artículos 339 y 332 del Código Civil, de los cuales nos ocuparemos con mayor detenimiento más adelante. Por consiguiente, se puede decir con el Dr. De Buen que, en nuestro Derecho, los bienes de dominio público presentan una nota común: su afectación de tal manera que cuando dicho destino cesan pierden ese carácter para convertirse en bienes de propiedad privada del Estado. (Art. 332 del Código Civil).” (Subrayado añadido)

Finalmente, en alegato la firma forense Galindo, Arias y López también vierte sus conceptos legales en relación con el traspaso de los terrenos que ocupaba el antiguo aeropuerto Marcos A. Gelabert, y sobre los efectos no retroactivos de las sentencias que se dictan en materia de inconstitucionalidad

III.- LA PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRASPASO DE LOS TERRENOS DEL ANTIGUO AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT (PAITILLA).

Sustenta el demandante la inconstitucionalidad del traspaso de estos terrenos en los hechos sexto y séptimo de su demanda:.....

Sin pasar por alto la situación jurídica de estos terrenos que constituyan bienes patrimoniales o privados del Estado inscritos como fincas en el Registro Público, analizaremos el planteamiento del demandante en el sentido de que los referidos terrenos eran bienes de dominio público por destinación y que, por ende, si no han sido previamente desafectados por la propia Constitución Política, es inconstitucional el traspaso efectuado por el Estado a favor de Ica Panamá, S.A. de las áreas comprendidas “en el otrora Aeropuerto Internacional Marcos Gelabert”. A nuestro criterio, esta conclusión no merece la menor consideración pues tanto a nivel de la doctrina nacional y extranjero y del propio derecho positivo panameño, que con anterioridad vimos, lo que distingue a los bienes de dominio público es, como afirma Dulio Arroyo, “su afectación, de tal manera que cuando dicho destino cesa, pierden ese carácter para convertirse en bienes de propiedad privada del Estado”. La afirmación del demandante no es de recibo por cuanto sería concluir que el edificio, por ejemplo, del Ministerio de Economía y Finanzas, que deja de estar afecto por destinación al servicio público, el Estado no lo podría vender pues para ello previamente tendría a través de una reforma de la constitución despojarlo de la categoría de

bien de dominio público por destinación. Nada más absurdo que este enfoque.

El Dr. Galileo Solís confirma lo anterior refiriéndose específicamente al artículo 209 de la Constitución Nacional de 1946 y que corresponde al artículo 258 de la Carta actual, que por lo pertinente en esta causa transcribimos:

“Como se ve, los bienes enumerados en los cinco ordinales del artículo 209, son de uso público y de prohibida apropiación privada, por tres razones, según los casos o causas, saber: a) por su naturaleza (1º y 4º), b) por el destino que se les da (2º y 3º) y c) por definición legal (5º).

En consecuencia, según sea el caso, si desaparece la naturaleza del bien previsto en los ordinales 1º a 4º o si se elimina el destino dado al bien según los ordinales 2º a 3º, o si se deroga la definición legal del bien como de uso público, también quedaría, por sustracción de materia, excluido, ipso facto e ipso jure del artículo 209 de la constitución vigente y dejaría de ser un bien de uso público y de prohibida apropiación privada”. (Extracto copiado de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 25 de septiembre de 1970 y a la cual hemos hecho alusión en líneas atrás).

IV.- LE RETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE.

Pretende el demandante que la Corte Suprema de Justicia le de efectos retroactivos a la sentencia que llegare a pronunciar, si se declara que son inconstitucionales los PARRAFOS IMPUGNADOS.

Olvida el recurrente el texto claro y contundente del artículo 2573 del código Judicial que le niega todo efecto retroactivo a las sentencias proferidas en materia de inconstitucionalidad. Y así lo ha entendido en múltiples ocasiones la propia Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la sentencia del 4 de junio de 1991 que declaró inconstitucional el artículo 2573 del Código Judicial. “.

Decisión de la Corte:

Una vez analizados los argumentos del demandante, de la Procuradora General de la Nación y de todos los interesados, que presentaron sus libelos de alegatos, el Pleno de la Corte Suprema procede a resolver la demanda planteada contra las estipulaciones acusadas de inconstitucionales, contenidas en las cláusulas Tercer, décima Quinta, décima Sexta y Décima Séptima del Contrato de Concesión Administrativa Nº70-96, suscrito entre el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMA, S.A.

Específicamente el demandante solicita que se declaren inconstitucionales aquellos párrafos de las cláusulas antes citadas, que guardan relación con el traspaso a favor de la sociedad concesionaria ICA PANAMA, S.A., de áreas y rellenos, como contraprestación por los trabajos, pago de indemnizaciones y obras realizadas por dicha concesionaria con relación al diseño y la construcción del Corredor Sur, una obra pública del Estado panameño.

La polémica constitucional gira en torno a, si el amparo del Contrato de concesión Administrativa N°70-96, el Estado puede traspasar en propiedad al concesionario los terrenos que ocupaba el antiguo aeropuerto de Paitilla Marcos A. Gelabert, y los terrenos producto de rellenos sobre el lecho marino que el Estado se obligó a traspasarle al concesionario, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas Tercera, décima Quinta, décima Sexta y Décima Séptima del citado contrato de Concesión Administrativa N°70-96.

Para esta Superioridad, es claro que el Artículo 258 de nuestra constitución Nacional, dispone que pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente no pueden ser objeto de propiedad privada, el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas, riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros, siendo estos bienes de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley, así como en general, no pueden ser objeto de apropiación privada los bienes que están destinados a un servicio o uso público. Es claro también que los bienes de dominio público poseen la característica de ser inalienables.

Ahora bien, antes que la Corte pueda llegar a una conclusión sobre el tema en estudio, es imprescindible determinar si un bien de dominio público eternamente permanecerá con ese estatus jurídico, ó si es posible que durante su vida pierda dicho

estatus. Para tales efectos, es pertinente revisar los antecedentes doctrinarios y fallos anteriores dictados por esta Superioridad.

Así las cosas, observamos que mediante sentencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de septiembre de 1970, este máximo tribunal resolvió un caso exactamente igual al que ahora plantea el demandante, esto es, respecto a rellenos contruidos sobre el lecho marino. En aquella ocasión, la Corte Suprema arribó a la siguiente conclusión:

“Tiene razón el recurrente cuando expresa que en el caso de los bienes de uso público, tales como las playas y las orillas de las mismas y de los ríos navegables y todos aquellos enumerados en el Artículo 209 de la Constitución Nacional deben conservar ese carácter, pero también es cierto que si el Estado en el libre desenvolvimiento de su política económica y social, estima conveniente la desafectación al dominio público de tales bienes, para garantizar o proteger la hacienda de los asociados o destinarlos a la transformación en beneficio del progreso material de la comunidad, puede desde luego por actos de la administración desafectarlos y convertirlos en patrimoniales”.

.....

“.....Los actos impugnados no violan el ordinal 1º del artículo 209 (ahora 258) de la Constitución Nacional. Es indubitable que los bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada, mientras sean de dominio o uso público. No obstante, el Estado puede modificar la naturaleza de tales bienes para realizar obras de interés público. Por ello, en la práctica y con cierta frecuencia, el Estado desvía ríos, seca pantanos y rellena áreas que originalmente era marítimas. El resultado es que estos bienes sufren una auténtica transformación en su naturaleza original. Al ocurrir esto, pierden los atributos jurídicos del dominio público. La desafectación de los bienes de dominio público determina cambio de régimen jurídico y su virtual desafectación o “declassament” Como lo denomina la doctrina francesa, se efectúa por un acto administrativo” y aún en ciertos casos - de carácter excepcional- por hechos (cambio en el curso de un río), en cuyo caso precisa la correspondiente determinación administrativa”. (negritas de la Corte).

Como se puede apreciar, se trata de un tema que esta alta colegiatura ya examinó anteriormente, arribando a la indubitable conclusión, de que es posible y viable jurídicamente, que los bienes de dominio público cambien su naturaleza a bienes patrimoniales o bienes de dominio privado, o también lo contrario, es decir,

que los bienes del dominio privado se conviertan en bienes de dominio o uso público, toda vez que sería una falacia de hecho legal, concluir que los bienes permanecen inmutables en su clasificación patrimonial durante toda su vida. Por ello, existen figuras jurídicas tales como la expropiación, la afectación o la desafectación de los bienes, que permiten cambiar la naturaleza de los mismos. Negar esta situación, sería cometer una aberración jurídica.

Además, no debemos desaprovechar la brillante disertación que sobre este tema aporta el maestro DULIO ARROYO, quien nos ilustra así con su pensamiento:

“A la desafectación del dominio público se refiere concretamente el Art. 332 del Código Civil que dice: “Los bienes de dominio público y de uso público en los Municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado”. Esta disposición se inspira en el Art.341 del código Civil español, aunque difiera un tanto de él. Y la diferencia consiste en que mientras que en la legislación española la desafectación sólo se contempla en el caso de los bienes de dominio público del Estado, la nuestra, en cambio, sin duda con mejor criterio, la hizo extensiva a los bienes de uso público de los Municipios y no del Estado, como allí se dice.

El error, sin duda se debió a que, como quiera que en el Artículo 341 del código Civil español sólo se establece la desafectación a propósito de los bienes de dominio público del Estado, naturalmente se dispone que al tener lugar ésta, dichos bienes pasan a formar parte de los bienes de propiedad del mismo, Nuestro legislador, , en cambio, como ya se dijo, adicionó esta disposición, intercalando la frase “y de uso público en los Municipios”, pero olvidándose de hacer luego la distinción a que nos venimos refiriendo; esto es, que cuando tiene lugar la desafectación, los bienes pasar a formar parte del patrimonio privado de la entidad a que pertenecen. Así, los de dominio público del Estado pasarán al dominio privado de éste, y los de dominio o uso público de los Municipios al dominio privado de éstos.”

Apoyándonos también en el análisis doctrinal, acudimos a la opinión que a este respecto nos aporta el Dr. Galileo Solís, quien nos expresa que los bienes de uso público, por su naturaleza pertenecen al Estado, y que no existe disposición alguna en nuestra Constitución que le prohíba al Estado modificar la naturaleza de tales bienes para la realización de obras necesarias al interés público. Por ello el Dr. Galileo Solís

nos aclara que no habiendo ninguna prohibición al respecto, es innegable el derecho del Estado a modificar la naturaleza de tales bienes, porque no cabe distinguir donde la norma de derecho aplicable no distingue.

Por su parte Demófilo de Buen, encuentra que la característica común de los bienes de dominio público es la afectación, ya que al perderse dicho carácter, el bien pasará de inmediato a formar parte del dominio privado. Para el perfeccionamiento de la afectación se requiere además de que el bien esté destinado a satisfacer necesidades sociales o pública o colectivas, la existencia de una declaración legal que emane del poder público, la cual le otorgue al bien una finalidad reconocida jurídicamente, a la que se subordina el bien.

A contrario sensu,, la doctrina también comprende al concepto de la desafectación o *declassement* según el derecho Francés, que se refiere al cese o a la extinción del bien como dominio público. En principio, nos ilustra el jurista de Buen, la desafectación debe efectuarse mediante alto legislativo o por acto administrativo, y "sólo excepcionalmente se desafecta por hechos, como el cambio de curso de un río (y por tanto su lecho) pero aún entonces es necesaria la rectificación administrativa".

Por lo anterior, en principio se concluye que existe la figura jurídica de la DESAFECTACION, que permite que el Estado, en ejercicio de sus facultades, a través de un acto administrativo, puede transformar un bien de dominio público no necesario para un uso o servicio colectivo, en un bien patrimonial del Estado, que a su vez, puede posteriormente ser objeto de apropiación privada.

De esta forma, como lo pudimos aclarar, la figura jurídica de la DESAFECTACION existe antes que la modificación del artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 a través del Artículo 20 de la Ley N°36 de 6 de julio de 1995, que fue declarado inconstitucional por esta Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de diciembre

de 2004. En este último fallo la Corte declaró inconstitucional la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, considerando que vulneraba el artículo 255 de la Constitución. La frase e inciso declarados inconstitucionales son los siguientes:

“.....enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario incluyendo la facultad de rellenar tales bienes, o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenas constituirán bienes patrimoniales del Estado”.

Estamos frente a dos fallos de la Corte Suprema sobre un mismo tema, el del 25 de septiembre de 1970, y el del 30 de diciembre de 2004, que por su aparente contradicción resulta necesario aclarar, a lo cual procede la Corte a continuación de esta forma: como consecuencia de la certeza jurídica de la existencia de la figura de la DESAFECTACION, el Estado puede, a través de un acto de administración, tales como leyes, decretos leyes, resoluciones de gabinete, como en el presente caso, a través de un Contrato de Concesión Administrativa, autorizar la desafectación de bienes de dominio público para convertirlos en bienes patrimoniales y transferirlos en propiedad privada. Esto puede hacerlo el Estado, como en el caso en estudio, para retribuir a un concesionario como contraprestación por su inversión en la construcción de una obra pública. Esto no significa que todo relleno sobre bien de dominio público sea considerado directamente como un bien patrimonial, por lo que reiteramos, que para serlo, se requiere previamente de un acto administrativo que lleve a cabo su desafectación.

En el fallo de 30 de diciembre de 2004 la Corte expresó que los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se dé una concesión administrativa, toda vez que para que pierdan esa característica lo correcto es que se desafecten. Para mayor ahondamiento, la Corte expresó que si se está

rellenado un bien de dominio público, no es coherente indicar que automáticamente se transforme en un bien patrimonial, por lo que en congruencia con ese fallo esta Corporación de Justicia reitera en esta oportunidad que una vez creado el relleno, se crea un bien de dominio público, que puede permanecer con tal carácter, o bien, a través de una decisión del Estado en uso de sus potestades, por medio de un acto administrativo, el bien puede ser desafectado y, entonces, pasa a ser un bien patrimonial susceptible de ser enajenado a un particular, que para este caso en estudio, se trata de un concesionario.

Por lo tanto, y en razón de esta verdad jurídica que es la DESAFECTACIÓN, el Contrato de Concesión Administrativa N°70-96 no debe ser declarado inconstitucional, por el simple hecho de que la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley 5 de 1988 haya sido declarado inconstitucional.

Incluso, nuestro Código Civil patrio, en su artículo 332 plenamente vigente también prevé la alternativa de la DESAFECTACIÓN, no sólo de bienes de dominio público del Estado, sino también de los bienes de uso público de propiedad de los Municipios.

En consecuencia, esta Superioridad reitera su interpretación expresada en la sentencia de septiembre de 1970 y declara, que sin necesidad de reforma constitucional, el Estado, mediante Ley, contrato de concesión administrativa para la ejecución de una obra pública, decreto o resolución de gabinete, puede declarar cuáles bienes de uso público pueden ser desafectados y transferidos a la calidad de bienes patrimoniales, con capacidad de pasar al patrimonio privado.

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las cláusulas tercera, décimo

quinta, décimo sexta y décimo séptima del Contrato de Concesión Administrativa N°70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS) y la Sociedad ICA PANAMA, S.A. para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, que fue publicado en la Gaceta Oficial N°23,108 de 26 de agosto de 1996.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUETA CORTEZ

MAG. ROBERTO GONZALEZ R.

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Lcda. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con todo respeto me veo en la necesidad de expresar de modo categórico que no comparto el fallo de mayoría por los motivos que paso a explicar:

La decisión a la cual me opongo, infortunadamente, no ofrece, en mi opinión, razones sólidas ni tampoco esclarece con la enjundia y profundidad que amerita el trascendente tema constitucional en debate. Esta situación coloca al pronunciamiento en una precaria y endeble base argumental que temo puede dar cabida a partir de ahora a interpretaciones inconvenientemente extensivas que finalmente debiliten o desconozcan la fuerza y eficacia de los preceptos instituidos por el Constituyente, en una cuestión tan sensitiva como lo es el elenco de bienes que integran el patrimonio nacional y que el artículo 258 de nuestra Carta Política proclama con toda contundencia

al indicar que “pertenecen al Estado y son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada”.

Los reparos que formulo son, en síntesis los siguientes:

I. SE CALIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNAS CLAUSULAS CONTRACTUALES PESE A QUE EN OTRA DECISIÓN LA CORTE NEGÓ TAL POSIBILIDAD EN RELACION CON EL CONTRATO.

En efecto, me parece obligante destacar el proceder ostensiblemente contradictorio que se ha seguido, puesto que en un fallo de 15 de noviembre de 1996, el Pleno sostuvo que no podía examinar la constitucionalidad del Contrato de Concesión N°70-96 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMA, S.A., y ahora esta misma corporación ha decidido sin mayores esfuerzos argumentativos considerar que las cláusulas de ese Contrato si pueden ser sometidas al examen constitucional.

En el fallo de 15 de noviembre de 1996, el Pleno en un cuestionable razonamiento afirmó que el referido Contrato de Concesión no podía ser objeto de revisión constitucional porque

“....una demanda de inconstitucionalidad sobre cláusulas contractuales, privaría a una de las partes contratantes el derecho a contradecir las afirmaciones del co-contratante, en un proceso contradictorio con todas las garantías procesales, lo que dejaría en indefensión a la parte afectada”.

Ahora el fallo de mayoría sólo dedica unos cuantos párrafos al tratamiento de la cuestión, como si fuera un asunto pacífico, concluyendo que en esta ocasión, el Pleno sí puede confrontar las cláusulas de la concesión con el texto constitucional.

Debo señalar que en lo personal no me cabe ninguna duda de que los contratos públicos que celebre el Estado pueden ser sometidos al examen de constitucionalidad correspondiente. Lo que echo de menos en el pronunciamiento con el cual discrepo, es que habiendo fallos anteriores del propio Pleno en una orientación distinta, no se hayan incluido las imperativas consideraciones rectificatorias para dejar completamente en claro que los contratos que celebre el Estado son susceptibles de ser revisados en sede constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Estimo que era necesario desplegar este esfuerzo argumentativo.

precisamente porque ya existían decisiones que negaban la viabilidad del examen constitucional a los contratos suscritos por el Estado (vgr. sentencia de mayo de 1993, Registro Judicial, pág.126 respecto del contrato N°35 que celebró el Estado con la sociedad REFINERÍA PANAMA, S.A.; sentencia diciembre de 1994, Registro Judicial, pág. 117, en relación con el contrato celebrado por el Estado con la sociedad E.S.B.Á. S.A.).

**IX. SE FIJA UN CRITERIO QUE DEBILITA LA FORMA
COMO ES POSIBLE DESAFECTAR BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO.**

Uno de los aspectos que más inquietud y preocupación suscitan en el presente fallo es que se plantea el criterio de que la operación de desafectación de bienes de dominio público para su conversión en bienes patrimoniales del Estado puede realizarse mediante actos administrativos (vgr. concesión administrativa, Decreto o Resolución de Gabinete).

Considero que esta interpretación no se ajusta al orden constitucional puesto que la lectura de las partes pertinentes del

artículo 258 de la Constitución Nacional indica que tal conversión tiene que realizarse “por disposición legal”, es decir, mediante la adopción de una Ley.

La posición que sobre el particular trae el Constituyente es comprensible si se tiene en cuenta que el mecanismo de la Ley implica de suyo una forma de control mucho más riguroso, que la que puede significar la simple expedición de un acto administrativo.

La operación de desafectar un bien de dominio público para hacer viable su conversión en un bien patrimonial del Estado susceptible de ser vendida a los particulares, no es un acto ordinario que puede desarrollar la Administración sin mayores controles.

Es por ello que, aun cuando resulte un tanto más dispendioso el trámite, es necesario que tal conversión se realice por conducto de una Ley debidamente aprobada por el Órgano Legislativo y sancionada por el Órgano Ejecutivo.

Este planteamiento no sólo encuentra sustento constitucional sino que, además, curiosamente ya fue proclamado por el Pleno en la sentencia de 30 de diciembre de 2004 que declaró inconstitucional la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de ~~1988~~.

En este fallo que es el obligado referente del tema en debate, el Pleno expresó:

“...esta Corporación de Justicia puede manifestar entre otras cosas que, los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el sólo hecho de que se dé una Concesión Administrativa o cualesquiera otras, LO CORRECTO ES QUE SE DESAFECTEN A TRAVÉS DE UNA LEY DE IGUAL JERARQUÍA A LA QUE LOS CREO COMO TAL.

“Si se esta rellinando un bien de dominio público como lo es el hecho marino, no es coherente indicar que estos rellenos automáticamente se transforman en bienes patrimoniales. De ser así, el Estado perdería una de sus más importantes potestades, como lo es la disposición que tiene el anterior con respecto de los bienes de dominio público.

“Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino etc..

“En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquél (el principal); tal como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, **si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste, también lo es**; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado.

“(....) Debido a la importancia que implica lo anterior, una norma de cualquier rango legal no debe transformar los bienes de dominio público, en privados”.

Las contradicciones que se dan entre el fallo transcrito y la decisión que hoy se profiere son tan notorias que se advierten, sin mayor esfuerzo:

- a. **En diciembre de 2004, el Pleno** luego de interpretar el artículo 258 de la Constitución **reconoció que: “Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino etc.”**, y ahora afirma sorprendentemente que **“....una vez creado el relleno, se crea un bien de dominio público, que puede permanecer con tal carácter, o bien, a través de una decisión del Estado en uso de sus potestades, por medio de un Acto Administrativo, el bien puede ser desafectado y, entonces, pasa a ser un bien patrimonial susceptible de ser enajenado a un particular,** que para este caso en estudio, se trata de un

concesionario”.

- b. En diciembre de 2004, el Pleno como fiel interprete de la Constitución dijo claramente que: “(...) Debido a la importancia que implica lo anterior, una norma de cualquier rango legal no debe transformar los bienes de dominio público, en privados”, y ahora en diciembre de 2006 dice, sin sonrojo alguno “....una vez creado el relleno, se crea un bien de dominio público, que puede permanecer con tal carácter, o bien, a través de una decisión del Estado en uso de sus potestades, POR MEDIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, el bien puede ser desafectado y, entonces, pasa a ser un bien patrimonial susceptible de ser enajenado a un particular, que para este caso en estudio, se trata de un concesionario”.

III. SE DESCONOCE LA FUERZA DE COSA JUZGADA QUE TIENE LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004 SOBRE EL MISMO TEMA.

Finalmente, el fallo que ahora pronuncia el Pleno desconoce de

manera patente la interpretación constitucional que sobre el tema de los bienes de dominio público, en especial, el relativo al relleno sobre mar territorial, fijó la Corte como Tribunal Constitucional mediante sentencia de 30 de diciembre de 2004.

El artículo 206 de la Constitución es claro en señalar que las decisiones que expida la Corte en ejercicio de su atribución de velar por la guarda de la integridad de la Constitución son **finales, definitivas y obligatorias**. Es realmente difícil aceptar que sobre un mismo punto constitucional la Corte pretenda mantener criterios divergentes.

En la sentencia de 30 de diciembre de 2004, como se ha visto, el Pleno al interpretar el artículo 258 de la Constitución expresó con toda claridad que infringía ese estatuto superior la estimación legal que consagraba el artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988 al atribuir el carácter de bien patrimonial del Estado a los rellenos sobre mar territorial. Este pronunciamiento es lo suficientemente categórico para cerrar en forma final, definitiva y obligatoria la discusión acerca del carácter jurídico de los rellenos sobre mar territorial.

Ahora la Corte pretextando una supuesta contradicción entre un remoto fallo de 1970 y el fallo de diciembre de 2004, pretende fijar un criterio distinto para permitir, en últimas, que los rellenos sobre mar territorial pueda a través de la desafectación traspasarse a manos particulares a pesar de que de conformidad con el texto manifiesto del artículo 258 de la Constitución y la interpretación del Pleno de la Corte, tales bienes **“pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada”**.

No esta demás recalcar que la sentencia de constitucionalidad es decir, la que interpreta el sentido y alcance de un precepto constitucional, tiene atributos particulares que la distancian de las demás decisiones judiciales.

Las sentencias de constitucionalidad trazan el sentido y alcance de las normas que componen la Constitución y los criterios vienen a formar un acervo que cuenta con firmeza y estabilidad al punto que la propia Constitución le reconoce que son finales, definitivas y obligatorias. Las sentencias de constitucionalidad no admiten recurso de revisión como si ocurre en otro tipo de decisiones judiciales (vgr. sentencia civiles o penales).

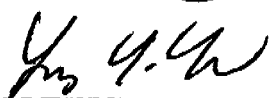
En el presente caso, a pesar de que el Pleno ya dio una interpretación sobre la inconstitucionalidad de considerar los rellenos de mar territorial como bienes patrimoniales del Estado, hipótesis consagrada en el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, ahora pretende señalar un criterio manifiestamente contrario que lo único que hace es desconocer de forma notoria la cosa juzgada que emana de la sentencia de 30 de diciembre de 2004.

Apoyado en lo anterior, dejo expresado que no comparto el fallo de mayoría y manifiesto de manera inequívoca y respetuosa que,
SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.



ADAN ARNULFO ARJONA L.



LIC. YANIXSA YUEN
Secretaria General

Entrada No. 349-05 Mag. Ponente Alberto Cigarruista
Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Juan Carlos Henríquez Cano contra párrafos de las cláusulas tercera, décima quinta, décima sexta y décima séptima del Contrato de concesión administrativa N° 70-96 de 5 de agosto de 1996, celebrado entre el Estado Panameño y la sociedad ICA PANAMA, S.A.



SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente, paso a exponer las razones que me llevan a apartarme del fallo de mayoría y que sustentan mi salvamento de voto, en los siguientes términos:

En primer lugar, debo manifestar que al no haberse sometido a la discusión del Pleno las distintas observaciones que se hicieron al proyecto, esta actuación impidió mayor debate sobre el mismo, emitiéndose un pronunciamiento que deja en evidencia la oscilante jurisprudencia de este tribunal de justicia sobre un tema de importancia nacional.

Respecto a la no viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad, criterio defendido por la Procuraduría General de la Nación, al igual que por la mayoría de los terceros que presentaron sus alegatos en ejercicio de la acción pública, estimo que el fallo de mayoría no es lo suficientemente exhaustivo en los argumentos que sustentan la viabilidad de este pronunciamiento de fondo, en lugar de optar por una decisión inhibitoria. En tal sentido, antes que señalar los efectos socioeconómicos que conlleva una decisión que declare inconstitucional las cláusulas contractuales del acto impugnado, señalamientos

que desde mi punto de vista adelantan el pronunciamiento de la Corte, creo que es importante expresar que el fallo de fondo, además de ser fáctica y jurídicamente viable, era necesario a fin de abordar el contenido y efectividad del fallo de la Corte de 30 de diciembre de 2004, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la norma legal que permitía la enajenación de bienes de dominio público resultantes de la desafectación de rellenos en las costas panameñas.

Ahora, en este pronunciamiento del cual me aparto, la Corte vuelve sobre sus pasos, y en lugar de emitir un fallo consecuente con lo resuelto el 30 de diciembre de 2004, declara constitucional normas contractuales que contravienen, desde mi punto de vista, el contenido del artículo 258 ~~de la~~ Carta Magna.

Los argumentos que se han expresado, a partir del principio de la seguridad jurídica, en favor de la juridicidad de las normas ~~contractuales~~ impugnadas, debido a que para el tiempo de su adopción se apoyaban en normas legales que gozaban de la presunción de constitucionalidad (ahora derogadas por el fallo de 30 de diciembre de 2004), tal consideración no soslaya la realidad que en el presente negocio se examina la constitucionalidad de tales cláusulas y no su legalidad, como mal parecen entender algunos de los terceros que intervinieron en la etapa correspondiente. Así como la Corte determinó que resultaba inconstitucional que la administración celebrara contratos de concesión en los que se enajenaran bienes de dominio público resultantes de la desafectación de rellenos en las costas panameñas; era consecuente con dicha decisión, que cualquier acto estatal que permitiera tal

posibilidad está viciado de inconstitucionalidad, ya sea que exista o no la norma legal que supuestamente lo autorizó.

De otro lado, y pese al esfuerzo de concatenar las decisiones de 25 de septiembre de 1970 y la actual con la de 30 de diciembre de 2004, considero ~~que~~ lo resuelto por la Corte Suprema en esta oportunidad, da al traste con el ~~fallo de 2004~~.

~~Así~~ ~~les~~, lo ahora resuelto en el fallo de mayoría, se sustenta en ~~apreciaciones~~ que me resultan irreconciliables con el sentido de las que ~~inspiraron~~ el fallo de 2004. - En éste se expresó categóricamente, que "si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino , etc."

En esa dirección, considero que existen bienes que por su naturaleza, son absolutamente de dominio público (playas y riberas, por ejemplo), y aún cuando la Constitución Nacional permite que éstos sean explotados y dados en concesión por el Estado, **no dejan de tener el carácter de inalienables y están exentos de apropiación privada (art. 258 de la CN).** Por tanto, si la ley fundamental establece que estos bienes son de aprovechamiento libre y común, mal puede el Estado proceder a su enajenación. Sobre este punto, no debemos perder de vista el principio fundamental de derecho público, de acuerdo con el cual la administración pública sólo puede hacer lo que la Constitución y la Ley les autoriza.

De este modo, soy de la opinión que no es acorde a la Constitución Nacional, proceder con la desafectación de playas y riberas de todas nuestras

costas, como si se tratara de cualquier otro bien de uso público, pues aquéllas tienen una consideración y tratamiento especial, reconocido en el numeral 1 del artículo 258 de la CN, en el sentido que son de aprovechamiento libre y común, con las reglamentaciones que la ley establece. La desafectación de bienes públicos no puede ser empleada como una fórmula para defraudar la ley máxima de Estado, sustrayendo del patrimonio común y del Estado, bienes para enajenarlos y convertirlos en propiedades de particulares, cuando por su naturaleza dichas áreas son de aprovechamiento libre y común. Bajo ningún parámetro resulta posible comparar la desafectación de terrenos mediterráneos con áreas costeras o de playas, pues el uso que la Constitución les concede a éstas es de carácter público o común, y no para aprovechamiento particular.

Distinta resulta la posibilidad de que el Estado otorgue en concesión administrativa y por tiempo determinado el uso de una playa para construir infraestructuras turísticas, que en principio es de acceso a todo el público, a que se permita la posibilidad de que se enajene una área costera para aprovechamiento particular y privado.

Por último, considero importante expresar algunos comentarios respecto a la opinión que expuso el Dr. Carlos López Guevara, al comparar el texto constitucional español con el nacional, en lo que atañe a los bienes de dominio público. En este sentido, el distinguido jurista concluye que en vista que el artículo 132 de la Constitución española recoge en el primer numeral la figura de la desafectación de los bienes de dominio público, tal posibilidad debe extenderse a las playas. El citado artículo es del tenor siguiente:

Artículo 132.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

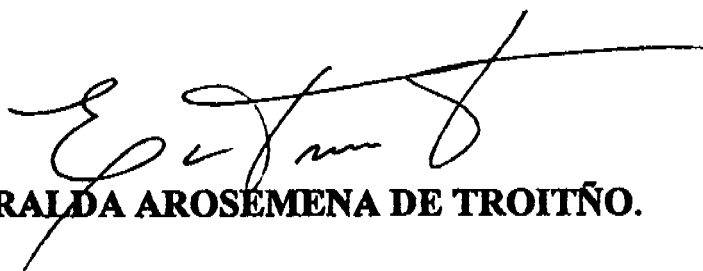
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

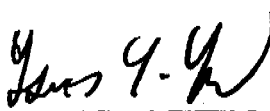
Desde mi punto de vista, y haciendo una interpretación sistémica del texto anterior, soy de la opinión que la redacción del numeral 2 del artículo 132 de la Constitución española no da lugar a equívocos, puesto que de manera consistente con el numeral 1, respecto a la viabilidad de la desafectación de bienes de dominio público como regla general, establece inmediatamente en el siguiente numeral, que la playas, en todo caso, conservan la calidad de bienes de dominio público, y como tales, son inalienables. La misma limitación respecto a las playas de nuestro país, se desprende del artículo 258 de la Constitución Nacional, cuando establece claramente que éstas no pueden ser objeto de apropiación privada.

En atención a las consideraciones anteriores, **SALVO MI VOTO** en los términos ya explicados.

Fecha, *ut. supra*.



MAG. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITÑO.



LICDA. YANIXSA YUEN
Secretaria General.

Salvamento de voto

Por este medio, manifiesto, respetuosamente, que estoy en desacuerdo con la sentencia que ha sido apoyada por la mayoría de los Magistrados colegas, con fundamento en las siguientes razones y consideraciones:

1. En primer lugar, si en gracia de discusión aceptamos que el dominio público puede ser desafectado para que la propiedad pública pase de propiedad del Estado, a tener como titular una persona particular (natural o jurídica); la premisa básica es cómo y bajo el cumplimiento de qué requisitos constitucionales y legales ello puede ser viable.
2. Esta consideración obedece, como se vislumbra en el caso estudiado y fallado, en bienes de dominio público que han sido objeto de concesión por la Nación a una empresa privada; pero no sólo esto sino que la modificación física de bien público concesionado, a su vez, ha sido traspasado a título de dominio a terceras personas que han inscrito en el Registro Público la titularidad civil sobre tales rubros.
3. Como es sabido, los bienes del Estado son fundamentalmente de dos categorías: patrimoniales (propiedad privada) y bienes de dominio público. Estos últimos tienen una condición especialísima porque están afectados al uso, destino o servicio público, y por ello, no pueden ser objeto de apropiación privada. Son limitados los actos jurídicos que pueden realizarse sobre tales bienes; pero, en todo caso, mediante la previa **desafectación** o *desclasificación* según la doctrina francesa. Una vez culminado el término del acto jurídico que los desafecta pasa al dominio del Estado. Imagínese una concesión administrativa sobre playas y ríos, sería un exabrupto considerar que luego de culminado el contrato respectivo el río o la playa pasan al dominio particular.
4. La división anotada no surge artificiosamente de la nada sino que emana de modo directo y claro de la Constitución de la República. El artículo 257 menciona los bienes patrimoniales del Estado (o sea de propiedad privada estatal); mientras que el 258 enuncia los de dominio público, y, acerca de estos últimos remarca de manera muy categórica que "no pueden ser objeto de apropiación privada". Ante tal contundencia no caben inferencias doctrinales, ni legales sobre la posible titularidad por parte de personas particulares de bienes que son de dominio público. Repetimos, esto es distinto a que quepan un número muy limitado de alternativas jurídicas

negociales para permitir el goce de bienes que, aunque de dominio público, sean administrados o explotados por particulares. Es un poco la tendencia seguida en el Derecho Administrativo español con la nueva Ley sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas del año 2003 (Ley 33 de 3 de noviembre), porque el patrimonio público está definido "como un conjunto de bienes y derechos que pueden estar sujetos a un doble régimen: de carácter jurídico público, los bienes y derechos demaniales, y de carácter jurídico privado, los patrimoniales" (Cf. Exposición de Motivos).

5. Esta última idea es remarcada porque la misma Carta Magna incluye la posibilidad que bienes de propiedad privada (entiéndase de los particulares o patrimoniales del Estado) se conviertan por "disposición legal en bienes de uso público", caso en el cual "el dueño de ellos será indemnizado". Sin embargo, no ha dicho el Máximo Estatuto Político que en todo caso en que bienes de dominio público se conviertan mediante Ley en cosa comerciable, el Estado será indemnizado, y es que esta hipótesis no es factible por las razones que ya esgrimi: el dominio publico no puede ser objeto de apropiación privada por los particulares bajo ningún concepto, sólo pueden ser desafectados previamente esos bienes para uso particular bajo la condición inalterable de que el Estado conserva la nuda propiedad, por la sencilla razón que están destinados a una función especial de interés común o utilidad pública. Es el ejemplo clásico del mar territorial, aguas lacustres y fluviales, las playas y sus riberas, los ríos navegables, puertos y esteros, que son cosas de "aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley".
6. Ante esta verdad evidente, cuál es el papel que puede jugar , y en esto nos vamos un poco a la forma, pero no por ello menos importante, sobre a través de qué instrumento puede lograrse la desafectación de bienes de dominio público, y a qué estaría supeditada esa desafectación.

El cuestionamiento es importante porque la Constitución ha querido que los bienes de dominio público sean librados de tal condición temporalmente mediante Ley; no a través de un acto administrativo como lo es una resolución de gabinete o un decreto ministerial. El argumento contrario, lo sostengo firmemente, sería la violación directa del artículo 258 de la Constitución Política.

7. La explicación es sencilla: El dominio público y el interés común que le ha asignado el Constituyente a los bienes incluidos bajo esa denominación no

pueden quedar al arbitrio de uno de los Órganos del Estado; se necesita el concurso del Ejecutivo que plantea la necesidad de tal o cual operación administrativa de interés colectivo para que un bien de este tipo sea desafectado y luego el Legislativo, por una competencia constitucional, desafecta la respectiva cosa pública. A mi juicio, es éste un típico ejemplo de coordinación administrativa y colaboración entre los estamentos oficiales, tal cual es querido por el artículo 2 de la Carta. La armónica actuación del poder público que reside en el pueblo y que exige dosis altas de cooperación e iniciativa dentro de los parámetros legales para que la nave del Estado marche apropiadamente en la búsqueda de sus fines.

8. Aquí es menester recordar la aceptación general de la doctrina sobre el dominio público. Prowham lo definió como "el conjunto de los bienes afectados a uso de todos". Ducrecq dijo que estaba "constituido por los bienes no susceptibles de propiedad privada por su naturaleza". Así añadía la idea del dominio público natural, a la par de la existencia de un dominio público establecido por la determinación de la Ley. Mientras que Ballbé, quien desarrolló la doctrina moderna sobre su noción, lo catalogó como "un conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes".¹
9. El régimen jurídico del dominio público es especial por lo que está caracterizado por su inalienabilidad e imprescriptibilidad. La sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 2004, hoy presuntamente reinterpretada según el fallo que censuro, pone de relieve en su real magnitud y con precisión estos dos conceptos inseparables del dominio público, al extremo que declaró inconstitucional el pretendido supuesto de considerar como patrimoniales rellenos sobre mar territorial (que contenía el artículo 2 de la Ley 5 de 1988).
10. En el fondo lo que importa es determinar si una Ley u otro acto administrativo de inferior jerarquía puede determinar o convertir como patrimonial un bien de dominio público. Con la sola transformación física de manglares o riberas de playas en rellenos a base de tierra u otro

¹ El permiso de ocupación de los bienes de dominio público, en <http://www.monografias.com/trabajos20/ocupacion-de-bienes/ocupacion-de-bienes.shtml>.

material que posteriormente sea la base de estructuras como edificios, carreteras o áreas residenciales. En mi humilde concepto y atendiendo a la esencia y sentido jurídico de la clara disposición constitucional, un bien de dominio público no deja de serlo porque se le mute su apariencia física; dejará de serlo sólo si se consume o deja de existir, o por disposición

constitucional. De ahí que, el Constituyente ha sido muy cauteloso al mencionar este tipo de bienes en la Carta (Art. 258), uno de los cuales es el mar territorial, concretamente rellenos sobre el lecho marino.

11. Un análisis desapasionado dentro del sereno cauce interpretativo producto de la literalidad de las normas constitucionales arribaría a la conclusión que las cláusulas del contrato de concesión No. 70-96 entre el Estado y la Sociedad ICA, Panamá, S.A. demandadas son inconstitucionales porque afectan el dominio público.

De esta manera dejo planteadas mis desavenencias con el fallo de mayoría.


Magistrado Víctor L. Benavides P.


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

**PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL
JOSE DOMINGO DE OBALDIA
RESOLUCION No. 79-07
(de 12 de abril de 2007)**

(Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Concurso para Ocupar la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, entre otros)

EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSE DOMINGO DE OBALDIA, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

Considerando

Que el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía tiene como función esencial, garantizar que en el complejo hospitalario bajo su administración se brinden la prestación de servicios de salud de manera preventiva y curativa, de rehabilitación, docencia e investigación, propios de un hospital de tercer nivel, en términos de eficiencia, eficacia, funcionalidad y equidad, requiriendo para lograrlo el personal capacitado e idóneo para ejercer cargos de alto mando, con base a lo establecido por la Ley 12 de 2001.

Que entre los deberes y atribuciones del Patronato de este centro hospitalario, según el numeral 16 y 17 del artículo 17 de la Ley 12 de 2001 se encuentra el "contratar, nombrar o remover al Director Médico de la institución, de conformidad con los criterios establecidos", así como "elaborar y aplicar normas de concursos de mérito para la selección y nombramiento de puestos directivos y demás personal del hospital, conforme al análisis y descripción de los cargos", respectivamente.

Que en reunión ordinaria del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, celebrada el 12 de Abril de 2007, se aprobó el Reglamento de Concurso para Ocupar la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía y se ordena que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Resuelve

Primero: Aprobar el Reglamento de Concurso para Ocupar la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Segundo: El Reglamento aprobado entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

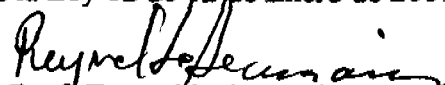
Tercero: Ordenar se tramite la solicitud de publicación en la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

Fundamento de Derecho: Artículo 17 numeral 16 y 17 de la Ley 12 de 12 de Enero de 2001.


Ing. Raúl Requena
Presidente – Patronato
H.M.I.J.D.D.O.




Prof. Reynaldo Serracín
Secretario a.i. – Patronato
H.M.I.J.D.D.O.

Dado a los Doce (12) días del mes de abril de 2007
RR/RS/HS/NI

**PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL
JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA**

**REGLAMENTO DE CONCURSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN
MÉDICA GENERAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía tiene como función garantizar en el hospital bajo su administración la prestación de servicios de salud preventiva y curativa, de rehabilitación, docencia e investigación, propios de un hospital de tercer nivel, en términos de eficiencia, eficacia, funcionabilidad y equidad, lo que se logra al contar con el personal capacitado e idóneo para ejercer el cargo que desempeña, en virtud a la Ley No. 12 de 2001.

Artículo 2. De la misma manera, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía cuenta con la atribución de elaborar y aplicar normas de concursos de mérito para la selección y nombramiento de puestos directivos y demás personal del hospital bajo su administración.

Artículo 3. Se establecen en este Reglamento, los criterios a utilizar dentro del concurso para ocupar la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Parágrafo Transitorio: Corresponderá al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía llevar a cabo la convocatoria del concurso, una vez entre en vigencia el mismo.

Artículo 4. Se procederá a convocar al concurso, una vez sea producida la vacante en el cargo de la Dirección Médica General, sea por renuncia, incapacidad física, muerte, pensión de vejez, finalización del período para el cual concursó o cualquier otra causa justificada; o cuando realizado un concurso de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento ninguno de los concursantes alcance el puntaje mínimo requerido para adjudicarle el mismo.

La convocatoria del concurso se realizará en un plazo de sesenta (60) días calendarios máximo, a partir de la fecha en que se produce la razón que la motiva, por parte del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Artículo 5. Dicho concurso será adjudicado, con base a la metodología y procedimiento establecido en este documento, por el término de Cinco (5) años, a partir de la toma de posesión.

En caso que se produzca la vacante de la posición ganada por concurso antes del vencimiento del término de ésta y siempre que dicha ausencia no fuese superior a Un (01) año, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía podrá asignar interinamente a la persona que considere capaz para ejercer el cargo, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos mínimos exigidos para ocuparlo, a fin que culmine el período restante y pueda proceder a convocarse a un nuevo concurso.

Luego de declarado desierto de manera continua dos (02) concursos, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía podrá asignar por el término de dos (02) a cinco (05) años a la persona que considere capaz para ocupar el cargo, siempre que la misma reúna los requisitos mínimos exigidos para ejercerlo.

Parágrafo: Se considera desierto el concurso cuando no se presente nadie como aspirante o cuando existan los aspirantes pero ninguno haya obtenido el 75% en la evaluación efectuada por el Jurado Calificador, según los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

- Artículo 6.** Para la selección del ganador del concurso en consideración, se tomará en cuenta preparación académica en el área del concurso, años de servicios anteriores en una misma posición o similar al servicio del Estado. Además, la eficiencia, méritos profesionales, antecedentes, idoneidad física y moral de los aspirantes.
- Artículo 7.** La convocatoria del concurso deberá ser publicada en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Dicho aviso tendrá un tamaño no menor de cuatro (4) pulgadas de ancho por ocho (8) pulgadas de largo.
- Artículo 8.** El aviso de convocatoria del concurso deberá contener la siguiente información:
- Número del concurso.
 - Denominación del cargo.
 - Lugar de trabajo.
 - Lugar, fecha y hora para el Retiro de los Requisitos.
 - Lugar, fecha y hora para el Retiro de los Formularios de Inscripción.
 - Lugar, fecha y hora de Recepción de Inscripciones y demás Documentos.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA INGRESAR COMO ASPIRANTE

- Artículo 9.** Para concursar a ocupar el cargo de la Dirección Médica General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía se deben reunir los siguientes requisitos mínimos:
- Ser panameño, lo cual se comprobará con copia de la cédula de identidad personal, copia del certificado de nacimiento o copia de la carta de naturalización, según sea el caso.
 - Ser médico idóneo reconocido como tal por el Consejo Técnico de Salud, lo cual se comprobará con copia de la Idoneidad emitida por dicha autoridad.
 - Ser médico activo por un período mínimo de Quince (15) años continuos, lo cual se comprobará mediante Certificación emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad donde haya laborado durante dicho período.
 - Dentro de los Quince (15) años a los que se hace referencia en el literal anterior, acreditar un mínimo de Cinco (5) años en el ejercicio de cargos administrativos relacionados con Salud Pública, Administración de Servicios de Salud o similar, lo que se comprobará mediante Certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad en que lo haya efectuado.

- e. Presentar Certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos del hospital donde conste que no ha sido suspendido del cargo por faltas administrativas o disciplinarias y de existir debe indicarse el tipo de falta y el período en que ocurrió la misma.
- f. Presentar Certificación del Consejo Técnico de Salud donde conste que no haya sido sancionado por faltas éticas.
- g. Buen estado físico y mental, lo cual se comprueba mediante certificación expedida por médico idóneo en la materia, el primero debe ser expedido con máximo Treinta (30) días antes y el segundo, Sesenta (60) días antes de la fecha en que se reciben los documentos para el Concurso.

Artículo 10. Todos los documentos requeridos en el Artículo anterior deben ser presentados en original y copia, a fin que éstas sean cotejadas por el funcionario asignado a efectuarlo, quien debe dar fe de su autenticidad y oportuna aportación al concurso en el tiempo y forma requerida.

Artículo 11. Los concursantes deben presentar y entregar todos los documentos requeridos en la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía en la fecha y antes de la hora de cierre indicados en el Aviso de Convocatoria y en el Formulario de Inscripción.

Artículo 12. Es responsabilidad del aspirante presentar la documentación requerida en forma completa.

En caso de que la documentación presentada resulte incompleta o tenga alguna irregularidad, la misma no será admitida y al aspirante se le señalarán las observaciones correspondientes y el término para el saneamiento de las mismas. El cual no podrá ser mayor al establecido como fecha de cierre para la recepción de documentos.

Vencido el término de cierre señalado en la convocatoria del concurso no se admitirá ninguna corrección o reclamo.

Artículo 13. El aspirante recibirá constancia escrita expedida por la Oficina de Recursos Humanos del hospital donde consten los documentos recibidos para participar dentro del concurso.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 14. Los documentos presentados por los concursantes se calificarán sobre la base de un Cien por Ciento (100%), considerando los siguientes aspectos y su valoración:

- a. Nivel académico (20%)
- b. Experiencia administrativa (25%)
- c. Superación profesional (20%)
- d. Desempeño institucional (35%)

Dentro de cada uno de los aspectos citados se establecen puntos, los cuales en su totalidad equivalen al total del porcentaje establecido en cada aspecto evaluado.

Puntos que serán convertidos en porcentaje obtenido dentro del aspecto evaluado, utilizando la fórmula que a continuación se detalla:

<u>Puntos Obtenidos</u>	X	% del Ítems Evaluado
Total de Puntos del Aspecto Evaluado		

Artículo 15. El aspecto de nivel académico tendrá un valor máximo de Treinta (30) puntos, tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Cursos de perfeccionamiento en Salud Pública, Administración de Servicios de Salud, Gerencia Hospitalaria, Economía de la Salud o similar:
 - De menor de uno (<1) a tres (3) meses de duración: 0.5 punto
 - De cuatro (4) a seis (6) meses de duración: 1 punto
 - De siete (7) a once (11) meses de duración: 2 puntos
 - De un (1) año de duración o más: 3 puntos/año

- b. Otros cursos universitarios de postgrado, maestrías o afines a la profesión médica:
 - Cursos de dos (2) a cinco (5) meses: 0.5 punto
 - Cursos de seis (6) meses a 1 año y postgrados: 1.0 punto
 - Maestrías: 2.0 puntos
 - Doctorados: 3.0 puntos

Si alguno de estos cursos se ha realizado en el extranjero, debidamente autenticado, sustentado y reconocido por la autoridad competente y no se oferte en el ámbito nacional recibirán 0.5 puntos adicionales por evento.

- c. Años de Servicio prestados en el ejercicio de la especialidad motivo del concurso dentro de las instituciones de salud del Estado, otorgando Un (1) punto por cada año hasta un máximo de Cinco (5) puntos.

Parágrafo: Se entiende por perfeccionamiento en la especialidad o subespecialidad respectiva la participación en un curso teórico-práctico de formación profesional de postgrado, debidamente estructurado, en un hospital o centro universitario del país o del extranjero.

Artículo 16. El aspecto de experiencia administrativa se subdivide en hospitalaria y docente, la primera hasta un máximo de Veinte (20) puntos y la segunda hasta un máximo de Diez (10) puntos, de la siguiente manera:

A. Experiencia Administrativa Hospitalaria:

- a. Coordinador de Sección aprobado por la Dirección Médica General de la institución respectiva en el Servicio/Departamento de la especialidad a la que se refiere el concurso, por un período mínimo de un (1) año; a razón de 0.5 punto por año, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- b. Jefatura de Servicio por designación en el Departamento de la especialidad respectiva, por un período mínimo de un (1) año; a razón de 0.5 punto por año, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- c. Jefatura de Servicio ganada por concurso, ejercida en el Departamento de la especialidad respectiva, por un período mínimo de un (1) año; a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- d. Jefatura de Departamento de la especialidad respectiva, por un período mínimo de un (1) año, a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

- e. Jefatura de consulta externa, por un período mínimo de un (1) año, a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- f. Dirección Médica o Subdirección Médica de un hospital, por un período mínimo de un (1) año, a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- g. Coordinación de Programa de Salud del nivel Regional o Nacional, por un período mínimo de un (1) año, a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- h. Curso, diplomado, postgrado, maestría o seminario en Gerencia de Hospitales, Salud Pública o Administración de los Servicios de Salud. Tres (3) puntos en caso de seminario o curso; Cuatro (4) puntos en diplomado; Cinco (5) puntos en Postgrados y Seis (6) puntos en Maestría.

B. Experiencia Docente y Administrativa Docente:

- a. Jefe de Programa de Docencia de nivel hospitalario, regional o nacional, de Servicio/Departamento por un periodo mínimo de un (1) año, a razón de un (1) punto por año hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
- b. Jefe de cátedra de una escuela de medicina u otra carrera afín al sector hospitalario reconocida por la Universidad de Panamá, por un periodo mínimo de un (1) año, a razón de dos (2) puntos por año hasta un máximo de seis (Cuatro) puntos.
- c. Asistente de cátedra de una escuela de medicina u otra carrera afín al sector hospitalario reconocida por la Universidad de Panamá, por un periodo mínimo de un (1) año, a razón de Un (1) punto por año hasta un máximo de Dos (2) puntos.

Artículo 17. El aspecto de Superación Profesional se subdivide en Publicaciones y en Participación como Expositor o Asistente, en Comité de Organización y Junta Directiva; la primera con un máximo de hasta Veinticinco (25) puntos, y la segunda hasta un máximo de Veinte (20) Puntos, de la siguiente manera:

A. Publicaciones

- a. Trabajos o artículos científicos relacionados con la especialidad motivo del concurso, publicados en revistas científicas:
 - a.1. Trabajos de investigación, tres (3) puntos cada uno.
 - a.2. Informe de casos clínicos de interés, dos (2) puntos cada uno.
 - a.3. Artículos de revisión de la literatura y/o folletos relacionados con la especialidad motivo del concurso, un (1) punto cada uno.
- b. Publicaciones de libros o capítulos de libros relacionados con la especialidad motivo del concurso:
 - b.1. Libros, diez (10) puntos cada uno.
 - b.2. Coautor de libros (se entiende por coautor el que ha escrito por lo menos un tercio del contenido del libro), seis (6) puntos.
 - b.3. Capítulos de libros, dos (2) puntos por capítulo, hasta cuatro (4) puntos por libro.

B. Participación como Expositor o Asistente, en Comité de Organización y Junta Directivas.

- a. Presentación de trabajos de investigación o participación como expositor en actividades médico-científicas y/o de Salud Pública.
 - Nivel internacional: dos (2) puntos por cada participación.
 - Nivel nacional: un (1) punto por cada participación.
- b. Participación en comités organizadores de actividades médico científicas y/o de Salud Pública.
 - Nivel internacional: dos (2) puntos por cada participación.
 - Nivel nacional: un (1) punto por cada participación.
- c. Asistencia a congresos y actividades médico-científicas y/o de Salud Pública:
 - Nivel internacional: un (1) punto por cada participación.
 - Nivel nacional: 0.5 punto por cada participación.
- d. Participación en la junta directiva de la sociedad de la especialidad respectiva, un (1) punto por cada vez, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- e. Participación en la junta directiva de otras sociedades científicas y /o cívicas, 0.5 punto por cada vez, hasta un máximo de dos (2) puntos.
- f. Conferencia dirigida al personal de salud de apoyo de una instalación sanitaria, a solicitud de la jefatura de docencia o de la dirección de dicha instalación: 0.5 puntos por cada participación debidamente sustentada.

Parágrafo: En cuanto a Publicaciones sólo se tomará en cuenta las publicadas durante los últimos Cinco (5) años antes de la convocatoria del concurso.

Artículo 18. El aspecto de desempeño institucional será hasta un máximo de Diez (10) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

- a. Certificados de Premios, distinciones y/o reconocimientos por buen desempeño y otros méritos relacionados con su trabajo institucional en el área de su especialidad. De 0.5 c/u hasta un máximo de dos (2) puntos.
- b. Un (1) año mínimo de experiencia en cargos de Dirección, Jefatura o Gerencia desempeñada preferiblemente en organizaciones del ámbito de la salud pública o privada, de mediana o alta dotación funcionaria, por un valor de dos (2) puntos.
- c. Presentación de un proyecto de gestión estratégico hospitalario aplicable al Hospital José Domingo De Obaldía.
 - c.1 Completo: antecedentes, metas estratégicas, líneas de acción y actividades propuestas. Cuatro (4) puntos.
 - c.2 Incompleto: Un (1) punto.
- d. Participación activa certificada por la institución en Comité Hospitalario y/o en comisiones relacionadas con gestión y modernización del ámbito de su especialidad (clínica, administrativa, salud pública). De 0.5 punto a dos (2) puntos máximo.

CAPÍTULO IV DE LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 19. El Jurado Calificador estará compuesto por Cinco (5) miembros, los cuales serán escogidos por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Artículo 20. Los Miembros del Jurado Calificador que participen deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser de nacionalidad panameña.
- b. Tener experiencia en el área administrativa y técnica hospitalaria.
- c. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí.

Artículo 21. Entre los Miembros del Jurado Calificador se designará un Presidente y un Secretario, mediante los mecanismos que ellos establezcan, quienes coordinarán y darán fe del acto del concurso.

Artículo 22. Los Miembros del Jurado Calificador no deben tener parentesco con los concursantes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Los que se encuentren en esta condición deberán declararse impedidos para dicho concurso.

Artículo 23. Los Miembros del Jurado Calificador deben estar presentes durante todo el tiempo en que se lleve a cabo la fase de evaluación del concurso, incluyendo la elaboración y firma del acta correspondiente.

Artículo 24. La decisión del Jurado Calificador se tomará por mayoría simple y, en caso de que alguno de sus miembros no esté de acuerdo con la decisión, deberá formular un salvamento de voto por escrito, el cual se adjuntará al acta respectiva.

Artículo 25. Son obligaciones del Jurado Calificador:

- a. Presentarse en el lugar del concurso, a la hora establecida, y permanecer hasta culminar el mismo.
- b. Guardar las reservas éticas en los resultados del concurso.
- c. Firmar el acta del concurso.

Artículo 26. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurran, queda prohibido al Jurado Calificador:

- a. Ausentarse o separarse del concurso, sin causa justificada.
- b. Revelar los resultados del concurso, sin la debida autorización.
- c. Negarse a firmar el acta del concurso.

Artículo 27. El Jurado Calificador elaborará un acta que deberán firmar todos sus miembros, cuyo original será remitido al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

En dicha acta constará:

- a. Hora, lugar y fecha donde se realizó el concurso.
- b. Nombre y número de cédula de los concursantes.
- c. Porcentaje obtenido en cada uno de los aspectos evaluados y su calificación final en porcentaje.
- d. Nombre y cédula del concursante que haya obtenido el mayor porcentaje en la evaluación.
- e. Incidencias y observaciones.
- f. Nombre, firma y número de cédula de cada uno de los Jurados.

Artículo 28. El Jurado Calificador entregará al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía una terna de las personas que hayan obtenido el...

mayor puntaje, siempre y cuando ~~compelan~~ con un mínimo de Setenta y Cinco Por Ciento (75%) del porcentaje total evaluado.

En caso que ninguno de los participantes del concurso haya obtenido el porcentaje mínimo establecido en este artículo, el Jurado Calificador igualmente entregará el Acta en la forma descrita en este Reglamento, con la anotación de que ningún aspirante obtuvo el porcentaje mínimo.

Artículo 29. Los resultados de la evaluación realizada por el Jurado Calificador se notificarán por medio de un Edicto, el cual se fijará en la Oficina de Recursos Humanos del Hospital durante Cinco (5) días hábiles.

Una vez desfilado el Edicto, los participantes que se sientan afectados por error aritmético en el porcentaje obtenido, tienen Cinco (5) días hábiles para solicitar una revisión de los resultados, la cual debe ser acompañada de sus respectivas pruebas.

La solicitud de revisión será presentada al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, quien en un plazo no mayor de Diez (10) días hábiles dará respuesta a la solicitud.

Artículo 30. Una vez vencido el término para el reclamo a que hace referencia el artículo anterior y contestado éste en caso de presentarse, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía procederá a efectuar una Entrevista a los Tres (3) concursantes que hayan obtenido el mayor porcentaje en la evaluación del Jurado Calificador de manera individual. Entrevista en la cual se considerarán entre otros aspectos:

- a. Conocimientos relativos a la gestión hospitalaria y/o conocimientos relativos al ámbito de las reformas de salud y la modernización del sector sanitario.
- b. Capacidad resolutive: habilidad para abordar problemas y desafíos y propone soluciones viables que conduzcan a los resultados esperados.
- c. Habilidad y actitud para establecer canales de comunicación efectivos.
- d. Orientación al usuario: demostrar sensibilidad hacia las necesidades y/o demandas de los usuarios internos y externos.
- e. Capacidad de dirección: capaz de dirigir al equipo hacia las metas propuestas.
- f. Capacidad de negociación.
- g. Capacidad de trabajo bajo presión: capacidad de seguir actuando con eficiencia en situaciones de presión, oposición y/o adversidad.
- h. Conciencia organizacional: reconoce y asume el rol del hospital ante la ciudadanía, promoviendo un compromiso conciente con la misión, visión, estrategias, metas y procesos organizacionales.
- i. Manejo de los medios de comunicación: habilidad para manejarse con los medios de comunicación y expresarse articuladamente en diferentes escenarios.

Parágrafo: El número de convocados en esta fase del concurso dependerá del número de aspirantes al cargo y no podrán superar el máximo de Tres (3).

Artículo 31. La Entrevista a la que hace referencia el artículo anterior será el instrumento final de selección.

Artículo 32. Agotadas todas las fases del concurso y con base en los resultados de la entrevista final, el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía procederá a adjudicar el concurso celebrado, elaborando para tal efecto, la Resolución Motivada correspondiente.

Contra dicha Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Patronato, dentro de los siguientes Cinco (5) días hábiles a su expedición, quien procurará resolverlo en el menor tiempo posible y de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Artículo 33. Una vez emitida la Resolución que adjudica el concurso, la persona designada tendrá un término de Quince (15) días calendario, a partir de su notificación personal para tomar posesión del cargo motivo del concurso.

En caso de no hacerlo en el plazo estipulado, se designará a la persona entrevistada por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, con base a la terna presentada por el Jurado Calificador y así sucesivamente hasta completar con el número de personas que participaron en la Entrevista.

Artículo 34. El ganador del concurso ejercerá el cargo por el término de Cinco (5) años y sólo podrá concursar por Un (1) período adicional.

Artículo 35. El ganador del concurso está obligado a dar fiel cumplimiento al Reglamento Interno adoptado por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, al Manual de Organización y Funciones del Hospital y a las Funciones propias del cargo objeto del concurso, según sea el caso. Anexo 1 dentro del presente Reglamento.

Por ende, cualquier conducta que viole el contenido de dichos documentos está sujeta a investigación y a la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

De la misma manera, está obligado a firmar el Convenio de Gestión correspondiente con el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía como herramienta técnica – administrativa que coadyuva en la gestión hospitalaria y en el alcance de logros y objetivos establecidos, en pro de la calidad, eficiencia y eficacia de la atención.

Artículo 36. El ganador del concurso cesará en el desempeño del cargo cuando por incapacidad física o mental mayor le impida el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Quedan sin efecto todas las disposiciones internas previas dentro del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, que sean contrarias al presente Reglamento.

Artículo 38. Una vez cuente con la aprobación del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, este Reglamento será publicado en la Gaceta Oficial y a partir de dicha publicación iniciará su vigencia.

Artículo 39. Este Reglamento estará sujeto a revisión por el Patronato del Hospital José Domingo De Obaldía cuando así lo estime conveniente, a beneficio del hospital.

*Superintendencia de Bancos***RESOLUCIÓN S. B. P. No. 32 - 2007**
(23 de marzo de 2007)

El Superintendente de Bancos Interino,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. S.B.P.057-2006, de 27 de junio de 2006, se otorgó Licencia para operar como Banco de Microfinanzas a BANCO DELTA, S.A.(BMF);

Que BANCO DELTA, S.A.(BMF) ha presentado solicitud de autorización para cerrar la Agencia que mantiene en el Edificio Spar, Planta Baja, en la Avenida Belisario Porras, Distrito de David, Provincia de Chiriquí;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios, y

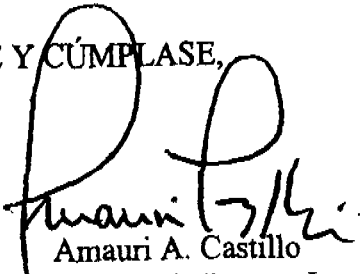
Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de BANCO DELTA S.A.(BMF) no merece objeción.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase a BANCO DELTA, S.A.(BMF), a cerrar la Agencia que mantiene el Edificio Spar, Planta Baja, en la Avenida Belisario Porras, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Amauri A. Castillo
Superintendente de Bancos Interino

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO No. 18
(de 13 de marzo de 2007)

Por medio del cual se autoriza al Señor Alcalde para que suscriba un Convenio con la Compañía Cable & Wireless Panamá, para la Construcción del Puente Peatonal ubicado en frente del Hospital San Miguel Arcángel.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejal **EDMUNDO GRAJALES** ha presentado al Pleno de esta Cámara Edilicia una formal solicitud para que se autorice al Honorable Alcalde Héctor Valdés Carrasquilla, para que en su condición de Representante Legal de esta comuna suscriba, previa aprobación de este Consejo Municipal, un Convenio con la empresa Cable & Wireless Panamá, para la construcción del Puente Peatonal ubicado en frente del Hospital San Miguel Arcángel.

Que luego de ser sometido a la discusión del pleno de esta Corporación, se decidió conceder la autorización al jefe de la comuna, para la suscripción de este convenio, debido al gran beneficio que representa la construcción de tan magna obra, la cual redundará en beneficio de toda la población que utiliza los servicios de este centro hospitalario, así como también servirá de protección de nuestros conciudadanos contra las inclemencias del tiempo, contando con una rampa de acceso para personas con algún grado de discapacidad y evitando de esta manera la congestión vehicular en esa área y los constantes atropellos que se producen por la utilización de esta transitada vía.

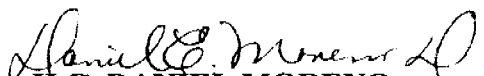
Que es facultad del Consejo Municipal, autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales, de acuerdo al Artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

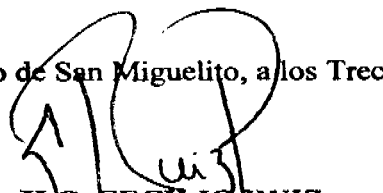
ACUERDA:

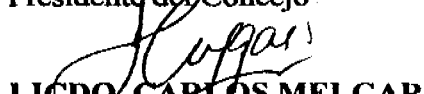
ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal para que firme un Convenio con la empresa Cable & Wireless Panamá, para la construcción del Puente Peatonal del Hospital San Miguel Arcángel, ubicado dentro del Distrito de San Miguelito.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los Trece (13) días del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007).


H.C. DANIEL MORENO
Presidente del Concejo


H.C. CECILIO RUIZ
Vicepresidente del Concejo


LICDO. CARLOS MELGAR
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo Dieciocho (18) del día Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Siete (2007).


LICDO. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Alcalde



ACUERDO No.34
(Del 18 de Abril de 2006)

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde para que
Faculte a la Iglesia **CRISTO LUZ DEL MUNDO** a que
Gestione los trámites pertinentes para el patrocinio
Del mantenimiento del Parque, ubicado en Pan de
Azúcar, Corregimiento Amelia Denis De Icaza

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el señor Alcalde Municipal Licdo. **HECTOR VALDES CARRASQUILLA** ha presentado formal solicitud para que se le autorice a la Iglesia **CRISTO LUZ DEL MUNDO**, a gestionar los trámites pertinente para obtener el patrocinador que se encargue del mantenimiento y embellecimiento del parte frente a la Iglesia en mención.

Que luego de ser sometido a la discusión del pleno de esta Corporación se decidió conceder la autorización al Jefe de la comuna, debido al gran beneficio que recibirán los moradores de la comunidad al poder contar con un área de parque con las adecuadas y seguras instalaciones, que no solo redundarán en el embellecimiento y ornato, sino que servirá de relajación y esparcimiento de niños como adultos de la comunidad.

Que es facultad del Consejo Municipal autorizar y aprobar la celebración de contratos salve concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

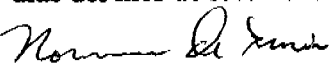
ACUERDA:

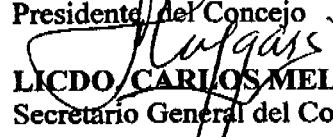
ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal, para que faculte a la Iglesia **CRISTO LUZ DEL MUNDO**, a gestionar los trámites pertinentes para obtener el patrocinador que se encargue del mantenimiento y embellecimiento del parque ubicado frente a la Iglesia en mención localizada en Pan de Azúcar, Corregimiento Amelia Denis De Icaza.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la celebración de un convenio de mantenimiento y embellecimiento entre el Municipio y el patrocinado, una vez se identifique el patrocinador.

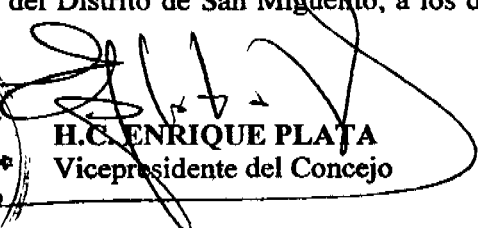
ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los dieciocho (18) días del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006).


H.C. NORMAN DE GRACIA
Presidente del Concejo


LICDO. CARLOS MELGAR
Secretario General del Concejo




H.C. ENRIQUE PLATA
Vicepresidente del Concejo

ANCIONADO: El Acuerdo Treinta y Cuatro (34) del día dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Seis (2006).


LICDO. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
ALCALDE

AVISOS

TRASPASO

Yo, **ESTEBAN GÓMEZ NAVARRO** cédula de Identidad 8-206-917, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que Traspaso al señor **HEIMER ALBERTO ZAMORA CASTRO**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad 8-801-1046, el establecimiento comercial, que se denomina **PARRILLADA JORÓN KARELIS**, amparado bajo el Registro Comercial Tipo B, No. 0431, ubicado en el corregimiento **SAJALICE**, distrito de **CHAME**, provincia de **PANAMÁ**.
Atentamente,
SR. ESTEBAN GÓMEZ NAVARRO
L. 201-230743
Segunda Publicación

TRASPASO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio yo, **SANDRA ROSA HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, con cédula No. 2-709-2336, notifi-

co el traspaso de la **SALA DE BELLEZA ELI - LUIS** ubicada en el corregimiento de Juan Díaz - José Agustín Arango, Plaza Tocumen, local #6, a la señora **DIANA LOURDES BETANCOURTH SÁNCHEZ**, mujer, panameña, con cédula No. 2-713-1466.

Atentamente,

SANDRA ROSA HERNÁNDEZ
2-709-2336
L. 201-231808
Segunda Publicación

TRASPASO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio yo, **SANDRA ROSA HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, con cédula No. 2-709-2336, notifico el traspaso de la **SALA DE BELLEZA ELI - LUIS** ubicada en la vía José Agustín Arango, centro comercial Plaza Carolina, Local No. 9, corregimiento de Juan Díaz a la señora **DIANA LOURDES BETANCOURTH SÁNCHEZ**, mujer, panameña con cédula No. 2-713-

1466.

Atentamente,

SANDRA ROSA HERNÁNDEZ
L. 201-231809
Segunda Publicación

TRASPASO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio yo **SANDRA ROSA HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, con cédula No. 2-709-2336, notifico al traspaso de la **SALA DE BELLEZA ELI - LUIS**, ubicada en el corregimiento de Rufina Alfaro, vía Domingo Díaz, San Antonio, Local Felipe #2, planta baja a la señora **DIANA LOURDES BETANCOURTH SÁNCHEZ**, mujer, panameña con cédula No. 2-713-1466.

Atentamente,

SANDRA ROSA HERNÁNDEZ
L. 201-231810
Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo

que establece el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado **BAR, RESTAURANTE Y MINI SUPER ANY**, con Registro No. 1960, ubicado en **PLAYA GUANICO**, en **Guanico Abajo**, distrito de **Tonosí**, al señor **JAIME DE LEÓN VERGARA**, con cédula No. 7-96-645.
Atentamente,
ANABELL ESPINO DÍAZ
C.I.P. 6-708-1627
L. 201-232089
Segunda Publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que he vendido al señor **JOSÉ LUIS ZHONG LI** con cédula de Identidad Personal No. 8-829-2119 el establecimiento comercial denominado **PAPA PIZZA # 2**, que está ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Avenida Ernesto T. Lefevre, Casa 504, Local #2, mediante Escritura Pública número 10.676 de 14 de mayo de 2007, de la

Notaria Segunda del Circuito de Panamá.

Atentamente,

SHUI SUN CHEUK
Cédula No. 16-800
L. 201-231183
Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA HONOLULU**, ubicado en Calle 8 a. Avenida Meléndez No. 7.014 de la ciudad de Colón, provincia de Colón, propiedad del señor **PEIQING FUNG CHENG**, con cédula de Identidad Personal PE-9-1509 ha sido traspasado al señor **PEILI FUNG CHENG**, mayor de edad con cédula de Identidad Personal No. PE-9-1240.

Peiqing Fung Cheng

PE-9-1509
L. 201-231920
Segunda Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN No. 104-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO
HACE SABER
Que el señor (a) **ASENTAMIENTO CAMPESINO SAN**

ISIDRO, PRESIDENTE MARGARITO RODRÍGUEZ, vecino de SAN ISIDRO, Corregimiento de LA MONTAÑUELA, Distrito de ATALAYA, portador de la cédula No. 9-127-600 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-326, Plano Aprobado No. 7515089030004, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tie-

rras baldías Nacionales, adjudicable con una superficie de 38 Has + 623 M2., ubicadas en SAN ISIDRO, Corregimiento de LA MONTAÑUELA, Distrito de ATALAYA, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos.
NORTE: CAMINO A SAN IDRIO 12 METROS, NORBERTA CABALLERO SÁENZ.
SUR: RÍO CONA-

CA 7 METROS
ESTE: RÍO CONACA
OESTE: CAMINO DE SAN ISIDRO A NANCE MACHO DE 14 METROS, CAMPO DEPORTIVO DE SAN ISIDRO - LA MONTAÑUELA.
Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de ATALAYA y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan

publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación.
Santiago, 20 de marzo 2007
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
MGTER. ABDIEL ABREGO
ENEIDA DONOSO A.
SECRETARIA AD-

HOC
L. 201-217208

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 105-
2007

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERA-
GUAS AL
PÚBLICO

HACE SABER

Que el señor (a)

**ASENTAMIENTO
CAMPEÑO SAN
ISIDRO, PRESI-
DENTE MARGARI-
TO RODRÍGUEZ,**
vecino de **SAN ISI-
DRO**,
Corregimiento de
L

MONTAÑUELA,
Distrito de ATALA-
YA, portador de la
cédula No. 9-127-
600 ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
No. 9-328, Plano
Aprobado No.
7515089030004,
adjudicación de un
título oneroso de
una parcela de tie-
rras baldías
Nacionales, adjudic-
able con una
superficie de 23
Has + 2933 M2.,
ubicadas en **SAN
ISIDRO**,
Corregimiento de
LA MONTAÑUELA,
Distrito de ATALA-
YA, Provincia de

VERAGUAS, com-
prendido dentro de
los siguientes linde-
ros.

NORTE: RÍO
POTRERO DE 7
METROS
SUR: CAMINO A
SAN ISIDRO 12
METROS, JOSÉ A.
CABALLERO
SÁENZ, SANTIA-
GO GONZÁLEZ,
MARGARITO
RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ,
LORENZA SÁENZ
GONZÁLEZ,
FERMÍN ANTONIO
GONZÁLEZ, VIC-
TORINO CABA-
LLERO Y AGUSTÍN
CABALLERO.

ESTE: RÍO
POTRERO 7
METROS, RÍO
CONACA 7
METROS, JOSÉ
ANTONIO CABA-
LLERO SÁENZ.
OESTE: MATEO
VERGARA, VICTO-
RINO CABALLE-
RO, DANIEL
RODRÍGUEZ.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en un lugar
visible de este
Despacho y en la
Alcaldía del Distrito
de ATALAYA y copia
del mismo se entre-
gará al interesado
para que las hagan
publicar en los
Órganos de
Publicidad corres-
pondientes, tal
como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario,
este Edicto tendrá
una vigencia de 15
días hábiles a partir
de la última publica-
ción.

Santiago, 20 de

marzo 2007

FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
MGTER. ABDIEL
ABREGO
ENEIDA DONOSO
A.
SECRETARIA AD-
HOC
L. 201-217218

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 106-
2007

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERA-
GUAS AL
PÚBLICO

HACE SABER

Que el señor (a)

**ASENTAMIENTO
CAMPEÑO SAN
ISIDRO, PRESI-
DENTE MARGARI-
TO RODRÍGUEZ,**
vecino de **SAN ISI-
DRO**,
Corregimiento de
L

MONTAÑUELA,
Distrito de ATALA-
YA, portador de la
cédula No. 9-127-
600 ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
No. 9-328, Plano
Aprobado No.
7510088510002,
adjudicación de un
título oneroso de
una parcela de tie-
rras baldías
Nacionales, adjudic-
able con una

superficie de 0 Has
+ 2990 M2., ubica-
das en **SAN ISI-
DRO**,
Corregimiento de
LA MONTAÑUELA,
Distrito de ATALA-
YA, Provincia de
VERAGUAS, com-
prendido dentro de
los siguientes linde-
ros.

NORTE: CAMINO
DE LA MATA A LA
MONTAÑUELA 16
METROS
SUR: VALERIA DE
PINZÓN, NOR-
BERTO PINZÓN
ESTE: CAMINO DE
LA MATA A LA
MONTAÑUELA 16
METROS
OESTE: VALERIA
DE PINZÓN

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en un lugar
visible de este
Despacho y en la
Alcaldía del Distrito
de ATALAYA y copia
del mismo se entre-
gará al interesado
para que las hagan
publicar en los
Órganos de
Publicidad corres-
pondientes, tal
como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario,
este Edicto tendrá
una vigencia de 15
días hábiles a partir
de la última publica-
ción.

Santiago, 15 de
marzo 2007

FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
MGTER. ABDIEL
ABREGO
ENEIDA DONOSO
A.
SECRETARIA AD-
HOC
L. 201-217223

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 107-
2007

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERA-
GUAS AL
PÚBLICO

HACE SABER

Que el señor (a)

**CARLOS AZAEL
GARCÍA NÚÑEZ,**
vecino de

PANAMÁ,
Corregimiento de
PANAMÁ, Distrito
de PANAMÁ, porta-
dor de la Cédula
No. 9-150-792 ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud No. 9-105,
Plano Aprobado
No. 902-04-13063,
adjudicación de un
título oneroso de
una parcela de tie-
rras baldías
Nacionales, adjudic-
able con una
superficie de 13
Has + 5659.59 M2,
ubicadas en **SAU-
CEO**,
Corregimiento de
EL COCLA, Distrito
de CALOBRE,
Provincia de VERA-
GUAS, comprendi-
do dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: FERMÍN
RUIZ, QUEBRADA
LAS PALMAS
SUR: BENITO

GUEVARA
ESTE: CAMINO DE
5.00 METROS DE
ANCHO A SAU-
CEO Y AL LIMÓN.
OESTE: FERMÍN
RUIZ, BENITO
GUEVARA.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en un lugar
visible de este
Despacho y en la
Alcaldía del Distrito
de CALOBRE y
copia del mismo se
entregará al intere-
sado para que las
hagan publicar en
los Órganos de
Publicidad corres-
pondientes, tal
como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario,
este Edicto tendrá
una vigencia de 15
días hábiles a partir
de la última publica-
ción.

Santiago, 15 de
marzo 2007

FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
MGTER. ABDIEL
ABREGO
ENEIDA DONOSO
A.

SECRETARIA AD-
HOC
L. 201-217233

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 110-
2007

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA EN LA PRO-

VINCIA DE VERA-
GUAS AL
PÚBLICO
HACE SABER

Que el señor (a)
**BELERMINA
MORALES CAS-
TRO**, vecino del
U V I T O ,
Corregimiento
C A B E C E R A ,
Distrito de SANTI-
AGO, portador de la
cédula No. 8-505-
838 ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud
No 9-203, plano
aprobado 910-01-
13109, adjudica-
ción de un título
oneroso de una
parcela de tierras
baldías Nacionales,
adjudicables con
una superficie de 0
Has + 0444 93 M2,
ubicadas en EL

U V I T O ,
Corregimiento
C A B E C E R A ,
Distrito de SANTI-
AGO, Provincia de
VERAGUAS, com-
prendido dentro de
los siguientes linde-
ros:

NORTE: LOREN-
ZO PITANO

SUR: CARRETERA
DE TOSCA DE 15
METROS DE
ANCHO A LA
CARRETERA
INTERAMERICA-
NA A OTROS
LOTES.

ESTE: CLEMENTE
RUIZ

OESTE: RODRIGO
URIETA.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en un lugar
visible de este

Despacho y en la
Alcaldía del Distrito
de SANTIAGO y
copia del mismo se
entregará al intere-
sado para que las
hagan publicar en
los Órganos de
Publicidad corres-
pondientes, tal
como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario,
este Edicto tendrá
una vigencia de 15
días hábiles a partir
de la última publica-
ción.

Santiago, 20 de
marzo 2007

FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
TÉC. ELVIS E.
PÉREZ
ENEIDA DONOSO
A.

SECRETARIA AD-
HOC
201-217867

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGIÓN No. 108-
2007

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERA-
GUAS AL
PÚBLICO

HACE SABER
Que el señor (a)
**CARLOS AZAEL
GARCÍA NÚÑEZ**,
vecino de

P A N A M Á ,
Corregimiento
PANAMÁ, Distrito
de PANAMÁ, porta-

dor de la Cédula
No. 9-150-792 ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud No. 9-026,
Plano Aprobado
908-04-13066,
adjudicación de un
título oneroso de
una parcela de tie-
rras baldías
Nacionales, adjudic-
able con una
superficie de 11
Has + 8640.47 M2.,
ubicadas en
POTRERILLOS,
Corregimiento de
EL COCLA, Distrito
de CALOBRE,
Provincia de VERA-
GUAS, comprendi-
do dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: FRANCIS-
CO GARCIA, SER-
VIDUMBRE DE
10.00 METROS DE
ANCHO A POTRE-
RILLO.
SUR: NICOLÁS
BONILLA
ESTE: CARLOS
GARCÍA, QUE-
BRADA POTRERI-
LLOS, SILVESTRA
GARCÍA.
OESTE: FRANCIS-
CO GARCÍA Y
QUEBRADA SIN
NOMBRE.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en un lugar
visible de este
Despacho y en la
Alcaldía del Distrito
de CALOBRE y
copia del mismo se
entregará al intere-
sado para que las
hagan publicar en
los Órganos de
Publicidad corres-
pondientes, tal

como lo ordena el
Artículo 108 del
Código Agrario,
este Edicto tendrá
una vigencia de 15
días hábiles a partir
de la última publica-
ción.

Santiago, 20 de
marzo 2007

FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
TÉC. ELVIS E.
PÉREZ
ENEIDA DONOSO
A.

SECRETARIA AD-
HOC
L. 201-217236

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA
REGIÓN No. 2,
VERAGUAS
EDICTO No. 112-
2007.

EL SUSCRITO
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRA-
RIA, EN LA PRO-
VINCIA DE VERA-
GUAS, AL
PÚBLICO:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ABEL MORENO
PIMENTEL**, vecino

de PLAYUITA,
Corregimiento de
CACAO, Distrito de
M A R I A T O ,
Provincia de VERA-
GUAS, portador de
la cédula de
Identidad Personal
No. 9-179-238, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma mediante Solicitud no. 9-261 del 23 de mayo de 2006, según plano aprobado No. 912-03-13090, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie 20 has. + 1608.44 m2., que forma parte de la FINCA no. 135, ROLLO No. 14218, DOCUMENTO 12, propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. El terreno está ubicado en la localidad de PLAYITA, Corregimiento de EL CACAO, Distrito de MARIATO, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: PACÍFICO VEGA, SERVIDUMBRE DE 10 METROS DE ANCHO A LA FINCA. SUR: EUCLIDES D A N I E L GONZÁLEZ Y QUEBRADA EL POTRERO. ESTE: PACÍFICO VEGA, EUCLIDES D A N I E L GONZÁLEZ. OESTE: QUEBRADA EL POTRERO. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de MARIATO y copia del mismo se

entregará al interesado para que las hagan publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 21 de marzo 2007
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
TÉC. ELVIS E. PÉREZ
ENEIDA DONOSO A.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-218753

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN No. 115-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO HACE SABER
 Que el señor (a) **ENRIQUE MONTERO GONZÁLEZ**, vecino de EL PORVENIR, Corregimiento PEDREGAL, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula No. 9-714-1629 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud

No. 9-399, plano aprobado 905-02-13087, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable con una superficie de 11 Has + 2987.32 M2., ubicadas en EL TIGRE, Corregimiento de CERRO DE CASA, Distrito de LAS PALMAS, provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: RÍO TABASARÁ, QUEBRADA EL TIGRE.
 SUR: NAZARIO SÁNCHEZ, SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS DE ANCHO A EL CALABAZO.
 ESTE: QUEBRADA EL TIGRE, PAULO RUILOBA SANJUR.
 OESTE: TERESA G O N Z Á L E Z G O N Z Á L E Z, C Á N D I D O MÉNDEZ MORALES, GENARO CORTEZ MORALES, TIBURCIO MORALES.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de PALMAS y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una

vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 26 de marzo 2007
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
TÉC. ELVIS E. PÉREZ
ENEIDA DONOSO A.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-218691

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN No. 116-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO HACE SABER
 Que el señor (a) **ERNESTO ARCIA**, vecino de LA FRAGUA, Corregimiento SAN PEDRO DEL ESPINO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-113-2050 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-363, plano aprobado 910-06-13073, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable con una superficie de 0 Has + 487.24 M2., ubicadas en LA FRAGUA, Corregimiento

de SAN PEDRO DEL ESPINO, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: AQUILINO BONILLA, TANQUE DE AGUA. CASIMIRO ALAÍN.
 SUR: CAMINO DE 10.80 METROS DE ANCHO A OTROS LOTES.
 ESTE: CASIMIRO ALAÍN, CAMINO DE 10.80 METROS DE ANCHO A OTROS LOTES.
 OESTE: CAMINO DE 10.80 METROS DE ANCHO A OTROS LOTES.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 27 de marzo 2007
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
TÉC. ELVIS E. PÉREZ
ENEIDA DONOSO A.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-219287